



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION DE LA
LIBERTAD SEXUAL ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 03174-2016-
54-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
JUNIN – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

**CASTRO PORRAS, PILAR MARIA
ORCID: 0000-0002-9192-3825**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

2.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CASTRO PORRAS, PILAR MARIA

ORCID: 0000-0002-9192-3825

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima-Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú .

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000 - 0003- 4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000 - 0001- 6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000 - 0002- 7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

PRESIDENTE

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

MIEMBRO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

MIEMBRO

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

ASESORA

4.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas,
quien me ilumina y guía mis
pasos, me da la fortaleza
necesaria que necesito
aquel que nos fortalece
espiritualmente, nos ayuda
sin nada a cambio y que con
su infinito amor me permite
terminar mis estudios
satisfactoriamente y
obtener este gran logro

A la ULADECH Católica:

Por la seriedad de sus
enseñanzas, calidad de
docentes y los esfuerzos que
vienen realizando para que el
sueño del licenciamiento se
haga una realidad.

Pilar María Castro Porras

A mi madre:

Por darme la vida y por sus valiosas enseñanzas, la que sin duda alguna confió siempre en mí.

A mi padre (+):

por ser mi mentor, por inculcarme el amor al derecho y la justicia.

A mi suegra:

Por darme siempre fuerzas para seguir adelante, por alentarme cuando declinaba, gracias Brujita Hono "mis logros son tus logros"

A mi esposo e hija:

Por su apoyo incondicional para poder cumplir mis objetivos.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mi mejor amiga, hermana claudia, por apoyarme cuando más la necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias siempre te llevo en mi corazón.

Pilar María Castro Porras

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de menor de edad en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño transversal, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, actos contra el pudor, proceso, motivación, sentencia.

5.1 ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on, Acts against the modesty of minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, Nineteen Judicial District of Junin - Lima, 2021?, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. For the analysis, it was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. According to this, what was obtained from the result was that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: low, very high and high; while, of the sentence of second instance: very low, medium, very high. It was concluded that the quality of both sentences was of high rank, respectively.

Keywords: Quality, acts against modesty, process, motivation, sentence

CONTENIDO

TITULO DE TESIS.....	I
Equipo de trabajo	I
Jurado evaluador y asesor de tesis	III
4. Agradecimiento.....	IV
4.1. Dedicatoria.....	V
5. Resumen	VI
5.1 Abstract.....	VII
Contenido.....	VIII
Indice de cuadros	XIII
Introducción.....	1
1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
A) CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	7
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos	7
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
II.- REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1.- ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales Del Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Garantías Generales	12
2.2.1.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL	13
2.2.1.1.2.1. Principio De Legalidad.	13
2.2.1.1.2.2. Principio De Presunción De Inocencia	14
2.2.1.1.2.3. Principio Del Debido Proceso.....	14
2.2.1.1.2.4. Principio De Motivación.....	15
2.2.1.1.2.5. Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva	15

2.2.1.1.3. GARANTÍAS LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	16
2.2.1.1.3.1. UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN	16
2.2.1.1.3.2. Juez Legal	17
2.2.1.1.3.3. Imparcialidad E Independencia Judicial	17
2.2.1.1.4. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES.....	18
2.2.1.1.4.1. Garantía De La No Incriminación.....	18
2.2.1.1.4.2. Derecho A Proceso Sin Dilaciones	19
2.2.1.1.4.3. La Cosa Juzgada.....	19
2.2.1.1.4.4. Publicidad De Juicios.....	20
2.2.1.1.4.5. La Garantía De La Instancia Plural.....	21
2.2.1.1.4.6. La Garantía De La Igualdad De Armas	21
2.2.1.1.4.7. La Garantía De La Motivación	22
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
2.2.1.4. LA COMPETENCIA.....	24
2.2.1.4.2. La Regulación De La Competencia En Materia Penal	24
2.2.1.4.3. Determinación De La Competencia En El Caso En Estudio	25
2.2.1.5 LA ACCIÓN PENAL.....	25
2.2.1.5.1 Concepto	25
2.2.1.5.2. Clases De Acción Penal	26
A). ACCIÓN PÚBLICA.....	26
B) Acción Privada.....	26
2.2.1.5.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN	27
2.2.1.5.4. TITULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	28
2.2.1.6. PROCESO PENAL.....	28
2.2.1.6.1. DEFINICIONES.....	28
2.2.1.6.2. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL	29
2.2.1.6.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	29
2.2.1.6.2.2 Principio De Lesividad	30
2.2.1.6.2.3 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL	30
2.2.1.6.2.4 PRINCIPIO DE PROPORCIÓN DE LA PENA.....	30
2.2.1.6.2.1 PRINCIPIO ACUSATORIO	31
2.2.1.6.3. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.....	31
2.2.1.6.2. CLASES DE PROCESO PENAL.....	32
2.2.1.6.2.1. PROCESO PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN ANTERIOR.....	32
2.2.1.6.2.1.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO	32
2.2.1.6.2.1.2. PROCESO PENAL ORDINARIO.....	33
2.2.1.6.2.2. PROCESO PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL.....	34
2.2.1.6.2.2.1. PROCESO PENAL COMÚN	34
2.2.1.6.2.2.2 LOS PROCESOS ESPECIALES	36
2.2.1.7. LOS SUJETOS PROCESALES.....	37
2.2.1.7.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	37

2.2.1.7.2. EL JUEZ PENAL	38
2.2.1.7.3. EL IMPUTADO	39
2.2.1.7.4. EL ABOGADO DEFENSOR	39
2.2.1.7.5. EL AGRAVIADO	40
2.2.1.7.6. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.....	41
2.2.1.8. MEDIDAS COERCITIVAS.....	41
2.2.1.8.1 CONCEPTO	42
2.2.1.8.2. CLASIFICACIÓN DE MEDIDA COERCITIVA.....	43
2.2.1.9. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	45
2.2.1.9.1. CONCEPTO	45
2.2.1.9.2. LA PRUEBA PARA EL JUEZ.....	46
2.2.1.9.3. LA LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA	46
2.2.1.9.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	46
2.2.1.9.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	47
2.2.1.9.6. LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	47
2.2.1.9.6.1 INFORME POLICIAL	47
2.2.1.9.6.2. TESTIMONIALES	48
2.2.1.9.6.2.1 TESTIMONIALES ACTUADAS EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE INVESTIGACIÓN	48
2.2.1.9.6.3. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	49
2.2.1.9.6.4. PERICIA.....	49
2.2.1.9.6.4.1. PERICIAS ACTUADAS EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE INVESTIGACIÓN	50
2.2.1.9.6.5. DOCUMENTALES.....	50
2.2.1.9.6.5.1. CLASES DE DOCUMENTOS.....	50
2.2.1.9.5.5.3. DOCUMENTOS EN EL PRESENTE PROCESO	51
2.2.1.10. LA SENTENCIA	51
2.2.1.10.1. CONCEPTO.....	51
2.2.1.10.2. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	52
2.2.1.10.3. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA	52
2.2.1.10.4. LA SENTENCIA EN EL ÁMBITO DOCTRINARIO	53
2.2.1.10.5. Tipos De Sentencias	54
2.2.1.10.7. PRINCIPIOS RELEVANTES EN EL CONTENIDO DE UNA SENTENCIA.....	54
A. El Principio De Congruencia Procesal	54
B. El Principio De Motivación De La Sentencia Procesal	55
C. Principio De Exhaustividad.....	55
2.2.1.11. MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	56
2.2.1.11.1. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO	56
2.2.1.11.2. MEDIO IMPUGNATORIO UTILIZADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	67

2.2.2. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.	68
2.2.2.1 DELITO SANCIONADO	68
2.2.2.2. LA CRIMINOLOGÍA	68
2.2.2.3.1. EL DELITO	69
2.2.2.3.2. CLASES DE DELITO	70
2.2.2.3.3. COMPONENTES DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	71
2.2.2.3.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO	74
2.2.2.4. TEORÍA DE LA PENA.....	74
2.2.2.5. TEORÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL	75
2.2.2.2.2.1. Libertad Sexual	75
2.2.2.2.3.1. Tipicidad	77
2.2.2.2.3.3. Definición.....	78
2.2.2.2.3.7. Conductas Típicas Del Delito De Actos Contra El Pudor	84
A. Violencia	84
2.2.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.....	87
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	88
III HIPOTESIS	94
3.1. HIPÓTESIS GENERAL	94
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	94
IV. METODOLOGÍA.....	95
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	95
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	97
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	98
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	99
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	101
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	102
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	104
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS	106
V. RESULTADOS	107
5.1. RESULTADOS	107
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	112
V. CONCLUSIONES	117
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	123
ANEXO 1:	144
ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN).....	189

ANEXO 3	198
ANEXO 4:	210
CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	210
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	225
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.....	317
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	318
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	319

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la Sentencia de Primera instancia..... 107

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia 110

I.- INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento de la Investigación

1.1. Planteamiento del Problema

a) Caracterización del Problema.

Administración de justicia en nuestro país, es una gran tarea y porque no decir un gran reto para todos los que requerimos para hacer valer nuestros derechos, siempre hay la necesidad que intervenga un tercero independiente, la administración de justicia es regulada por el ordenamiento jurídico y los operadores de justicia los cuales cada día más siguen perdiendo la confianza de la sociedad, por tales razones cada día aumenta las controversias interpersonales, sociales, quedando cada vez más desacreditados los juzgados por sus representantes, ante estos sucesos muchas veces se da el resquebrajamiento jurídico, los cuales se evidencia viendo a diario a litigantes que están a la espera de la justicia, los fallos a través de las resoluciones o sentencias respectivas ya pueden ser absolutorias o condenatorias.

El delito de actos contra el pudor de persona es un tema de gran trascendencia en la actualidad. Su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos, compañeros de trabajo e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive. Estos hechos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la víctima. Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (adolescente mayor de 14 años o mujer mayor). La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza.

Por consiguiente, se considera fundamental que la realidad social y su captación por la norma y el ordenamiento jurídico sean valorados por el valor justicia, y esto solo se logrará si el ordenamiento normativo privilegia los derechos de las mujeres agraviadas, brindándoles protección en la medida en que sea necesario.

La presente investigación se ha realizado en el distrito judicial de Junín en el periodo 2016, teniendo como prioridad concientizar a las víctimas de su actuar frente a los delitos de actos contra el pudor de persona, a fin de que puedan denunciar sin el menor miedo o vergüenza. Otro punto de estudio es establecer los motivos por los cuales las mujeres mayores de edad no ejercitan la acción penal cuando son víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos. Finalmente, será necesario precisar cuáles son las razones de que no ejerciten la acción penal cuando toman conocimiento del delito de actos contra el pudor de persona sobre víctimas adolescentes entre 14 y menos de 18 años de edad.

En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, la administración de justicia es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales actúan mediante los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un problema o una incertidumbre.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionado a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

En el ámbito internacional se observó:

En España, según (Córdova, 2016) investigó: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardón, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, ¿podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardón que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones

relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

En el ámbito nacional peruano se observó que:

Cavero Levano (2018)

“La administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin que pueda solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar, buscando recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, así como las demás instituciones a cargo

Gutiérrez Camacho (2015) señala que:

Debido a la carga procesal en el Perú y a las salas temporales, los ciudadanos se encuentran expuestos a que la calidad de sentencias no sean las más óptimas, por ello “el objetivo de ayudar a los pobres a acceder a sus derechos o de reconocer sus necesidades especiales en las sentencias empieza a amenazar la seguridad jurídica” “El énfasis en reducir la demora y aumentar la procedibilidad pone en riesgo la calidad de las sentencias...” (López Guerra et al., 2007). En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor el 42% del número total de jueces son provisionales o super numéricos, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son algunas de las cifras que se consignan en el Perú cinco grandes problemas, que ahora presentaremos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un

objetivo del mayor interés público pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una cuenta cuota de responsabilidad en todos, quienes formamos parte de la comunidad legal pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo, en cualquier caso, la solución no pasa por dar pasos para un real cambio.”

En el ámbito local:

Celedón (2015), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son,

los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2016), la Administración de Justicia en el Perú, ya sea en el ámbito local, o cualquier otro lugar o cualquier país del mundo, se encuentra una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como también la falta o poca capacitación de los jugadores, y otros.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Derecho Público y Derecho Privado” y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de un proceso concluido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE del Juzgado Especializado Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2021, que registra un proceso judicial por el Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad y; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Juzgado Especializado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín , que falla condenando a “A” como autor del Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, imponiéndole SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de CUATRO MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada “B”; el acusado interpone recurso de apelación y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior Sala Única de Vacaciones de

Huancayo de la Corte Superior de Junín que emite sentencia de vista que declara, CONFIRMAR la Sentencia que CONDENA al investigado “A” por el delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor, en agravio de la menor “B” y se confirma la Reparación Civil

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos respecto a la sentencia de Primera y Segunda Instancia.

1.3.2. Objetivos específicos.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Dicho estudio se justifica, porque la violencia siempre ha estado presente en la vida de los seres humanos y sus efectos se ven reflejados en diversas formas en todas partes del mundo. Especialmente la violencia sexual que no conoce distinción, de clase social, raza y cultura, y terminar con esto no es tarea fácil ni simple, ya que requiere de un compromiso del estado y de la sociedad en su conjunto para protegerla y castigarla a quien atente contra ella. Dicho trabajo de investigación permite establecer parámetros que ayudan a determinar la calidad de una sentencia, pues por eso que este estudio permite a través de un análisis, establecer la calidad de una sentencia, pues en este caso en particular dicho estudio ayuda para observar cómo los administradores de justicia motivan o fundamentan una sentencia, por ello se tiene que actualmente existen sentencias bien motivadas que ayudan cada día a ganar la confianza de la población en general. De dicho estudio se nota que por medio de las enseñanzas impartidas en la universidad, y a través de los diversos cursos conlleva a tener una formación más profunda en el ámbito penal, por consiguiente se ha elegido este tema que será de mucha importancia a la formación profesional.

Asimismo, siendo la Calidad de las Sentencias, la variable de estudio en los trabajos de investigación, en el presente caso se justificada también en la correcta aplicación el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece requisitos para valorar la sola declaración de la víctima, la cual debe existir: Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, Verosimilitud en los Hechos y Persistencia en la Incriminación, requisitos que fueron valorados objetivamente tanto por el juzgado Penal como también por la Sala Penal, este hecho nos permite determinar que la calidad de una sentencia depende del correcto análisis que realiza el juzgador al momento de emitir una sentencia y de la correcta aplicación de los parámetros de los cuadros de resultado que realiza el investigador.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

2.1.1 Investigaciones Libres.

En Holanda, Gonzales Cussac (2015), analizó:

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es la libertad sexual. Un concepto central para los delitos sexuales es el de acción sexual. Por ella se entiende una acción que, conforme a su apariencia externa y desde la perspectiva de un observador objetivo, tiene significación sexual. En el plano subjetivo, requiere que el autor sea consciente de esa significación. La ley permite distinguir, además, si la acción sexual ha sido realizada en o ante persona. El núcleo de la Sección 13° lo forman los tipos de coacción sexual y violación, coacción sexual y violación con resultado de muerte, así como el abuso sexual de personas incapaces de oponer resistencia

En Perú, Siccha (2015: 218-219) manifiesta que:

Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigó: la motivación de la sentencia, cuyas conclusiones fueron:

“La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de

que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”. (pág. 114).

Mazariegos (2015), señala que, respecto a los motivos absolutorios de anulación formal, así como de los vicios de la sentencia, se manifestó lo siguiente:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

2.1.2 Investigaciones en Línea:

Leiva Aguirre (2017) investigo:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos Contra el Pudor, tipificada en el Artículo 176-A del Código penal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 1553-2006-15-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente

Pallaca Chávez (2020) investigo:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020? en los procesos de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad. La presente investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial (expediente 0352- 2013-43-0201-JRPE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz - Distrito Judicial de Áncash), seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad; si se aplicó el derecho al debido proceso; si existe pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y finalmente la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado. Cabe señalar que en el presente proceso se apeló en

segunda instancia declarándola confirmada la sentencia de primera instancia. Como objetivo general tenemos como proposición determinar las características del proceso penal en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2020. Como objetivos específicos identificare si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio; identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y como último punto identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

Como se sabe la madre de todas las leyes y normas es la Constitución, y sobre ella se gobierna una nación; bajo este principio la Constitución del año 1993 en el Art. 139° consagra los Principios básicos de un conjunto de normas que establecen las garantías primordiales de la función jurisdiccional y por ende del debido proceso. De allí surge la necesidad de integrar a cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución; los principios reconocidos en la Constitución, son en forma genérica y abstracta, conducen toda la actuación del sistema procesal, así como la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio. (Neyra Flores, 2010)

2.2.1.1.2. Principios Aplicables al Proceso Penal

2.2.1.1.2.1. Principio de legalidad.

“Nullum crimen nullapoena sine lege” significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que pretende es limitar la facultad sancionadora del Estado y garantizar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho.

El legislador peruano ha plasmado el principio de legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal, Artículo 1.- Principio de Territorialidad; Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva; Artículo 3.- Principio de Representación.

Yáñez (2019) dice que:

En los hechos ilícitos que cometa cualquier sujeto y que configuren delitos penales, el código penal es el primer instrumento normativo que recoge en el ordenamiento jurídico peruano que enmarca el principio de legalidad, no impide que el legislador puede dictar una ley penal con efecto retroactivo, ni que encomendase a otra fuente de derecho el dictado de las normas penales, si es así los jueces solo tienen que aplicar de acuerdo a la fórmula de la ley general, pero la ley general cede ante una ley especial. (Yañez A, 2019)

Como dice el autor **(Momethiano Santiago, 2016)**

El principio de legalidad es solo infracción lo que está declarado como tal por la ley penal. Es una obligación seguridad jurídica y además una garantía política en el sentido que la persona no podrá someterse al estado a penas que no admita la ley. Es por ello que el fundamento teleológico del Derecho Penal es la última ratio porque constituye el último medio de control social y cuya legitimidad es fundada en el Iuspuniendi que es la potestad que tiene el estado para determinar que conductas son delictivas e imponer. Sanciones (pp.68,- 69).

2.2.1.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona debe ser considerado inocente algún hecho antijurídico, el trato hacia la persona con respeto como a toda persona, ningún empleado público puede presentar como culpable; será considerado culpable solo cuando el Juez emita una sentencia firme motivada. (JURISTA EDITORES 2018, p. 355, Artículo II TITULO PRELIMINAR).

Según establecido en el Código Procesal Penal en el inciso 1, artículo II del Título Preliminar dice: que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para que tenga efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

(Reátegui, 2016) expone que

“El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 22 apartado e) de la Constitución, “esto implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal” (Reategui Sanchez, 2016)

Rojas (2020) afirma lo siguiente: el principio del debido proceso protege o cuida el principio de la presunción de inocencia, además exige que ningún imputado sea considerado culpable hasta que así lo declare un juez mediante una resolución debidamente motivada, y sustentada con las pruebas debidamente analizadas, comprobadas de las pruebas lícitas con los cuales pueda sentenciar. Para que el juez se pronuncie concretamente sobre un hecho ilícito, el juez tiene haber analizado las pruebas y haber dado la oportunidad de contradecir al imputado quien hace los descargos de la imputación en la etapa del juicio oral (Rojas G. 2020, pag., 11).

2.2.1.1.2.3. Principio del debido proceso

Coinciden diversos juristas nacionales señalando que el debido proceso, “está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas”. Campos (2019)

Según define Julián Pérez Porto, “el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”. (Perez Porto, 2019)

2.2.1.1.2.4. Principio de motivación

En lo que respecta a la regulación y tratamiento de la motivación de la sentencia en los diferentes países, se comenzará por el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, donde se debe apuntar lo relacionado al tema de fundamentación de la sentencia, que se señala en el artículo 149 respecto a la Valoración, que: Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Añadiendo que “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional.” Y que ante todo rige el último párrafo del artículo 3, es decir, “La duda favorece al imputado”. (Cardenas D. 2017, pags. 71-72).

2.2.1.1.2.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Hernán Figueroa Estremadoyro (2015)” Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Pág. 15).

La tutela jurisdiccional efectiva “garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”. (LEdesma, 2013)

“El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite,

lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso” (Cas.Nº1972-01-Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, P. 8342.)

2.2.1.1.2.6. Principio Ne Bis In Idem.

Willmar Guernaert (2012) señala que:

La expresión “Ne bis o Non Bis In Ídem” recogida con ambas formulaciones y expresiva de un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa “**no dos veces por una misma cosa**”; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria.

Por otro lado, el art. 8.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José (del que también es parte México) previene:

“El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Es pertinente observar a este respecto que el Pacto de San José no alude al “mismo delito”, sino a los “mismos hechos”, y con ello extiende una garantía más amplia al individuo, y que el citado instrumento se refiere al **ne bis in idem** en relación con los hechos abarcados por la sentencia absolutoria firme y no alude a la sentencia de condena. Obviamente, el concepto de esta jurisprudencia, como de las normas que le brindan fundamento, abarca los hechos (elemento objetivo) como la persona del inculcado (elemento subjetivo), aunque se invoque al respecto una disposición jurídica diferente

2.2.1.1.3. Garantías la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Según “El Art.139. Inc.1 de la constitución política del estado, no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por lo tanto, no hay proceso judicial por comisión o delegación”

(KellyIdrogo Estela 2010 p .40).

Según “El principio de exclusividad, está referido a que solo el estado dispone de la jurisdicción, por tanto, son solo los órganos jurisdiccionales, a quien el estado delega esa obligación, como únicos entes con capacidad juzgar, tal y como se aprecia del artículo 2 de la LOPJ.” (Roberto CACERESJ.C.P.P.C, 2011. p.89.)

2.2.1.1.3.2. Juez legal

Según Diccionario Español Jurídico, el juez predeterminado por ley “Es la manifestación del derecho a la tutela Judicial efectiva que conforma la predeterminación del juez o tribunal que ha de conocer de un asunto supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano judicial y lo haya dotado de jurisdicción y competencia. El derecho al juez ordinario predeterminado por ley, que proclama el artículo 24 de la CE. Supone según repetida doctrina del tribunal constitucional que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional “
(SSTC 210 -26 NOV 2009)

(Roberto E. Cáceres 2011) “afirmo que la independencia judicial, que se manifiesta como uno de los pilares transcendentales de un estado de derecho, y que se plasma doblemente, en los artículos 139 inciso 2 y 146 inciso 1. De nuestra carta magna, no podemos de dejar de señalar el principio del juez natural, plasmado en el artículo 139. inciso 3. Como otro de los pilares donde descansa el estado de derecho, siendo entendido como el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez o tribunal ordinario predeterminado por ley”.
(p. 90)

2.2.1.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial

Arbulu Martínez (2015)

El CPPMI en su artículo 2 dice sobre este principio: “: Juez imparcial. el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces”

imparciales e independientes de los poderes del Estado solo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial “. Aquí hay un reconocimiento de la necesidad que las personas sean juzgadas por jueces imparciales y que estos sean independientes del poder ejecutivo o legislativo, lo que politizaría su intervención en el proceso judicial. “. La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de uno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad. De tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación” (Gaceta Jurídica, D.P.P. P 64).

2.2.1.1.4. Garantías procedimentales

2.2.1.1.4.1. Garantía de la no incriminación

Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda, protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas podrían incriminarlo en futuros proceso penales” (Arbulu 2015).Gaceta Jurídica p. 85.Tomo I.

Según indica, Arbulu Martínez (2015)

“En un esquema garantista la aceptación de cargos de un imputado, máxime si se encuentra detenido, sin presencia de un abogado defensor no debe ser valorada. El NCPP no les da valor a declaraciones incriminatorias sin abogado. Esto a veces se cubría con la presencia del Ministerio Público, lo que, si bien es un defensor de la legalidad, hay que quedar en claro que es un sujeto procesal persecutor, la contraparte del imputado.” En el derecho procesal peruano ninguna persona puede ser obligada o

inducida a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su conyugue, o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta regla preserva la unidad de la familia que es un bien jurídico de relevancia constitucional. Si alguien decide de acuerdo a una ponderación de derechos incriminar a un pariente, esto es sobre la base de una decisión voluntaria que no está prohibida.” (Gaceta Jurídica, P.88, 89.DPP Tomo I.)

2.2.1.1.4.2. Derecho a proceso sin dilaciones

Begonia (2008) afirmo que el derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilataciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. “ El juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones , y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y son la complejidad del litigio , los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo , su conducta procesal y la conducta de las autoridades “(STC 54 -2014, de 10 – IV) Diccionario Español Jurídico.

Barrientos, (2019) afirmo “que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad jurídica requerida para la resolución del proceso faceta prestacional del proceso y, por otro. lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible faceta reaccional” (Presidente Tribunal Superior Justicia de Cataluña. León España.)

2.2.1.1.4.3. La cosa juzgada

Según afirma, Julián PEREZ (2017) “En el contexto del derecho, se denomina **cosa** al objeto de una relación jurídica, una conducta que fue juzgada, por su parte, ya cuenta con una sentencia sobre su legalidad dictada por un tribunal o por un juez “

Ana GARDEY (2018) afirmó “La idea de cosa juzgada, de este modo. Alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada. Por lo tanto, para que exista cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme a esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación, así, cuando la sentencia judicial está firme, se considera que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. Se trata por lo tanto de cosa juzgada.”

2.2.1.1.4.4. Publicidad de juicios

Según afirma, Arbulu Martínez (2015) “Esta regla irradia sobre el juicio que debe ser público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano.” Gaceta Jurídica P.12. DPP Tomo II. (1 edición mayo 2015)

Yaniuska ROSELLO (2011) afirma “Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal, tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.”

Según indica, (Francisco LETURIA, 2018) afirma “Las informaciones periodísticas sobre litigios pendientes parecen estar amparados doblemente por el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y por la libertad del derecho a la información. en materia procesal ,ambos parecieran referirse al mismo objeto, e incluso ser coincidentes pero la distinción y tratamiento diferenciado de ambos derechos sigue siendo relevante y necesario , pues uno busca proteger la integridad del proceso, mientras el otro busca contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, lo que traerá diferentes consecuencias .Asimismo

,será relevante a la hora de restringir o reglamentar, ponderar desde una u otra perspectiva “(Derecho VOL.45.P.3. S. Chile)

2.2.1.1.4.5. La garantía de la instancia plural

Arbulu Martínez (2015) afirma “El derecho a la pluralidad de la instancia como derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal .por lo tanto en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.” (Gaceta Jurídica P.286. Cfr.RRTCN°s 3261-2005-PA, 5108-2008)

Gastiglioni (2015), “El tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inc.6. De la constitución. Es decir que garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano Finalmente Superior “(STC N°-0023-2003 AI / TC.)

2.2.1.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, afirmo “que, como lo menciona el profesor Cubas, parafraseando a San Martín, quien ha dicho que “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”. Esto no es otra cosa, que principio de igualdad: y de una buena práctica”.

Arbulu Martínez (2015) refirió que “El principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3 del artículo I del Título Preliminar NCPP. Incide en la

exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales” (Gaceta Jurídica. DPP. Doc. T. Jurisp Tomo I. 2015. P.491.)

Las afirmaciones Arbulu Martínez (2015) “El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria” (Gaceta Jurídica DPP. T.1. p.492. GIMENO SENDRA Procesal Penal 2 Edición, Colex Madrid, 2007, pp.91-94).

2.2.1.1.4.7. La garantía de la motivación

Milán BOSCH (2018), según refiere “ La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y la exteriorización de la razón de la decisión del juzgador , es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en las misma, asimismo el justiciable tiene derecho a que el juez le motive las razones las razones de su decisión y que lo haga de forma coherente y comprensible el artículo 248 de la ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación , o motivación de manera especial de los autos y sentencias . Entre los autos cobran especial importancia en la exigencia de la motivación que acuerdan medidas cautelares como, por ejemplo, la prisión preventiva de una persona, o las denegaciones de pruebas solicitadas por las partes.” (**Publicado** en artículos de Abogacía 11 de junio 2018.)

De las indicaciones (Arbulu Martínez 2015) Según Refiere “El derecho a la motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las

cuestiones del fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” (Gaceta Jurídica Citando a la STC Exp. N° 1480-2006-aa/TC. F.j. 2).

2.2.1.1.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Medina (2016) asevera que:

El ius puniendi en derecho penal es un arma legal que, su finalidad es de proteger los bienes jurídicos de las personas dentro de la sociedad para una convivencia pacífica, respetando los principios, valores éticos y morales en que estipulan en un conjunto de normas; al referir el termino FIN DEL DERECHO no solo se refiere que la norma es solo de sancionar determinados hechos; si se aplica una sanción es porque existe la necesidad de regular la conducta de quien cumple lo descrito en la norma penal y concatenado con la Constitución Política del Perú. (Medina Cuenca, 2016, p.88)

Crespo, Eduardo y Rodríguez (2019) Si los principios jurídicos están protegidos dentro del marco Constitucional Política del Estado Peruano, el derecho penal emana de la carta magna su objetivo es regular la conducta humana, de tal modo que las normas son medidas coercitivas para poder prevenir a quien quiera trasgredir y proteger a la sociedad. (Crespo & Rodrigues, 2019, pág. 120)

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto

Entiéndase a la jurisdicción, a la potestad o facultad de administrar justicia. “La constitución en el inc. 1 art. 139° establece que esta potestad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y; excepcionalmente, se reconocen los fueros militar y arbitral, así como el fuera comunal”. Zubiarte (2015)

“Entendida la jurisdicción como potestad, asumida en exclusiva por los Juzgados y Tribunales, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la misma es única e indivisible, de modo que se tiene o no se tiene”. Montero (2014).

2.2.1.3.2. Elementos

Según refiere (Víctor Arbulu, 2015)

“Se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal, considerando los siguientes.

Elementos:

Notio. -que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales.

Vocatio. -es la facultad de citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines.

Iudicium. -Es la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa.

Imperium. -consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto.

“Es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia”. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia, la competencia es el límite de la jurisdicción. (Zubiate:2015)

“Es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)”. Rodríguez Barreda (s.f.)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es la atribución a los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. “Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado

procedimiento judicial por delito o falta. Si, en gran medida, podemos decir que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad”. (Barrientos, 2014. Pág. 234)

Los criterios competenciales a los efectos de la distribución de la concreta Jurisdicción son los de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente trabajo de investigación, la competencia de nuestro proceso penal, en la Investigación Preparatoria estuvo a cargo del Segundo Juzgado Penal de Condevilla la cual dictó sentencia condenatoria, Finalmente, el auto que sentenciaba fue subido en grado de apelación y tramitado en la del Sala Penal de Lima Norte, la cual resolvió confirmando la sentencia apelada en segunda instancia. expediente N°09447-2015-0-0904-JR-PE-02, por la comisión del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Graves.

2.2.1.5 La acción penal.

2.2.1.5.1 Concepto.

Oré Guardia (2016) señala que

Es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que “se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento”. (Oré Guardia, 2016) (p.339).

Rosas (2015) suscribe: “Es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo”.

Quispe (2018) Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal son: psicológicas, sociales y

laborales. Finalmente, se realizan dos sugerencias resaltantes: 1) Proponer la modificación del inciso 2 del artículo 121° “Lesiones Graves” del Código Penal Peruano, para considerar sólo al término “deformación” envés del término “desfiguración grave y permanente”, debido a que “desfiguración” es un término que depende de la apreciación personal y puede englobar a una “deformación” como a una “señal permanente”, generando discordancias entre el ámbito jurídico y médico legal. Más aún cuando la descripción doctrinal del tipo penal hace referencia a una lesión visible y permanente que altere la armonía, simetría o estética de la estructura anatómica corporal. 2) Proponer la modificación del artículo 122° “Lesiones Leves” del Código Penal Peruano, integrando como agravante de este tipo penal a las lesiones que dejen “señales permanentes en el rostro”, considerando que lesiones en esta región dejan secuelas psicológicas, sociales y laborales en la víctima; pese a no cumplir con los criterios médico legales para ser consideradas como deformación. (Quispe U. 2018, pag 11-12).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal:

a). Acción Pública.

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

b) Acción Privada.

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Valencia, K. (2019) Señala que: La acción penal posee las siguientes características

1) **Es pública;** porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley Penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el Estado, que tiene el monopolio del ius punendi. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción que varía es su ejercicio que puede ser público o privado.

2) **Es oficial;** pues su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).

3) **Es indivisible;** debido que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

4) **Es irrevocable;** porque una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por el ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplique criterios de oportunidad.

5) **Se dirige contra persona física determinada;** en el NCPP para que el Fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (inc. 1 del art. 336°). La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad(no está inscrito en RENIEC o no tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al NCPP no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo

posibles que se corrijan errores en cualquier oportunidad (inc. 3 del Art. 72°). (Valencia A. 2018, pags 90-91).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Martinez (2018) Exponer que:

El caso del ejercicio público de la acción penal, el titular es la Fiscalía General del Estado, siendo así, se dice que la Fiscalía, puede iniciar una investigación penal, inclusive sin una denuncia; esto, hace entender que inclusive “con una señal de humo”, en la que se observe noticia de un delito, tiene que iniciarse una investigación, y con eso se ha superado, esa idea que tiene que presentarse una denuncia y que tiene que reconocerse la misma, para que se puede proceder a investigar, tal como mal intencionadamente se razonaba, en épocas pasadas. (Martinez L. 2018, pag 7).

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.6. Proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso penal es el procedimiento de carácter legal que lo ejecuta el Estado por intermedio del órgano judicial que aplica la Ley del tipo penal en un hecho específico, el objetivo es mantener la paz social dentro de un estado de derecho que se encuentra amparado dentro de la Constitución Política del Estado.

Arela Apaza, & Choque Ojeda, R. N. (2019); Por su parte dice:

Que el proceso penal es un mecanismo que se lleva frente a un Órgano Jurisdiccional, a efecto que se aplique la ley penal en caso delictivo, el procedimiento consta por tres etapas, con la finalidad de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo. (Arela A., Gladys L. & Choque O. 2019, pag 2).

Igualmente, Pérez Porto & Merino (2013), lo define de la siguiente manera:

“El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal” (pág. 85)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad.

Para Fernandez Carrasquilla (1998), nos señala que:

“El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo está prohibido penalmente, no puede ser culpable”. (Pag 145)

Asimismo, Ortiz Nishihara, PUCP (2014), señala que:

“Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones . “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no

determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada” (pág. 126).

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad.

Respecto a este principio, nos dice Villegas Paiva (2014), que:

“Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico” (pág. 92).

“Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República”. (Google Sites, s.f.)

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal.

Para (Parma, 2009), considera que

“Bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Pag 78)

“El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas, la principal de las cuales es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada. El art. 5 CP establece el principio de culpabilidad de la siguiente manera: “No hay pena sin dolo o imprudencia”. (StuDocu, 2016).

2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena.

Para Luna Castro (2016), nos señala que:

“Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador)” (pág. 115).

“Implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto”. (Terragni, 2013)

2.2.1.6.2.1 Principio acusatorio.

Este principio para (Barrientos, s.f.), “supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa”.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal, según Rendón Mesa (2016), nos señala que:

“El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre “fines” del proceso y “objetivos” del proceso” (pág. 82).

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que: el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha

correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

El fin general “es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien el claro que, al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal”. (Rendón Mesa, 2016) En términos de Richard Gonzales cit. por Neyra Flores (2010), decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Proceso Penal en nuestra legislación anterior.

2.2.1.6.2.1.1. El Proceso Penal Sumario:

Al respecto Calderón y Águila, (2011) señalan que:

El sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se evidencia que esta solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

Por su parte, Santana, (2014) refiere que:

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Pág 189.)

2.2.1.6.2.1.2. Proceso Penal Ordinario

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: **la instrucción** o periodo investigatorio y **el juicio**, que se realiza en instancia única” (art. 1º del C.P.P.). (Rosas, 2005, pág. 457)

Por su parte Melgarejo señala que:

La instrucción. En esta fase, “los abogados procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole”. (Melgarejo, 2011)

Del mismo modo, (Salas,2011), nos dice que:

Una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones. Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. **(P.32).**

2.2.1.6.2.2. Proceso Penal en nuestra legislación actual.

2.2.1.6.2.2.1. Proceso penal común

(Calderon, 2015), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia. (p. 179)

“El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral”.

Este proceso tiene las siguientes etapas

A.1. Etapa de investigación Preparatoria.

Domínguez (2019) De conformidad con lo establecido por el inciso 1° del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir todos los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no requerimiento de acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, solicitando sobreseimiento del proceso mediante la observación sustancial de la acusación y también formales de la misma. Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala Montero Aroca, que la finalidad de la investigación no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determine la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa. (Dominguez M. 2019, pags 36-37).

B.2. La Etapa intermedia

La etapa que se identifica como intermedia inicial desde que el MP presenta la acusación ante el juez de control, y abarca la audiencia intermedia. El Juez de Control declara cerrada la audiencia intermedia y envía el auto de apertura al Tribunal de Enjuiciamiento. Es la etapa en que también en donde el Fiscal puede pedir el sobreseimiento si lo considera que no tiene los elementos de convincentes del ilícito penal cometido.

Hilazaga (2019, Arequipa) La Etapa Intermedia es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del juicio oral.

La Etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructorio⁵. Funge de puente entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Hilazaga M. 2019, pag. 17).

C.3. El juzgamiento o Juicio Oral

Hilazaga (2019, Arequipa) El Juzgamiento, donde se realiza la audiencia del juicio oral, es la etapa más importante del proceso penal acusatorio, en él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc., y es donde se actúan las pruebas a fin de determinar la responsabilidad o absolución del acusado. Las Etapas de la Investigación Preparatoria e Intermedia están en función de ella. En un juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación. (Hilazaga M. 2019, pags 18-19).

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio

según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

2.2.1.6.2.2.2 Los procesos Especiales

A. El proceso Inmediato.

El artículo 446 del CPP establece que “los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”. (Mávila León, 2016)

B. El Proceso de Terminación Anticipada

“Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil”. (Mávila León, 2016)

Se trata de reducir los tiempos de la causa, “presupone un acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la Investigación Preparatoria que puede no aprobar la negociación y el acuerdo al que han llegado las partes confrontadas en el proceso”. (Artículo 468 del NCPP)

C. El Proceso de Colaboración Eficaz

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual “se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada

a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal”.

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales “se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta”. (Mávila León, 2016)

D. El Proceso por Faltas

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal. “El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal”. (Mávila León, 2016)

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

Ciriaco (2017) Señala que:

El Ministerio Público “según su Ley de Orgánica, el Decreto Legislativo N° 052, Art. 01 indica que se trata de un organismo independiente del gobierno y, que tiene la función más importante de la defensa de las normas y las leyes, siempre está a la defensa de los derechos de los administrados dicho de otra manera defiende a la sociedad para preservar la paz social, y defiende a la familia, sin distinción, su objetivo es velar por la moral pública; el Ministerio Publico persigue el delito y la reparación civil con el objetivos de velar por la paz social y la moral pública.

El autor en su tesis de investigación realizo con el objetivo de establecer una influencia del Nuevo Código Procesal Penal entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio

Publico, en conclusión, lo que busca es mejorar la confianza entre los entes del Estado. (Ciriaco C. 2017, pags 47-48).

Del Águila (2019, Lima Perú) también dice que:

El Ministerio Público es el titular para conducir la acción penal, para ello tiene que acopiar la carga de la prueba, con el apoyo de la policía conducen la investigación pertinente, averiguando los hechos ilícitos por el imputado con la finalidad de determinar la inocencia o la culpabilidad del imputado, así como la responsabilidad y la participación del hecho punible, en la acción de investigación están involucrados tanto el MP y la PNP desde el inicio; en este sentido la policía está comprometido a cumplir los mandatos del fiscal según lo prescrito en el Art. 65° del Nuevo Código Procesal Penal.

Ambas entidades deben trabajar en estrecha cooperación, la acción debe ser en forma conjunta, obviamente dirigido por el fiscal, la policía debe apoyar la estrategia de la investigación, a su vez el fiscal debe recibir las recomendaciones de la policía. La policía al tener conocimiento de un delito criminal que afecta el bien jurídico protegido debe informar inmediatamente a la fiscalía, e iniciar con las primeras diligencias por su propia iniciativa prescrito en el Art. 67 del NCPP, recopilar datos, asegurara elementos de prueba para la aplicación de la ley penal. (Del Águila 2019, pag 26).

2.2.1.7.2. El Juez Penal

Sancas (2019) en su tesis de bachiller nos dice que:

El juez es la autoridad investido de poder jurisdicción tiene el poder de actuar como un árbitro entre los sujetos procesales, por el inicio de una disputa controversial de un hecho de relevancia penal que involucra a la sociedad.

Ante la disputa de los sujetos procesales quienes acudirán a un juez que viene a ser un tercero quien escuchara a las partes procesales, los que hacen la denuncia deben presentar las pruebas para poder sustentar sus denuncia o demanda; por una parte el fiscal y la víctima de un hecho ilícito presentaran cargos y aportaran pruebas para demostrar de que el imputado cometió el ilícito penal, esto es con la finalidad de demostrar la acusación y sobre esa base pedir la pena privativa de libertad así como la

reparación civil, el juez debe oír también la contradicción del acusado y del abogado defensor, de esa manera hace cumplir el derecho a la defensa.

El juez se pronuncia dictando una sentencia absolutoria o una sentencia firme y motivada según la correcta interpretación de las leyes y normas. al acusado por que le respalda el derecho del debido proceso. (Sanca S. 2019, pag. 38).

2.2.1.7.3. El imputado

Para Chuquipoma (2019,) Señala que:

Los derechos humanos están protegido por las normas dentro de la constitución y las demás normas, así como en los tratados internacionales en la cual el Estado se encuentra suscrito por ende hay derechos humanos específicos, como los derechos de los de los prisioneros de guerra, de los enfermos. Hay determinados derechos humanos, que existen u operan para aquellos hechos que involucran a los sujetos que están en un proceso, os sea procesadas, enjuiciadas, sea porque han sido son demandadas, así como de los que están presos por delitos comunes, se le debe respetar los derechos del imputado.

Si un sujeto es retenido por los ciudadanos en un delito flagrante el imptado debe ser entregado a las autoridades, describiendo en las condiciones físicas en la que se le entrega; el fiscal al solicitar la prisión preventiva de en contra de un investigado que fue arrestado en flagrante delito debe poner a disposición del juez de la investigación preparatoria, es el juez quien decidirá de la situación jurídica del detenido. Pags 105-106.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Según Mendoza (2019, Costa Rica) dice que:

“La presencia del abogado defensor de un imputado en un proceso judicial es muy importante en el proceso penal, este derecho está prescrito como un derecho

inalienable dentro de las constituciones de las naciones, así como en la convención de los Americanana de Derechos Humanos adscritos a este convenio”.

El abogado es la defensa técnica que asume la defensa del imputado lo cual es señal de garantía del debido proceso respetando sus derechos del imputado que por intermedio de un abogado defensor hace la contradicción de las acusaciones que persigue el delito por intermedio del fiscal en representación del Estado pretende castigar al quien violo las normas prescritas en el Código Penal, el denunciado y el abogado defensor contradice las acusaciones del MP.

El Abogado que asume la defensa técnica tiene una noble labor que puede establecerse en cuatro funciones esenciales como son:

- 1) Garantizar que se observen y buscar la efectividad de los derechos fundamentales que se encuentren en juego durante la tramitación del proceso.
- 2) Ejercer el contradictorio dentro del proceso.
- 3) Ejercitar el derecho a la prueba.
- 4) Accionar el derecho a recurrir. (Mendoza L. 2019, pag 79).

2.2.1.7.5. El agraviado

Condolo (2019, Piura)

“El agraviado es aquel sujeto que ha sufrido el daño o ha sido lesionada que afecta lógicamente el bien jurídico protegido del agraviado o la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado”.

El agraviado tiene del derecho a que se le comunique de las resoluciones que tenga que ver con la terminación del proceso, así mismo el agraviado es el de aportar elementos de convicción o las pruebas.

El agraviado puede recusar cuando la sentencia es de sobreseimiento o absolutoria, puede pedir al fiscal la realización de otras diligencias más que pueden ser muy útiles que coadyuven a la teoría del caso; puede interponer el control de plazos; esto es ejercido por el imputado, así como por el agraviado, es la igualdad de armas.

El Agraviado está en su derecho de solicitar que el caso no sea archivado por pedido del fiscal quien lidera la investigación pida el sobreseimiento para no pasar al juicio oral.

El agraviado también puede elevar el recurso de queja por una acción parcial del magistrado a favor del acusado, esto se puede dar por la mala interpretación de los artículos lo cual perjudica al agraviado.(Condolo Mateo 2019, 38-39).

2.2.1.7.6. Constitución en parte civil.

El juez penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil si la acción penal se ha extinguido por prescripción, ya que es una forma de concluir de la acción penal prevista en el Código Penal y Código Procesal Penal, que definen a la prescripción como una forma de liberación de las consecuencias penales y civiles que trae una conducta delictiva por la acción del tiempo y cuando concurren circunstancias exigidas por la Ley para que opere esta excepción, siendo el factor predominante el transcurso del tiempo. Que lo mismo ocurre en la legislación comparada como Colombia y España, estados su regulación sobre la reparación civil está sujeta a la extinción de la acción penal.

Según Bedón C., Elena (2020, Perú), dice que:

Un juez penal no puede pronunciarse cuando una denuncia penal se extingue por mandato, prescripción es definida como una forma de liberarse de las consecuencias penales y civiles que un hecho delictivo que al quebrantar una norma jurídica, pero que es imputado es salvado por la acción del tiempo, esto es por la misma ley permite para que esa excepción sea favorable al quien trasgrede a las normas jurídicas, esto hace ver y predominar la acción del tiempo extingue; en la legislación peruana para obtener la reparación civil se tendría que ser beneficio del imputado que la que predomina es el accionar del tiempo (Bedon C. 2020, pag., 7).

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

Estas son medidas que limitan los derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor extensión más

o menos aflictivas. Esto puede ser, por ejemplo: Detención preliminar, esto se da en los casos que no exista flagrancia.

2.2.1.8.1 Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez

Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que (...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo.

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial.

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva (Neyra Flores, 2010, pág. 488)

2.2.1.8.2. Clasificación de medida coercitiva.

A.- La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. **(Leiva Gonzales, 2010).**

B.- Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.
- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) .

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. **(Leiva Gonzales, 2010).**

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relacione al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razón a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

C.- La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente

su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).

D.- El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 593)

E.- Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso el Segundo Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de Huancayo dictó medida coercitiva de Prisión Preventiva por el plazo de 9 meses

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

Las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal.

2.2.1.9.1. Concepto

Espinoza (2019) asevera que:

La prueba es una herramienta legal que mide el grado de veracidad de una un hecho delictivo. En el Código Proceso Penal Peruano no se ha regulado de manera

expresa un modelo probatorio que permita el control de la efectividad de las pruebas. Tal falencia ha tenido que ser cubierta vía la jurisprudencia a través de la Sentencia Plenaria Casatorio N° 1-2017. De esta forma, esta sentencia fijó el estándar probatorio que se requiere para iniciar las diligencias de las pruebas *preliminares* (sospecha simple), *formalización de la investigación preparatoria* (sospecha reveladora), *acusación* (sospecha suficiente), *prisión preventiva* (sospecha grave) y *sentencia* (certeza). El grado más alto es el de la sentencia, que, en caso de ser condenatoria, se funda en un estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”, que en términos prácticos equivale a la certeza. (Espinoza, A. 2019, pag 3).

2.2.1.9.2. La prueba para el Juez

Según Muñoz (2020) En la legislación ecuatoriana, la prueba documental aparece como un método dentro del procedimiento penal, dicho componente cuando se recopila como componente de condena (elemento de convicción) y de esta manera se anuncia como prueba, en la etapa de juicio va a tener legitimidad y adecuación procesal. Es decir, no es suficiente con la prueba es verdadera y registro dentro del procedimiento, también será vital que dicha prueba se practique en juicio (Muñoz M. 2020, pag., 10).

2.2.1.9.3. La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

Alcivar y Macias (2019) según el autor dice que:

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse, comprobarse, por ende, la prueba es la es la parte esencial y lo más importante para demostrar la verdad

o la falsedad de un ilícito penal; las pruebas son los elementos que presentan las partes al iniciar una demanda (derecho civil) o una denuncia (en derecho penal), sobre la base de estas pruebas el juez emite un pronunciamiento.

La prueba constituye en la fuente de información legal que mediante la cual conduce a las partes podrán demostrar la culpabilidad o la inocencia del imputado (Alcivar T., Santiago T. y Macias V. 2019, pags., 12-13).

2.2.1.9.5. Valoración de la Prueba

Alejos Toribio, (2014), según nos dice “ En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal toda vez que el juez , tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, hace comparación , con la finalidad de establecer una base fáctica organizada de modo coherente , sin contradicciones puesto que esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona , aplicando el juicio jurídico solicitado por las partes en litigio”

Según Peña Cabrera (2014) manifiesta que:

La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.6.1 Informe policial

El informe policial son los primeros elementos de la prueba quien a través de las investigaciones preliminar y preparatoria recopila un conjunto de pruebas materiales obtenidas durante la investigación, así como la manifestación del del denunciante, y denunciad, de testigos, pruebas materiales, los cuales son transmitidos al fiscal del

proceso; el policía apoya al Ministerio Público en la conducción de la investigación; en base al informe y las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación el MP puede pedir que el proceso pase a juicio oral o pide el sobreseimiento.

2.2.1.9.6.2. Testimoniales

(Ledesma Narvaez, 2011) Señala que el testimonio “es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha”. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. (...) El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral”. (Ugaz 2014)

2.2.1.9.6.2.1 Testimoniales actuadas en el expediente materia de investigación

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución.

Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

Declaración Testimonial de la testigo “M”, quien refiere que la menor agraviada le conto que cuando llego el investigado “A” la quiso violar y se puso a llorar, en ese momento entró en colera y llamo al serenazgo

Declaración Testimonial del Testigo “R”, quien refiere que el acusado “A” es su sobrino pero le dice de cariño primo, además detalla que el acusado vivía al costado de la menor agraviada y que desconoce si tenía alguna autoridad con ella.

2.2.1.9.6.3. Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que “la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

2.2.1.9.6.4. Pericia.

Está regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

(Angulo, 2016) señala que:

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito

en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que medie de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (pág. 107).

2.2.1.9.6.4.1. Pericias actuadas en el expediente materia de investigación

Examen Pericial al Perito “X” quien refiere le practicó el examen psicológico a la menor agraviada que se ratifica en su contenido y firma, además refiere que la menor presento reacción ansiosa, producto del relato de la misma en cama Gessel

2.2.1.9.6.5. Documentales

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Para Juan Humberto Sánchez Córdova, Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase para formar parte de la cultura general.

2.2.1.9.6.5.1. Clases de documentos.

A.- Documento público.

En nuestro sistema jurídico, se considera documentos a los siguientes elementos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

“Hay que acotar que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”. (Jurista Editores, 2017)

B. Documento privado

Nuestro ordenamiento legal señala que “el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.9.5.5.3. Documentos en el presente proceso.

- Consulta de Búsqueda de RENIEC correspondiente a la menor agraviada
- Acta de Diligencia Fiscal realizada en el inmueble de la menor agraviada
- Protocolo de Pericial Psicológica N° 001093-2017-PSC, practicado al acusado
- Documento denominado Oficio N° 036-2017-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO-CRC-CRST/SEC. Emitido por la comisaria de San Jerónimo de Tunan.
- Visualización de la Entrevista Única correspondiente a la menor agraviada.
- Documento denominado Oficio N° 350-15-REGPOL-HYO-CRC-CRSJT-SEINCRI, Emitido por la comisaria de San Jerónimo de Tunan.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto.

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

Para Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), la sentencia es “el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p.53)

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

Según García (2014) en la práctica común de los tribunales las sentencias contienen cuatro elementos tradicionales:

- 1.- El preámbulo: Donde se anota la fecha de la misma el tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y en fin con claridad, todos los datos que involucra el proceso.
- 2.- Resultados: Que contienen un extracto general de todos los actos relativos al proceso como son: la demanda, contestación, reconvención, pruebas y alegatos de las partes, sin hacer en este capítulo consideración alguna del fondo del negocio.
- 3.- Considerandos: Que es la parte en la cual el juez analiza particularmente y conforme a derecho todo el procedimiento y en donde vierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que en derecho considere justo o legítimo para las partes. En este capítulo regularmente se hacen estudios directos de la ley con las pruebas, con la acción ejercitada y con los demás elementos procesales que las partes deben cumplir oportunamente antes de dictar sentencia.
- 4.- Puntos resolutivos o proporciones: que es la parte definitiva de la sentencia donde el juez falla en definitiva el negocio: declarando, condenando o absolviendo, a las partes según su análisis específico realizado en la parte considerativa de la sentencia. (p.211).

2.2.1.10.3. La naturaleza jurídica de la sentencia

Según Alvarado (2015) Conforme a lo sostenido precedentemente, la sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica normación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio. Ello surge del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda el juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley. (pp.642, 643)

2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), en relación con la estructura de la sentencia, apunta lo siguiente:

“... La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...).

- Resultandos:

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente’, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

(...)

- Considerandos:

En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que

apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

(...)

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...).

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (p.53,54)

2.2.1.10.5. Tipos de sentencias:

Según Alvarado (2015) son las siguientes:

- 1) declarativas en general: retrotraen sus efectos hacia el pasado y más allá de la fecha de la demanda judicial. Y ello en razón de que se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho haciendo cierto lo que era incierto. Como se ve, poseen una naturaleza de carácter puramente documental;
- 2) de condena: retrotraen sus efectos sólo hasta la fecha de la demanda judicial o arbitral;
- 3) constitutivas: no tienen efecto retroactivo, por lo que sólo se proyectan hacia el futuro. Y ello es de toda obviedad, habida cuenta de que el nuevo estado jurídico nace recién a partir de la sentencia firme, por lo que sus efectos deben correr necesariamente desde allí en adelante. (p.663)

2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia obliga al órgano judicial encargado de la causa a pronunciarse sobre lo que las partes han pretendido. La sentencia debe contener

algunos requisitos expuestos en la norma procesal, el cual conlleva a determinar dos fases de la congruencia (interna y externa), la primera consiste en que la sentencia debe cumplir con las pretensiones señaladas o admitidas en su momento y la externa manifiesta que debe ser coherente con la pretensión que se plantea, las pruebas y las manifestaciones expresadas en el proceso. (Rioja, 2017).

B. El principio de motivación de la sentencia procesal

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: “(...) se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. (Rioja, 2017).

C. Principio de exhaustividad

Por este principio el juzgador tiene el deber de pronunciarse conforme a las pretensiones de los justiciables, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas, inadmisibles o improcedentes, así también se puede vulnerar este principio cuando el fallo no otorga o niega tutela jurídica solicitada, la omisión o falta de pronunciamiento, deviene en vicio procesal afectando la decisión. (Rioja, 2017)

2.2.1.11. Medios impugnatorios

“Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”. Academia de la magistratura (2007)

2.2.1.11.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano

El recurso de reposición

Para (Arbulú, 2015) Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado un agravio al impugnante y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales.

El plazo para su interposición es de 02 días contados a partir del día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento de este la parte impugnada. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia, este recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito en las formalidades establecidas en el Art 405 del CPP, pudiendo en este caso el juez de creer lo necesario corres traslado del recurso por el plazo de 02 de día, vencido el cual, el juez resolverá. El auto por el que el juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable . (Arbulú, 2015)

El recurso de apelación

Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se les sea anulada o revocada total o parcialmente .(Academia de la Magistratura, 2014)

La apelación responde al principio dispositivo, porque si bien la capacidad del reexamen del AD QUEM, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del Art 419 del CPP, esta constreñida únicamente a lo que es materia impugnada (principio de congruencia), sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante. Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene al de nulidad, no obstante esta posición solo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación .(Arbulú, 2015)

(Academia de la Magistratura, 2014), sostiene que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral configurándose una verdadera segunda instancia, implica también la observancia del principio de inmediación, no se trata de un nuevo juicio, lo que es materia de revisión es la resolución impugnada, de perder de vista el modelo de apelación y pretender llevar adelante un nuevo juicio contra el procesado .

Resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación materia apelable), de acuerdo a lo establecido en el Art del CPP son las siguientes:

- Las sentencias
- Los autos de Sobreseimiento Y Los que resuelvan los medios técnicos de defensa, alentados por los sujetos procesales o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena .
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva .
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravios irreparables .

Los plazos para interponer este recurso impugnatorio (Urquiza, 2016)

- Es de 05 días, cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y
- De 03 días, cuando se traten de autos interlocutorios. Plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución

La competencia para conocer las decisiones emitidas, ya sea por el juez de la investigación preparatoria o pena, sea éste unipersonal o colegiado, recae en las salas penales superiores, en cambio dicha competencia recae en el juez penal unipersonal, cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (art 417 CPP)

El Reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación de derechos, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias en de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva. (Reategui Sanchez, 2016)

El trámite para apelación contra autos. El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. (Arbulú, 2015)

“Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la Resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión

determinada. El juez A Quem resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día fecha y hora para Audiencia de Apelación mediante Decreto. (Academia de la Magistratura, 2014)

Antes de ser notificados del decreto que resuelve la admisión, los sujetos procesales podrán ofrecer medios probatorios, pero solo prueba documental, de lo cual se pone de conocimiento a las partes por el plazo de 3 días. (Angulo, 2016)

Excepcionalmente, la Sala Superior o, en su caso, el Juzgado Unipersonal, solicitarán otras copias o actuaciones originales al Juez A Quo, sin paralizar el procedimiento. Se realiza una audiencia de Apelación a la que podrán concurrir todos los sujetos procesales que lo estimen conveniente, dicha audiencia no se puede aplazar en ningún caso. En ella se da cuenta de la resolución recurrida y los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá en primer lugar al abogado del recurrente y luego a los abogados de los otros sujetos procesales. En todo caso el imputado tiene derecho a la última palabra. El Juez A Quem podrá formular, en cualquier momento, preguntas aclaratorias. (Urquiza, 2016)

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 20 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a resolver en el sentido impugnado, pudiendo anular o revocar la resolución impugnada total o parcialmente. (Arbulú, 2015)

El trámite para apelación contra sentencias, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. (Academia de la Magistratura, 2014)

El juez A Quem resolverá declarando inadmisibles mediante auto que podrá ser impugnado mediante el recurso de reposición; o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. El ofrecimiento de pruebas debe contener la pertinencia de éstas bajo sanción de ser declaradas inadmisibles. (Academia de la Magistratura, 2014)

Arana (2014) señala que:

En esta segunda instancia es posible el ofrecimiento y admisión de nuevos medios probatorios, con las limitaciones siguientes: a) que se trate de medios probatorios de los cuales recién tomó conocimiento y por ello no los pudo ofrecer en primera instancia, b) que sean medios probatorios que a pesar de ser ofrecido válidamente en primera instancia fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado oposición oportunamente; y, c) los medios probatorios que habiendo sido admitidos válidamente no fueron practicados por causas no imputables al recurrente. Asimismo, solo serán admisibles medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o inocencia o la determinación judicial de la sanción, siendo que los medios probatorios ofrecidos deben referirse solo a estos puntos. (Arana, 2014)

La Sala podrá citar a testigos, siempre que algún sujeto procesal insista en su presencia por exigencias de inmediación y contradicción. Mediante auto inimpugnable, se decide la admisión de los medios probatorios ofrecidos y se convocará a la Audiencia de Apelación a todos los sujetos procesales, incluso a los no recurrentes. (Arbulú, 2015)

En la audiencia de apelación es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público, el imputado recurrente, el imputado recurrido y los sujetos recurrentes. Si no asiste el imputado recurrido se realizará la audiencia, declarándolo contumaz y se ordenará la conducción compulsiva de éste. Si no asiste injustificadamente el sujeto recurrente, entonces, se declarará inadmisibles el recurso de apelación. (Arbulú, 2015)

Una vez instalada la Audiencia se procederá a dar cuenta de la resolución recurrida y las impugnaciones correspondientes. Acto seguido se correrá traslado a los sujetos recurrentes para que desistan total o parcialmente de la apelación o ratifiquen sus motivos . Luego se da paso a la etapa probatoria, concluida ésta, se iniciarán los alegatos en orden empezando por el recurrente, si son varios los recurrentes, se seguirá el orden establecido para los alegatos en el juzgamiento de primera instancia; teniendo el imputado derecho a la última palabra. (Arbulú, 2015)

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 10 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a resolver en el sentido impugnado, no pudiendo otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que ésta sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia. (Academia de la Magistratura, 2014)

La sentencia de segunda instancia puede: a) declarar la nulidad total o parcial de la sentencia apelada con reenvío al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia sin reenvío, en cuyo caso, puede incluso condenar al absuelto, siendo ésta leída en Audiencia pública, para cuyo efecto se notificará a las partes y se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que pueda aplazarse por motivo alguno. (Academia de la Magistratura, 2014)

Contra esta sentencia solo procede pedido de aclaración o corrección, y Recurso de Casación. Si no es recurrida, se enviará al juez que corresponda ejecutarla. Como se puede apreciar, la regulación del nuevo ordenamiento procesal confrontado con la parca y a sistematizada regulación vigente, asegura una verdadera “doble instancia”.(Academia de la Magistratura, 2014)

El recurso de casación

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución

final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Academia de la magistratura (2007).

(Reategui, 2016) define al recurso de casación, como un medio impugnatorio extraordinario, de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en virtud de la cual se piden la anulación de decisiones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya, a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada.

San Martín Castro, citando a Moreno Cattena, señala tres características del recurso de casación:

- Se trata de un recurso jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Es un recurso extraordinario, desde que no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regidos además por un compasible rigor formal.
- No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia, y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

En torno a la función que debe cumplir la casación en el sistema de recursos, se han dado diversas perspectivas. Así tenemos que se afirma que las funciones que se le asignan a la casación vienen constituidas por:

- a) El aseguramiento de la “unidad del derecho penal a nivel interpretativo ,
- b) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico e incluso de habla de,
- c) La tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales.

En ese orden de ideas, concluimos que la Casación tiene una doble finalidad:

- a) garantizar la unidad interpretativa y

b) la función nomofiláctica o de garantía de la legalidad; aunque se llega a afirmar que la función primordial de la Casación solo es la primera, toda vez que para el cumplimiento de la segunda función no es necesario asignarle competencia exclusiva a un Tribunal de Casación. La importancia de especificar cuáles son las funciones de la Casación, viene determinada porque de éstas van a depender las causales que limitan el acceso a este recurso extraordinario porque dichas causales tienen que estar orientadas a cumplir las finalidades asignadas. (Urquiza, 2016)

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, ambas son las funciones que se otorgan a la Casación y de ella se derivan las causales para el acceso a este medio impugnatorio.

En principio se debe afirmar, que el Recurso de Casación se encuentra limitado a determinado tipos de resoluciones, es decir, no procede contra toda resolución; sino solo contra aquellas que la ley determina taxativamente. Decíamos en principio, porque existe una excepción, que es la referida a que la Corte Suprema – excepcional y discrecionalmente- podrá conocer en Casación cuando lo exija la función de unificación de Jurisprudencia. (Reategui, 2016)

Así tenemos entonces dos filtros que apuntan a determinar que resoluciones son susceptibles de ser recurridas en Casación ante la Corte Suprema. El Primer filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las siguientes resoluciones, siempre y cuando hayan sido expedidas en apelación; y dicha sentencia de segunda instancia haya resuelto revocar o confirmar la resolución expedida por el Juez de primera instancia, por las Salas Penales Superiores: (Urquiza, 2016)

- Las sentencias definitivas.
- Los autos de sobreseimiento.
- Los autos que pongan fin al procedimiento.
- Los Autos que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o conmutación de la pena.

- El Segundo filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las resoluciones enumeradas anteriormente y que además:
- Si se trata de autos o sentencias, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- Si se trata de sentencias que impongan medidas de seguridad, que esta sea la de internación.
- Si se refiere al extremo de la reparación civil, cuando el monto fijado por primera o segunda instancia sea superior a 50 URP o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, como ya mencionamos, procede la casación en casos distintos a los mencionados, cuando sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Como ya se señaló, el Recurso de Casación tiene naturaleza extraordinaria, en el sentido que solo procede por las causales o motivos taxativamente enumerados por ley: "(Arbulú, 2015)

Infracción de preceptos Constitucionales, por inaplicación o incorrecta aplicación de normas de carácter procesal o material. Quebrantamiento de la forma, por inobservancia de normas legales de carácter procesal que se encuentren castigadas con la nulidad. (Academia de la Magistratura, 2014)

Infracción a la ley, por inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación del derecho sustantivo aplicado; o cuando afecta a los hechos por la falta de lógica en la motivación de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (Academia de la Magistratura, 2014)

Las formalidades a cumplir para la interposición de este recurso son:

El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando:

- a) cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados,
- b) el fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y,
- c) precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.

Se interpone ante la Sala Penal Superior quien solo podrá declararla inadmisibles en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito u oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley o cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.

Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la corte Suprema y, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.

Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días. Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.

La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando:

- a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en Primera instancia y la segunda instancia la confirma,

- b) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación,
- c) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, finalmente,
- d) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no el argumento no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

El expediente quedará en secretaría a disposición de las partes por el plazo de 10 días, plazo en el cual podrán presentar alegatos ampliatorios.

- Vencido el plazo anterior, se fija fecha y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas.

- La Audiencia de Casación se realizará con la presencia de los que asistan, pero si no concurre injustificadamente la parte recurrente, se declarará inadmisibles la casación interpuesta.

- La audiencia de casación transcurre de la siguiente forma:

a) instalación de la audiencia,

b) alegatos, siendo en primer orden el recurrente o si son varios los sujetos apelantes el orden será el establecido para el juzgamiento. Si asiste el acusado se le otorgará el uso de la palabra en último término.

- La corte suprema emitirá Sentencia Casatoria en el plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la Audiencia de casación, bastando para resolver 4 votos conformes.

- La Corte Suprema solo tiene competencia para conocer:

a) acerca de las causales invocadas sin perjuicio de las declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso,

b) sobre los errores jurídicos que contenga la resolución impugnada, sujetándose plenamente a los hechos considerados probados y establecidos en la resolución materia de casación, teniendo en cuenta que los errores jurídicos que no influyeron en la parte dispositiva, no causan nulidad, la Sala procederá a corregirlos.

- La sentencia casatoria podrá:

- Declarar infundada o fundada la casación, en cuyo caso podrá declarar
 - a) casar sin reenvío la sentencia recurrida y emitir nueva decisión convirtiéndose en Tribunal de Mérito, o,
 - b) casar con reenvío la sentencia recurrida para que se emita nueva decisión si es necesario la realización de un nuevo debate, indicando el Juez o la Sala competente y acto que debe renovarse.
- Establecer doctrina jurisprudencial, en los términos que más adelante detallaremos.
- Los efectos de la sentencia casatoria, podrá ser una anulación total o parcial, en cuyo caso la Corte Suprema determinará en la parte resolutive que partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.
- Contra la sentencia casatoria sin reenvío y la sentencia dictada por el órgano competente debido a una sentencia casatoria con reenvío no procede recurso alguno, salvo si se refiere a causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria o la acción de revisión.

El recurso de queja

Según la AMAG (2007), citando a San Martín Castro (s.f), señala que se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.11.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista señalando los siguientes agravios:

- Afectación al Debido Proceso
- Afectación al derecho de presunción de inocencia

- Afectación a la libertad probatoria
- Afectación a la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Delito Sancionado.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y la sentencia en estudio el delito. Investigado y sancionado fue **delito contra la libertad sexual- Actos contra el Pudor**, del Expediente: N° 03174-2016-54-1501-JR-PE del Juzgado Especializado Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín.

2.2.2.2. La Criminología.

(Flores A , 2016) Señala que:

Considerada una “ciencia auxiliar empírica del derecho penal, su finalidad es la de conseguir las evidencia, tanto de la víctima como de las pruebas que conciernen al delito cometido, por medio de la investigación científica, su ámbito científico se caracteriza con los conceptos básicos del delito, del delincuente y control del delito, su objetivo es el análisis sobre el delito cometido por el delincuente y de la víctima además del control social, su función es la de explicar y tratar de prevenir el delito, la criminología se encarga del estudio del crimen en forma individual, para conocer cómo se suscitaron los hechos para conocimiento de la realidad de los hechos y explicarla a la sociedad y a los poderes del estado que administran la justicia”.

(Flores M. L., 2020) La Criminológica estudia el acontecer criminológico como fenómeno que se da en una determinada comunidad, observa los problemas criminales y trata de dar explicaciones más completas de las conductas antisociales, encontrando temas que son verdaderos modelos o hipótesis de investigación, como las subculturas criminales, los conflictos culturales, la oportunidad de delinquir, el etiquetamiento, la marginalización, los delitos son fenómenos sociales, que tienen sus causas en la propia sociedad, y es por ello que su tratamiento debe ser aportado desde el ámbito social o sociológico, teniendo en consideración la crisis estructural que se

manifiesta en el campo social, educativo, de valores, etc. Crisis que traen consecuencias nefastas y que en efecto engendran mayor delincuencia como el delito de violación sexual, este delito que cada día va acrecentándose, pues su tratamiento penal, la imposición de penas privativas de libertad no tienen ningún efecto en la sociedad. Es por ello que el modelo de investigación criminológico debería tomar en consideración “lo social”, estudiar el acontecer criminológico teniendo en cuenta los hechos sociales, las interacciones humanas, el acontecer colectivo, para ir en busca de su comprensión y entendimiento de los hechos delictuosos, de acuerdo a los estudios se estaría cometiendo el delito de violación sexual a diario, que afecta a la víctima y a las personas cercanas y a la sociedad. Nadie queda libre de este hecho terrible 44 porque ambos sexos, varones y mujeres se encuentran expuestos a este peligro, según los análisis de investigación los que son vulnerados mayormente en sexo femenino niñas, púberes y adolescentes a diferencia de los mayores de edad y en caso de los varones en los niños y púberes, quienes por su corte edad no pueden defenderse de quienes las vulneran a su antojo

2.2.2.3 La teoría del delito

La “teoría del delito o teoría de la imputación es la que se encarga de definir de que una conducta se configura y se define como un hecho punible, y de este hecho nace la ley, la cual se desarrolla como un sistema de conceptos por intermedio de proceso de abstracción científica. Este principio ha ido evolucionando desde la época romana hasta nuestros días. Las bases de la teoría del debido proceso, así como de los principios del debido proceso, de lesividad, de culpabilidad fueron los que sirvieron como base para la estructuración paulatina para la construcción de los elementos concretos del delito.” (Castro 2017, p. 5).

2.2.2.3.1. El Delito

Al referirnos del delito los países sudamericanos podemos determinar que las características propias características del desarrollo de la Criminología entre nosotros. La explicación es elativamente limitada el conocimiento y aplicación de la teoría

general del delito en los países de habla hispana. Cuando se refiere específicamente de un delito o un crimen enfocamos a una conducta de un sujeto que violenta las normas establecidos en la ley, por lo tanto, configura de un hecho imputable, típico, antijurídico y culpable por transgredir las normas jurídicas página.” (Serrano, Maíllo, and Birkbeck 2015, p. 29, 30).

2.2.2.3.2. Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- Tipo “básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.
- Tipos “derivados. Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.”

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción”

- Tipo “de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.”
- Tipos “de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.”

“3. Por las formas básicas de comportamiento”

- Tipos “de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.”
- Tipos “de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.”

4. Por “el número de bienes jurídicos protegidos

- “Tipos simples o mono ofensivo. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.”

Tipos “compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.”

5. “Por las características del agente”

- Tipos “comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".”

- Tipo “especial propio. Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.”

- Tipo “especial impropio. Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.”

2.2.2.3.3. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

En “la tipicidad se refieren a los elementos de que un hecho o comportamiento se adecua a lo prohibido, se puede decir que de que un delito se configura al tipo penal descrito en la ley y las normas jurídicas. Esas contravenciones y preceptos están prescritos en los códigos penales de manera indirecta, mediante la enumeración de la acción a los que lo transgredan. La persona que transgreda la norma sufrirá las consecuencias La norma, todo aquel que cause daño el bien jurídico sufrirá la pena probativa de libertad según mande la norma jurídica, (Tarrío 2004, p. 36).”

B) Teoría de la Antijuricidad.

La “antijuridicidad es la comportamiento o conducta contra de la norma o el ordenamiento jurídico, para lo cual se analiza los elementos subjetivos y objetivos que conforman, en este caso en lesiones leves o graves, lo cual demostrara o determinara la conducta contraria al ordenamiento jurídico, en caso contrario concorra alguna causa de justificación previstas y penadas en el artículo 20 del Código Penal, el magistrado determinara si el hecho que afecto en bien jurídico fue en defensa propia. (Salinas 2018, p. 334).”

C) Teoría de la Culpabilidad.

Para “determinar la culpabilidad se debe tener en cuenta si el sujeto activo tenía conocimiento del hecho es antijurídico y atípico, lo cual es reprochable, si es una persona que goza de derechos y obligaciones o sea mayor de edad, con capacidad de razonamiento, o si estaba consciente de lo que al momento de cometer el hecho imputable; los elementos que configura la culpabilidad es si el actor activo tenía conocimiento de la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de conducta” (Salinas 2018, p. 336).

2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito

Aunque, “si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, se tiene un acercamiento en el artículo 11° donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, debe tener las siguientes” características:”

- a) Tiene que ser una acción u omisión.”
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:”

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad

d) Culpabilidad

e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerrequisito del siguiente:

a) “**Conducta o tipo:** Podemos decir que el tipo Penal es el conjunto de acciones, omisiones o conductas lesivas a los bienes jurídicos protegidos, los cuales están prescritos para cada tipo de falta, aquel sujeto activo que actúa con conocimiento de que la acción que comete en contra de un bien jurídico protegido y lo hace voluntariamente, es porque quiere causar daños contra la vida, el cuerpo y la salud del sujeto pasivo. Esto indica que una acción realizada va en contra de una norma contemplada en la constitución y la norma penal.” De otra manera se puede decir que el Tipo Penal es la descripción de las acciones que son punible los cuales están establecidos en un código. (Demetrio, Crespo and Cristina 2016, p. 187).

b) Tipicidad:

Es “la adecuación del acto humano voluntario lo cual es ejecutado por un sujeto activo y que configura el delito que esta prescrito en la ley Penal; esto es la adecuación o el encuadramiento en la conducta que conlleva a una acción u omisión ajustada a los presupuestos que detalladamente están establecidos en el Código Penal.” (PEÑA G. 2010, p. 133).

c) “Antijuricidad: Aquí se ve el comportamiento típico contra un conjunto de normas u ordenamiento jurídico que tutela los bienes jurídicos protegidos; esto indica que la antijuricidad es el juicio de valor objetivo. La Antijuricidad en si el acto es voluntario tipo que contraviene el presupuesto de la norma penal, causando lesiones o poniendo en peligro los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, la constitución, así como en los acuerdos Internacionales.” (PEÑA G. 2010, p. 175, 176).

d) “Culpabilidad: Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.”

La “culpabilidad gravita en el reproche personal de aquel que comete un hecho antijurídico, pudiendo omitir la acción tipificada como antijurídico lo realiza voluntariamente sabiendo lo que podría ocurrir. En otras palabras, el hecho se ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. El autor debió tener en cuenta los requerimientos del deber ser del derecho; el concepto de culpabilidad es un concepto normativo que se configura en que el sujeto podía hacer algo diferente a lo que hizo y era exigible a lo pudiendo evitar un hecho lo realiza.”

2.2.2.3.4. Consecuencias jurídicas del delito

Villavicencio (2010) manifiesta que:

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. (pág. 123)

Así, tenemos:

2.2.2.4. Teoría de la pena

Villavicencio (2010) agrega que: “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”

Así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”

2.2.2.5. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio Terreros (2010): manifiesta:

“La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.2. Los Delitos Sexuales

2.2.2.2.2.1. Libertad sexual.

La libertad sexual es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Así como en la constitución política del Perú en el artículo 1 nos dice “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

2.2.2.2.2.2. Indemnidad sexual.

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual.

De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes

todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”. (Salinas Siccha, 2018, pág. 208)

Sobre este tema, nuestro Código Penal vigente en el Capítulo IX se refiere literalmente a la “violación de la libertad sexual”, pese a que en algunos de los artículos comprendidos en dicho capítulo se refieren a personas respecto de las cuales no hay o al menos no exclusivamente, un ataque a su “libertad sexual”. Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual. Entonces, no se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual” cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad”. (Peña Cabrera Freyre, 2019)

Estos son los casos del abuso sexual de personas que sufren de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, el abuso sexual en el caso de menores de catorce años de edad y los actos contra el pudor en menores, en los que está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable. Como es de apreciarse, lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad. (Ayala Valentin, 2011)

2.2.2.2.3. El delito de Actos contra el Pudor.

2.2.2.2.3.1. Tipicidad.

Artículo 176: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa de la libertad no mayor de tres ni mayor de cinco años: La pena no será menor de cinco ni mayor de siete:

1.- Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 inciso 2, 3 y 4

2.- Si el agente se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

3.- Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima

2.2.2.2.3.2. Ley 30384 Ley que modifica el artículo 176 Delitos de Actos contra el Pudor.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

2.2.2.2.3.3. Definición

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así,

como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Nieves Solf, 2018, pág. 276)

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno 68 mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (Arbulú Martínez, 2019, pág. 135)

De tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta. Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 322)

Talavera, señala que:

Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados. (Talavera Elguera, 2016)

2.2.2.2.3.4. Bien jurídico.

Como indica Villavicencio:

La edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa. (Villavicencio Terreros, 2014)

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos. (Caro, 2004).

Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que, por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie. De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de

autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto, así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 325)

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revoluciones de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana. (Nieves Solf, 2018)

Sostiene Talavera (2016) señala que:

El no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta. En este orden de ideas, al haberse considerado "inválido", el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia o intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la

pena; más, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente. (Talavera Elguera, 2016)

2.2.2.2.3.5. Tipo Objetivo Sujeto activo:

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio 71 de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio. Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción, aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal. (Arbulú Martínez, 2019)

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez

jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. (Caro, 2004).

Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando.

Peña indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañe un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo (Peña Cabrera Freyre, 2019).

2.2.2.2.3.6. Tipo Subjetivo.

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código Penal es de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° (*in fine*); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004).

El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder

vencer la defectuosa esfera cognitiva. Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima. (Arbulú Martínez, 2019).

2.2.2.2.3.7. Conductas Típicas del Delito de Actos contra el Pudor.

A. Violencia

Peña Cabrera refiere lo siguiente:

Violencia Ejercida sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito acto impúdico que pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura para poder doblegar los mecanismos de defensa de la víctima, se requiere entonces, de una violencia lo suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido. La valoración de la fuerza empleada no debe exigir, necesariamente, que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido lo suficiente intensa para doblegar la resistencia y obtener así el camino para realizar los actos contra el pudor. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 735)

De lo antes precisado se puede inferir que la violencia que ejerce el agente debe ser en contra de la integridad física de la víctima y estar vinculada con el ilícito penal. Así, este debe emplear una agresión de tal magnitud y envergadura que la víctima no pueda defenderse por sí misma, y que, por tal motivo, esta deberá ceder y allanarse ante la furia que ejerce el sujeto activo. Respecto a tener en cuenta el grado de violencia que ejerce el agente sobre la víctima, se podría decir que esta no necesariamente debe ser de carácter irresistible, sino lo suficientemente intensa como para reducir la resistencia y obtener la libertad de infringir el bien jurídico protegido sin tomar en cuenta las consecuencias que conllevan dicho acto. (Arbulú Martínez, 2019)

De este modo, el tipo penal se perfecciona cuando la violencia es ejercida directamente sobre la persona de la víctima, y debe ser efectuada momentos previos a la ejecución de los actos impúdicos o libidinosos, toda vez que, si son realizados

después de los tocamientos indebidos, la conducta sería atípica, por lo que se configuraría otro tipo de delito, como de lesiones o de coacción.

B.- Amenaza grave

Por amenaza grave entendemos la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto intereses o bienes como de terceros que se encuentren íntimamente vinculados con su persona; lo que suponen el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentar los tocamientos indebidos y/o libidinosos. La intimidación debe de ser lo suficientemente intensa para que pueda resquebrajar la voluntad del sujeto pasivo. No es necesario que la amenaza anule totalmente la capacidad de elección de la víctima. Es suficiente que la amenaza actúe de tal forma, que el sujeto pasivo se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 779)

Por otra parte, en cuanto a la amenaza grave, se debería entender que esta, a diferencia de la violencia física, es una violencia psicológica, mediante la cual el agente causa un gran miedo sobre la víctima, al referirle que podría ocasionar un accidente o mal mayor a alguno de sus familiares directos si ella no permite los tocamientos indebidos o libidinosos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el mal que anuncia el sujeto activo debe ser inmediato y no distante en el tiempo en que ocurren los hechos, toda vez que, si la víctima encuentra un intervalo de tiempo a su favor, tendría la posibilidad de efectuar alguna acción que le ayude a salvaguardar su integridad sexual (Salinas Siccha, 2018).

C.- Actos Libidinosos

El acto libidinoso, como refiere Alonso Peña Cabrera siguiendo a Núñez, tiene “un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual”. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 735)

En tal sentido, no es necesario que el sujeto activo logre satisfacer sus bajos instintos con el acto sexual para dar por consumado el tipo penal, sino que solo se debe tener en cuenta que basta que el agente logre tocar las partes íntimas de una persona para determinar que dicha conducta es impúdica y libidinosa. Al respecto, el autor Barrera Domínguez, citando a la jurisprudencia italiana, refiere que constituyen actos libidinosos: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear”. Complementando lo antes precisado: “Los actos libidinosos consistentes en frotamientos vaginales sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en grado de tentativa. (Arbulú Martínez, 2019)

Siguiendo esta línea, Soler, precisa que “no era necesario excluir taxativamente dicha delimitación objetiva, pues lo actos libidinosos se encuentran ya comprendidos en los actos de tocamientos indebidos que atentan contra el pudor de una persona. La intención de ser más específicos, puede vulnerar el principio de legalidad, pues puede interpretarse erróneamente, que dichos actos ‘libidinosos’, suponen necesariamente la concurrencia de un propósito también ‘libidinoso’, lo cual resulta erróneo” 15 . Por lo que, tomando en cuenta lo antes expuesto, los actos libidinosos se encuentran subsumidos dentro de las conductas de tocamientos indebidos. La modificación producida por la Ley 28251 en cuanto a la inclusión del elemento normativo “actos libidinosos”, tal como refiere el autor, sería innecesaria, toda vez que cualquier conducta ilícita de tocamientos indebidos configuraría también un acto libidinoso

2.2.2.2.7. Consumación.

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°. 73 No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes

íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado. (Villavicencio Terreros, 2014)

Peña indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter criminis es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa, aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tal caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones. (Peña Cabrera Freyre, 2019)

2.2.2.3 Jurisprudencia sobre el Delito de Actos contra el Pudor.

- CASACION N° 486-2016 CUSCO.

El motivo de casación de quebrantamiento de la garantía de motivación contempla dos hipótesis: falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que obvia un análisis del resultado probatorio para confrontarlo con la resolución emitida; y delimita el examen casacional a la propia resolución de vista, de modo que si el recurrente busca la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo, se requerirá que el juicio de inferencia dependa de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores, (ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi

correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria —lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial—, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii) Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación.

- **CASACION N° 1313-2017 AREQUIPA.**

La sentencia de vista adolece de motivación aparente. El A quem únicamente expresa, como base de la subsunción de la conducta del agente en el delito de actos contra el pudor, una determinada acepción del término “chupar” contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Solo por ello, y sin atender a que el menor agraviado (ocho años de edad al momento del hecho) no empleó dicho término sin más, sino que señaló también que el encausado -su profesor particular de matemáticas- lo obligó a realizar tal acción, para lo cual lo tomó fuerte de la mano y de la cabeza; y, asimismo, que sintió un sabor “feo” o desagradable, determinó que la conducta no configuraba delito de violación sexual de menor de edad en la modalidad de acceso carnal vía bucal. Por lo que se observa que la referencia a tal acepción del término “chupar” resulta impertinente a efectos de dilucidar el objeto del debate.

2.3 Marco Conceptual.

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998)

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia española, 2001)

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca

de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Cabanellas, 1998)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviendonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2013)

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Juez “A quo”. El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico. (Poder Judicial, 2013)

Juez “Ad Quen”. El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico. (Poder Judicial, 2013)

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez. (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el

conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial, 2013)

Individualizar. Atribuir a alguien o algo características que le diferencien de los demás. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas,1998)

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cuál su culpabilidad. (Cabanellas, 1998)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013)

Segunda instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 1998)

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. ((Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. ((Muñoz, 2014)

Tercero civilmente responsable. Cubas (2006) lo define “(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado”. (p.209)

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia Española, 2001)

III HIPOTESIS.

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor del Expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ventanilla - Lima 2020.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de

reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad;

con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: Expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021 de la pretensión judicializada: Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado; situado en la localidad de Junin; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le

confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

(Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento

presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista;

es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad, en el Expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad del Expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021,
¿Cuál es la calidad de la sentenciade primera instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor d e Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
								X								

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]					
						X		[7 - 8]		Alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente Sobre Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021., en su sentencia de segunda instancia

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° ° N° **03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021., fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del

derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de de Violación de la Libertad Sexual Actos contra el Pudor de Menor de edad; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021..

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	44		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	26	[1 - 2]	Muy baja			
									[33-40]	Muy alta			
		Motivación del derecho							[25 - 32]	Alta			
					X								

		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										[7 - 8]
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2020, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los cuadros 1 y 2, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia en el **expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.**; en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Distrito Judicial de Junín, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 1). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta (cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la

En la **introducción** fue de rango **muy alta**; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: **muy alta**; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 5.1.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**.

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la

claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.. Cuadro 5.2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**;

En el **principio de correlación: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la **descripción de la decisión: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Junín, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 2). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, alta y muy alta (cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**;

En la **introducción: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Cuadro 4.

5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **alta**;

En la motivación de los hechos fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **muy baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.5.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de

valoración de rango **muy alta**;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa: y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 5.6.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia **sobre el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de menor de edad, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.**, un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 1 y 2.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado – Ventanilla, Distrito Judicial de Ventanilla, quien resolvió:

CONDENADO al acusado “A”, al haber sido hallado culpable al título de **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual- **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD-**, en agravio de la menor de iniciales “B”., ilícito previsto y penado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 176- "A" del Código Penal, concordante con la agravante descrita en el segundo párrafo del citado artículo del mismo cuerpo legal; en consecuencia:

- a) **IMPUSIERON** cómo peinar principal **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad.
- b) **ORDENARON** el pago de la cantidad total de **CUATRO MIL SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado “A” a favor de la menor agraviada “B”, la misma que se hará efectiva durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango muy alta; esto proviene:

En la introducción fue de rango muy alta; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: muy alta; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 1.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.. Cuadro 2.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En el principio de correlación: alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la descripción de la decisión: muy alta; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 3

Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de justicia de Junin; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado “A”, obrante a folios ciento sesenta y ocho al ciento ochenta y uno; en consecuencia:
2. **CONFIRMAR** la resolución N° 7, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, que falla **CONDENADO** al acusado “A”, como autor de la comisión del

delito contra la libertad sexual- ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales “B”. imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de 4000 soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

3. **NOTIFIQUESE** conforme a ley y procédase a la devolución de los cuadernos al juzgado de origen en su oportunidad.

SS.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación pertinente en los parámetros de La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En la **introducción: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Cuadro 4.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango alta;

En la motivación de los hechos fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5

parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **muy baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango muy alta;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 6.6.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arana Morales, W. (2014). *Manual De Derecho Procesal Penal* (Primera Edición Ed., Vol. 1). (G. J. S.A., Ed.) Lima, Lima, Peru: Gaceta Juridica S.A.
- Arbulú Martínez, V. (2019). *Delitos Sexuales En Agravio De Menor De Edad*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ayala Valentin, W. I. (15 De Junio De 2011). Analisis Del Concepto Indemnidad Sexual Para El Derecho Penal. (A. C. Novae, Ed.) *Lex Novae Revista De Derecho*, 53
- Aguila, Marcos M. Del. 2019. "Rediseño Operacional Para Combatir La Criminalidad Organizada Y Fortalecer La Acción Penal Del Ministerio Público, Frente A La Reducida Coordinación Entre Los Órganos De Inteligencia De La Pnp Y El Mininter, Con Los Efectivos Policiales De Investigación C." Pontificia Iniversidad Catolica Del Peru. Http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/20.500.12404/16078/Del_Aguila_Del_Aguila_Marcos_Martin_Rediseño_Operacional.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.
- Aguilar, Salud G. De. 2017. *La Prueba En El Proceso Penal*. Edited By Bosch Editor. Libreria B. España. Https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=0de3dwaaqbaj&Printsec=Frontcover&Hl=Es&Source=Gbs_Ge_Summary_R&Cad=0#V=Onepage&Q&F=False.
- Alcivar T., Santiago T. Y Macias V., Maria J. 2019. "La Valoración De La Prueba Y La Política Criminal En Los Delitos Sexuales." Universidad San Gregorio De Porto Viejo. Http://181.198.63.90/Bitstream/123456789/1313/1/Estudio_De_Caso_Nº_13283-2017-01578%2c_Por_Violación.Pdf.
- Arbulú, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Gaceta Juridica, Ed.) (1st Ed.). Lima.
- Arela A., Gladys L. & Choque O., Ruth N. 2019. "Necesidad De Una Imputación Concreta Como Garantía Del Ejercicio De Derecho De Defensa En El Distrito Judicial De Arequipa, Año 2018." Universidad Tecnologica Del Peru. Http://146.20.92.109/Bitstream/Utp/1918/1/Gladys_Arela_Ruth_Choque_Tesis_Titulo_Profesional_2019.Pdf.
- Arias, Schereibei & Ortiz, Ivan. 2017. "Una Investigación Exploratoria Sobre El Lenguaje En Procesos Judiciales De Familia." *30 Junio, 2017*, 2017.

[Http://Perso.Unifr.Ch/Derechopenal/Assets/Files/Articulos/A_20171108_02.Pdf](http://Perso.Unifr.Ch/Derechopenal/Assets/Files/Articulos/A_20171108_02.Pdf).

Alvarado. (2015). *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú

Barrera, Quintanilla Tipula Y Zabaleta. (2015). *Asociacion Iberoamericana Para El Desarrollo Regional*. Recuperado El 10 De Noviembre De 2015, De Asociacion Iberoamericana Para El Desarrollo Regional: [Http://Www.Asider.Pe/Requisitos-Para-Que-La-Persona-Juridica-Sea-Comprendida-Como-Tercero-Civil-En-El-Proceso-Penal-Peruano_105.Html](http://Www.Asider.Pe/Requisitos-Para-Que-La-Persona-Juridica-Sea-Comprendida-Como-Tercero-Civil-En-El-Proceso-Penal-Peruano_105.Html)

Badani S., Susana. 2019. *Informe Sobre El Estado De La Justicia En Bolivia 2018*. Edited By Soraya Santiago Salame, Marco Antonio Loayza Cossío, Mariela Ortiz Urquieta, And Neyza Cruz Varela. Primera Ed. La Paz - Bolivia. [Http://Www.Dplf.Org/Sites/Default/Files/Informe_Estado_De_La_Justicia_2018_Bol.Pdf](http://Www.Dplf.Org/Sites/Default/Files/Informe_Estado_De_La_Justicia_2018_Bol.Pdf)

Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). *La Reforma A La Justicia En América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Imprenta Disonex. Bogotá – Colombia

Bedon C., Elena R. 2020. “La Prescripción De La Acción Penal Y Sus Efectos En El Pago De La Reparación Civil Al Agravado En La Corte Superior De Justicia Del Callao En El Periodo 2016 -2018.” Universidad Nacional Ferderico Villareal. [Http://Repositorio.Unfv.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unfv/4373/Bedon Cerda Elena Rosa - Maestria.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unfv.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unfv/4373/Bedon_Cerda_Elena_Rosa_-_Maestria.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).

Bejarano, A. L. (Octubre De 2009). *Aumed.Net*. (J. C. Coll, Editor) Recuperado El 20 De Noviembre De 2015, De [Aumed.Net: Http://Www.Eumed.Net/Rev/Cccss/06/Alrb.Htm](http://Www.Eumed.Net/Rev/Cccss/06/Alrb.Htm)

Cabezas, C. C. (30 De Agosto De 2010). *Scribd.Com*. (A. Non-Commercial, Editor) Recuperado El 01 De Setiembre De 2015, De [Scribd.Com: Http://Es.Scribd.Com/Doc/36640735/Teoria-De-La-Antijuridicidad#Scribd](http://Es.Scribd.Com/Doc/36640735/Teoria-De-La-Antijuridicidad#Scribd)

Castillo Cortes, L. (6 De Mayo De 2010). *Derecho Probatorio*. Recuperado El 28 De Noviembre De 2015, De [Derecho Probatorio: Http://Derechoprobatorio2.Blogspot.Pe/2010/05/Objeto-De-La-Prueba.Html](http://Derechoprobatorio2.Blogspot.Pe/2010/05/Objeto-De-La-Prueba.Html)

Calderon Sumarriva, Ana & Aguila Grados, Guido (2011) *El Abc Del Derecho Penal* Editorial San Marcos. Lima Perú.

- Cardenas D., Italo F. 2017. “Argumentación Jurídica Y La Motivación En El Proceso Penal En Los Distritos Judiciales Penales De Lima.” Inca Garcilaso De La Vega.
Http://168.121.45.184/Bitstream/Handle/20.500.11818/1032/T_Maestria_En_Derecho_Penal_10226308_Cardenas_Diaz_Italo_Fernando.Pdf?Sequence=2&Isallowed=Y.
- Castro, Carlos. 2017. *Manual De Teoría Del Delito*. Editorial. Bogota.
<Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=5308349&Query=La%252bteor%2525c3%2525ada%252bdel%252bdelito>.
- Castro, Rogger. 2020. “La Trascendencia De La Prueba Ilícita En El Derecho Procesal Penal Peruano,” 2020.
<Https://Revistas.Unitru.Edu.Pe/Index.Php/Pgm/Article/View/3019>.
- Cesar, San Martin Castro Castro. 2019. Recurso Casación N.º 1563-2019/La Libertad.
- Chavez M., Martha E. 2017. “La Jurisdicción Penal Ordinaria Y Su Relación Con El Ejercicio De La Función Jurisdiccional De Las Comunidades Campesinas En El Marco Del Código Procesal Penal Del 2004.” “Santiago Antúnez De Mayolo.”
Http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/2587/T033_31605719_M.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.
- Chirre, C. E. (2009). *Constitucion Politica Del Peru*. Lima, Lima, Peru: Corporacion Editorial Chirre S.A.
- Costa Carhuavilca, J. (26 De Mayo De 2009). *Justicia Y Derecho*. Recuperado El 10 De Noviembre De 2015, De Justicia Y Derecho:
<Http://Asociacionjusticiayderechouigv.Blogspot.Pe/2009/05/Pasado-Presente-Y-Futuro-De-La-Teoria.Html>
- Crespo, E., & Rodrigues, Y. (2019). *Derecho Penal*.
- Ciriaco C., Jeferson J. 2017. “La Influencia Del Nuevo Código Procesal Penal En La Relación Funcional Entre El Ministerio Público Y La Policía Nacional Del Perú, En La Etapa De La Investigación Preliminar En Los Delitos De Crimen Organizado En Lima Metropolitana, Periodo 2014-2016.” Universidad Norbert Wiener.
Http://Repositorio.Uwiener.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/545/Tesis_-_Ciriaco_Caqui_Jeferson_Jesús.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.
- Condolo Mateo, A. J. 2019. “La Tutela De Derecho A Favor Del Agraviado.” Universidad Privada Antenor Orrego Facultad De Derecho Y Ciencias

Políticas Escuela Profesional De Derecho.
[Http://Repositorio.Upao.Edu.Pe/Bitstream/Upaorep/5161/1/T_Derp_Condolo
.Andres_Tutela.Derecho.Agraviado_Datos.Pdf.](http://Repositorio.Upao.Edu.Pe/Bitstream/Upaorep/5161/1/T_Derp_Condolo_Andres_Tutela.Derecho.Agraviado_Datos.Pdf)

Congreso De La Republica. 2018. “Ley N° 30819.” *Ley Que Modifica El Código Penal Y El Código De Los Niños Y Adolescentes*, July 13, 2018. File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Documents/Uladech 2020 I/Taller De Inv. 2/Ley-Que-Modifica-El-Codigo-Penal-Y-El-Codigo-De-Los-Ninos-Y-Ley-N-30819-1669642-1.Pdf.

Crespo, Eduardo Y Rodríguez, Yague. 2019. *Manual De Derecho Penal*. Ediciones. [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Detail.Action?Docid=5213967&Query=Principios%2baplicables%2ba%2bfunci%25c3%25b3n%2bjurisdiccional%2bmateria%2bpenal.](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Detail.Action?Docid=5213967&Query=Principios%2baplicables%2ba%2bfunci%25c3%25b3n%2bjurisdiccional%2bmateria%2bpenal)

Cueva R. (2021) Caracterización Del Proceso Sobre El Delito De Lesiones Graves (Daño Físicos Y Psíquico) Expediente N° 24856-2012-0-1801-Jr-Pe-41, Del Distrito Judicial Lima - Lima, Perú 2018; Recuperado De [Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/19729/Calidad_Motivacion_Cueva_Rios_Pablo_Guillermo.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/19729/Calidad_Motivacion_Cueva_Rios_Pablo_Guillermo.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)

Daniel A., Enco. 2019. “*Corrupción En El Sistema De Justicia: Caso Los Cuellos Blancos Del Puerto*.” Edited By Geisel Grandez, Rafael Documet, César Falen, And Sergio Kikushima. *Noviembre*. Procuradur. Lima - Peru. [Https://Procuraduriaanticorruptcion.Minjus.Gob.Pe/Wp-Content/Uploads/2020/04/Informe-Especial-Corruptcion-En-El-Sistema-De-Justicia-1.Pdf.](https://Procuraduriaanticorruptcion.Minjus.Gob.Pe/Wp-Content/Uploads/2020/04/Informe-Especial-Corruptcion-En-El-Sistema-De-Justicia-1.Pdf)

Demetrio, Crespo And Cristina, Yagüe. 2016. *Derecho General Penal Parte (3a. Ed.)*. Ediciones. Barcelona. [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=5213967&Query=Curso%252bde%252bderecho%252bpenal%2525c%252bparte%252bgeneral.](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=5213967&Query=Curso%252bde%252bderecho%252bpenal%2525c%252bparte%252bgeneral)

Dominguez M., Yesica. 2019. “La Falta Del Juicio De Mínima Imputación Del Fiscal Superior Al Ordenar La Formalización De La Investigación Preparatoria, Vulnera El Derecho A La Defensa, En Las Fiscalías Penales De La Provincia De Huánuco, 2018.” Universidad De Huanuco. [Http://200.37.135.58/Bitstream/Handle/123456789/1609/Domínguez Maíz%2c_Yesica.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.](http://200.37.135.58/Bitstream/Handle/123456789/1609/Domínguez_Maíz%2c_Yesica.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)

Espinoza, A., Jelmut. 2019. “El Estándar De Prueba En El Proceso Penal Peruano.” *Volumen 17, N°24, 2019.* [Https://Dialnet.Unirioja.Es/Servlet/Articulo?Codigo=7417171.](https://Dialnet.Unirioja.Es/Servlet/Articulo?Codigo=7417171)

- Española, R. A. (2014). *Lema.Rae*, 23. (A. D. Española, Editor) Recuperado El 30 De Noviembre De 2015, De Lema.Rae: [Http://Lema.Rae.Es/Drae/Srv/Search?Key=Inhabilitaci%C3%B3n](http://Lema.Rae.Es/Drae/Srv/Search?Key=Inhabilitaci%C3%B3n)
- Explorable.Com.* (03 De Noviembre De 2009). Recuperado El 11 De Noviembre De 2015, De Explorable.Com: [Https://Explorable.Com/Es/Investigacion-Cuantitativa-Y-Cualitativa](https://Explorable.Com/Es/Investigacion-Cuantitativa-Y-Cualitativa)
- Gaceta Juridica Digital. (1940). *Codigo De Procedimientos Penales*. (G. T. S.A., Ed.) Lima, Lima, Peru: Gaceta Juridica Digital.
- Garcia-Cervigon, Josefina. 2018. *Delitos De Lesiones: Tipos Agravados Y Cualificados*. Editorial. Madrid. [Https://Books.Google.Com/Pe/Books?Id=Bjnydwaaqbaj&Printsec=Frontcover&Dq=Delito+De+Lesiones+Graves++2018&Hl=Es&Sa=X&Ved=0ahukewidvuwb_C3pahwilkghuhibjcq6aeijzaa#V=Onepage&Q=Delito+De+Lesiones+Graves+2018&F=False](https://Books.Google.Com/Pe/Books?Id=Bjnydwaaqbaj&Printsec=Frontcover&Dq=Delito+De+Lesiones+Graves++2018&Hl=Es&Sa=X&Ved=0ahukewidvuwb_C3pahwilkghuhibjcq6aeijzaa#V=Onepage&Q=Delito+De+Lesiones+Graves+2018&F=False).
- Garcia M., Kenny L. 2019. “Afectación Al Principio Acusatorio Por La Insuficiente Evidencia Delictiva En Los Requerimientos Fiscales De Procesos Inmediatos En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Huaraz, 2016-2017.” Santiago Antunez De Mayolo. [Http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/3437/T033_71506649_T.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/3437/T033_71506649_T.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Gonzales P., Miguel, Rodríguez S., Natalyd. 2017. “L Ius Puniendi Del Estado Sobre Empleados Públicos, El Régimen Sancionador De La Contraloría General De La República Versus El Régimen Disciplinario De La Ley Servi.” Universidad Nacional San Agustín facultad De Derecho. [Http://Repositorio.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/4386/Degopoma.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/4386/Degopoma.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Garavano, German (2017) Justicia Argentina Crisis Y Soluciones, Revista Argentina, Recuperado De [Http://Www.Germangaravano.Com/Assets/Libros/17-Justicia-Argentina-Crisis-Y-Soluciones.Pdf](http://Www.Germangaravano.Com/Assets/Libros/17-Justicia-Argentina-Crisis-Y-Soluciones.Pdf)
- Gutiérrez, Walter (2015) La Justicia En El Perú, Revista Gaceta Jurídica, Recuperado De [Http://Www.Gacetajuridica.Com/Pe/Laley-Adjuntos/Informe-La-Justicia-En-El-Peru.Pdf](http://Www.Gacetajuridica.Com/Pe/Laley-Adjuntos/Informe-La-Justicia-En-El-Peru.Pdf)
- Heit, Oscar F.T.; Maldonado, Marta B. 2020. “Violencia Contra Las Mujeres: Rol Del Perito Odontólogo En Argentina.” 4 De Febrero 2020, 2020. [Https://Sadol.Com.Ar/Images/Pdf/Raol_Vol_4_N7_Vd_Rol.Pdf](https://Sadol.Com.Ar/Images/Pdf/Raol_Vol_4_N7_Vd_Rol.Pdf).

Hernandez, C., Alejandro. 2017. “La Posibilidad Del Ofendido Para Exigir La Responsabilidad Patrimonial Al Estado Por El Funcionamiento Del Ministerio Publico En El Ejercicio De La Acción Penal Durante La Etapa Preparatoria Del Proceso.” Universidad De Costa Rica. <Http://Repositorio.Sibdi.Ucr.Ac.Cr:8080/Jspui/Bitstream/123456789/13435/1/41841.Pdf>.

Hilazaga M., Ruben. 2019. “La Terminación Anticipada Como Mecanismo De Solución De Conflictos Y Acceso A La Tutela Procesal Efectiva, En La Etapa Intermedia, Arequipa, 2017-2018.” Universidad Nacional De San Agustin De Arequipa. <Http://Bibliotecas.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/8558/Dedhimor.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>.

Icajuridica. (16 De Julio De 2008). *Blogdiario.Com*. (M. R. Herrera, Editor) Recuperado El 27 De Noviembre De 2015, De *Blogdiario.Com*: <Http://Icajuridica.Blogspot.Es/1216217580/Recursos-Impugnatorios-En-El-Proceso-Penal/>

International Comissions Of Jurists. N.D. “La Administracion De Justicia, La Independencia Del Poder Judicial Y La Profesion Legal.” [File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Documents/Uladech 2020 I/Taller De Inv. 2/Admin Justic Honduras.Pdf](File:///C:/Users/Rancho%20Bravo%20Mendoza/Documents/Uladech%2020%20I/Taller%20De%20Inv.%20Admin%20Justic%20Honduras.Pdf).

Idrogo & Rimarachin, J. L. (2018). La Necesidad De Tipificar El Delito De Lesiones Culposas Con Muerte Subsecuente En El Código Penal Peruano. Pimentel – Perú. Obtenido De <Http://Repositorio.Uss.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Uss/5221/Rimarachin%20carranza%20%26%20idrogo%20idrogo.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>

Jurado M., Tannia G. 2018. “Del Informe Previo Sobre Indicios De La Responsabilidad Penal Emitido Por La Contraloría General Del Estado Para El Ejercicio De La Acción Penal, En Los Delitos De Peculado Y Enriquecimiento Ilícito En La Legislación Penal Ecuatoriana.” Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes. <Http://Dspace.Uniandes.Edu.Ec/Bitstream/123456789/8145/1/Piuamdp001->

2018.Pdf.

Jurista Editores. 2018. *Nuevo Codigo Procesal Penal*. Juristas E. Lima - Peru.

Jaramillo, L. B. (Marzo De 2013). Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. *Luis Bernardo Ruiz Jaramillo*. Antioquia, Antioquia, Colombia.

Ledesma, M. (2013). *Jurisdiccion Y Arbitraje*. Lima.

Llamoctanta, R. P. (14 De Diciembre De 2008). Derecho Penal Online. Recuperado El 10 De Noviembre De 2015, De Derecho Penal Online: <Http://Www.Derechopenalonline.Com/Derecho.Php?Id=13,530,0,0,1,0>

Machicado, J. (31 De Marzo De 2010). *Apuntes Juridicos*. (J. Machicado, Editor, & J. Machicado, Productor) Recuperado El 30 De Noviembre De 2015, De Apuntes Juridicos: <Http://Jorgemachicado.Blogspot.Pe/2010/03/Dppc.Html>

Machicado, J. (2013). *Apuntes Juridicos En La Web*. Recuperado El 10 De Noviembre De 2015, De Apuntes Juridicos En La Web: <Http://Jorgemachicado.Blogspot.Pe/2009/03/Teoria-Del-Delito.Html>

Martín, A. N. (2009). Culpabilidad Y Constitucion. (A. C. Sociedad, Ed.) *Derecho Y Sociedad*(32), 346. Recuperado El 26 De Noviembre De 2018

Momethiano Santiago, J. (2016). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.

Morales Arana, W. (2014). *Manual De Derecho Prcesal Penal* (Primera Ed.). Lima, Lima, Peru: Gaceta Juridicas S.A.

Mandujano A., Andrea. 2018. "Principio De Proporcionalidad Y Racionalidad En La Determinación Judicial De La Pena En El Delito De Secuestro." Universidad Particular De Chiclayo. Https://Alicia.Concytec.Gob.Pe/Vufind/Record/Udch_754ed2a12a0c75d63d99daf329d02fd4/Cite.

Martinez L., Segundo J. 2018. "Las Lesiones Dolosas Y El Ejercicio Público De La Acción Penal Ante Los Derechos De Igualdad Y Tutela Judicial Efectiva." Universidad Regional Autónoma De Los Andes "Uniandes - Quevedo." <Http://45.238.216.28/Bitstream/123456789/8012/1/Tuaexcommmdp007-2018.Pdf>.

Medina B., Nelly. 2018. "La Vulneración Del Principio De Lesividad En El Hurto

- Agravado Por La Determinación De La Cuantía En El Perú.” Unversidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/19909>.
- Mendoza, Francisco. 2017. “Calificacion Juridica En El Proceso Inmediato.” *Febrero, 2017*, February 2017. <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>.
- Mendoza L., Baldomero. 2019. “Hechos Y Verdad Desde La Vision De Abogado Defensor.” *Semestral, Revista El Foro*, February 2019. <https://doi.org/edicion-numero-18>.
- Melgarejo Barreto, Pepe (2011) Curso De Derecho Procesal Penal, Lima Peru.
- Muñoz M., Lourdes A. 2020. “La Valoración De La Prueba Por Los Ordenadores De Justicia Y Su Incidencia En El Proceso Penal.” San Gregorio De Porto Viejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/1588/1/der-2020-014.pdf>.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad Y Dereho Penal* (Primera Edicion Ed.). Chicamocha, Bucaramanga, Colombia: Sic. Editorial Ltda.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal Y Litigacion Oral*. Lima: Idemsa.
- Nieves Solf, A. (2018). *Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual Estudio Dogmatico Y Jurisprudencial*. Lima: Ac Ediciones.
- Olivera Diaz, G. (1973). *Criminologia Peruana* (2da Edicion Ed., Vol. 2). Lima, Lima, Peru: Offset Peruana.
- Parra, F. W. (20 De Agosto De 2013). Principio De Lesividad En Ambito Sancionatorio. *Principia Iuris*(20). Recuperado El 25 De Noviembre De 2018
- Paz, C., & Paz, B. (2017). Obtenido De [Giwps.Georgetown.Edu](https://giwps.georgetown.edu): https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-In-Guatemala_Spanish.Pdf
- Prado Saldarriago, Victor (2017) Derecho Penal Parte Especial, Fondo Editotial Pucp
- Peña G., Oscar. 2010. *Teoría Del Delito*. Editorial. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/Doctrina46022.P>

df.

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Delitos Sexuales Y Acoso Sexual*. Lima: Legales Instituto.

Puigvert, S. P. (2012). *La Exhibición De Documentos Probatorios Y Soportes Informáticos*. Gerona, Cataluña, España: Universidad De Girona.

Quispe S., Ricardo. 2019. “El Principio De Lesividad Y La Determinación De La Pena Legal, En El Distrito Fiscal De Lima Norte, 2018.” Universidad Cesar Vallejo. File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/Quispe_Sr-Sd.Pdf.

Reategui Sanchez, J. (2016). *Tratado De Derecho Penal*. Lima.

Reyna Alfaro, L. (2004). *Derecho Penal Ii*. Lima, Lima, Peru: Dep. De Ediciones De La Univ. Inca Garcilazo De La Vega.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial Vol. Ii*. Grijley.

Sanca S., Abdon. 2019. “Actuación Del Juez Frente A La Investigación Suplementaria Y La Prueba De Oficio En El Proceso Penal, Perú, 2017.” Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa Escuela De Posgrado Unidad De Posgrado De La Facultad De Derecho. File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/Demsasoa (2).Pdf.

Serrano, Maíllo, And Birkbeck, Christopher. 2015. *La Generalidad De La Teoría Del Autocontrol*. Edited By Uned. Ronald L. Akers, Universidad De Florida Christopher H. Birkbeck, Universidad De Salford Dawn K. Cecil, Universidad Del Sur De Florida Freddy Crespo, Universidad De Los Andes Liz Mariana Godoy, Universidad De Los Andes Silverio González, Universidad De Los Dykinson. Madrid. <https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?DocId=4508072&Query=Delito%25252ben%25252bgeneral>.

Salazar, T. L. (2014). *La Negligencia Médica: Entre La Culpa Y El Peligro Abstracto. Una Propuesta De Interpretación De Los Arts. 491 Y 494 N° 10 Del Código Penal Chileno*. Santiago, Chile. Obtenido De [Http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/116981/De-](http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/116981/De-)

Salazar_L.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y

Schönbohm, H. (2014). *Manual De Sentencias Penales* (Primera Ed.). Lima, Lima, Peru: Ara Editores E.I.R.L.

Tarrío, Mario C. 2004. *Teoría Finalista Del Delito Y Dogmática Penal*. Ediciones. Buenos Aires.
<https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?DocId=3190209&Query=Teor%25c3%25ada%2bde%2bla%2btipicidad>.

Trujillo G., Katherine A. 2019. “Visibilización De Las Formas De Violencia De Género Que Sufren Las Mujeres Vinculadas Al Proyecto ‘Enseñando A Soñar Con Amor’ De La Fundación Children International Del Sector De Atucucho.” Universidad Central Del Ecuador.

Talavera Elguera, P. (2016). *La Prueba En Los Delitos Sexuales*. Lima.

Urquiza, J. (2016). *Código Procesal Penal Parte General Comentado*. (Idemsa, Ed.) (5th Ed.). Lima.

Valencia A., Karol M. 2018. “Suspensión De Los Plazos De Prescripción De La Acción Penal Mediante La Acusación Directa.” Universidad Nacional De Piura.
<http://Repositorio.Unp.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unp/1401/Der-Val-Are-2018.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>.

Aguila, Marcos M. Del. 2019. “Rediseño Operacional Para Combatir La Criminalidad Organizada Y Fortalecer La Acción Penal Del Ministerio Público, Frente A La Reducida Coordinación Entre Los Órganos De Inteligencia De La Pnp Y El Mininter, Con Los Efectivos Policiales De Investigación C.” Pontificia Iniversidad Catolica Del Peru.
http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/20.500.12404/16078/Del_Aguila_Del_Aguila_Marcos_Martin_Rediseño_Operacional.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.

Aguilar, Salud G. De. 2017. *La Prueba En El Proceso Penal*. Edited By Bosch Editor. Libreria B. España.
<https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=0de3dwaaqbaj&Printsec=Frontcover>

&HI=Es&Source=Gbs_Ge_Summary_R&Cad=0#V=Onepage&Q&F=False.

Alcivar T., Santiago T. Y Macias V., Maria J. 2019. “La Valoración De La Prueba Y La Política Criminal En Los Delitos Sexuales.” Universidad San Gregorio De Porto Viejo. [Http://181.198.63.90/Bitstream/123456789/1313/1/Estudio De Caso N° 13283-2017-01578%2c Por Violación.Pdf](http://181.198.63.90/Bitstream/123456789/1313/1/Estudio%20De%20Caso%20N%2013283-2017-01578%2c%20Por%20Violaci%20n.Pdf).

Arbulú, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (Gaceta Juridica, Ed.) (1st Ed.). Lima.

Arela A., Gladys L. & Choque O., Ruth N. 2019. “Necesidad De Una Imputación Concreta Como Garantía Del Ejercicio De Derecho De Defensa En El Distrito Judicial De Arequipa, Año 2018.” Universidad Tecnologica Del Peru. [Http://146.20.92.109/Bitstream/Utp/1918/1/Gladys Arela_Ruth Choque_Tesis_Titulo Profesional_2019.Pdf](http://146.20.92.109/Bitstream/Utp/1918/1/Gladys%20Arela_Ruth%20Choque_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.Pdf).

Arias, Schereibei & Ortiz, Ivan. 2017. “Una Investigación Exploratoria Sobre El Lenguaje En Procesos Judiciales De Familia.” *30 Junio, 2017, 2017*. [Http://Perso.Unifr.Ch/Derechopenal/Assets/Files/Articulos/A_20171108_02.Pdf](http://Perso.Unifr.Ch/Derechopenal/Assets/Files/Articulos/A_20171108_02.Pdf)

Alvarado. (2015). *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú

Badani S., Susana. 2019. *Informe Sobre El Estado De La Justicia En Bolivia 2018*. Edited By Soraya Santiago Salame, Marco Antonio Loayza Cossío, Mariela Ortiz Urquieta, And Neyza Cruz Varela. Primera Ed. La Paz - Bolivia. [Http://Www.Dplf.Org/Sites/Default/Files/Informe_Estado_De_La_Justicia_2018_Bol.Pdf](http://Www.Dplf.Org/Sites/Default/Files/Informe_Estado_De_La_Justicia_2018_Bol.Pdf)

Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). *La Reforma A La Justicia En América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Imprenta Disonex. Bogotá – Colombia

Bedon C., Elena R. 2020. “La Prescripción De La Acción Penal Y Sus Efectos En El Pago De La Reparación Civil Al Agraviado En La Corte Superior De Justicia Del Callao En El Periodo 2016 -2018.” Universidad Nacional Ferderico Villareal.

- [Http://Repositorio.Unfv.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unfv/4373/Bedon Cerda Elena Rosa - Maestria.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unfv.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unfv/4373/Bedon_Cerda_Elena_Rosa_-_Maestria.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Calderon Sumarriva, Ana & Aguila Grados, Guido (2011) *El Abc Del Derecho Penal* Editorial San Marcos. Lima Perú.
- Cardenas D., Italo F. 2017. “Argumentación Jurídica Y La Motivación En El Proceso Penal En Los Distritos Judiciales Penales De Lima.” Inca Garcilaso De La Vega. [Http://168.121.45.184/Bitstream/Handle/20.500.11818/1032/T_Maestria En Derecho Penal_10226308_Cardenas_Diaz_Italo Fernando.Pdf?Sequence=2&Isallowed=Y](http://168.121.45.184/Bitstream/Handle/20.500.11818/1032/T_Maestria_En_Derecho_Penal_10226308_Cardenas_Diaz_Italo_Fernando.Pdf?Sequence=2&Isallowed=Y).
- Castro, Carlos. 2017. *Manual De Teoría Del Delito*. Editorial. Bogota. [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?DocId=5308349&Query=La%252bteor%2525c3%2525ada%252bdel%252bdelito](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?DocId=5308349&Query=La%252bteor%2525c3%2525ada%252bdel%252bdelito).
- Castro, Rogger. 2020. “La Trascendencia De La Prueba Ilícita En El Derecho Procesal Penal Peruano,” 2020. [Https://Revistas.Unitru.Edu.Pe/Index.Php/Pgm/Article/View/3019](https://Revistas.Unitru.Edu.Pe/Index.Php/Pgm/Article/View/3019).
- Cesar, San Martin Castro Castro. 2019. Recurso Casación N.º 1563-2019/La Libertad.
- Chavez M., Martha E. 2017. “La Jurisdicción Penal Ordinaria Y Su Relación Con El Ejercicio De La Función Jurisdiccional De Las Comunidades Campesinas En El Marco Del Código Procesal Penal Del 2004.” “Santiago Antúnez De Mayolo.” [Http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/2587/T033_31605719_M.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/2587/T033_31605719_M.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Ciriaco C., Jeferson J. 2017. “La Influencia Del Nuevo Código Procesal Penal En La Relación Funcional Entre El Ministerio Público Y La Policía Nacional Del Perú, En La Etapa De La Investigación Preliminar En Los Delitos De Crimen Organizado En Lima Metropolitana, Periodo 2014-2016.” Universidad Norbert Wiener. [Http://Repositorio.Uwiener.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/545/Tesis - Ciriaco Caqui Jeferson Jesús.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uwiener.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/545/Tesis_-_Ciriaco_Caqui_Jeferson_Jesús.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).

- Condolo Mateo, A. J. 2019. “La Tutela De Derecho A Favor Del Agraviado.”
 Universidad Privada Antenor Orrego Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas
 Escuela Profesional De Derecho.
[Http://Repositorio.Upao.Edu.Pe/Bitstream/Upaorep/5161/1/T_Derp_Condolo.A
 ndres_Tutela.Derecho.Agraviado_Datos.Pdf.](http://Repositorio.Upao.Edu.Pe/Bitstream/Upaorep/5161/1/T_Derp_Condolo.Andres_Tutela.Derecho.Agraviado_Datos.Pdf)
- Congreso De La Republica. 2018. “Ley N° 30819.” *Ley Que Modifica El Código Penal
 Y El Código De Los Niños Y Adolescentes*, July 13, 2018. File:///C:/Users/Rancho
 Bravo Mendoza/Documents/Uladech 2020 I/Taller De Inv. 2/Ley-Que-Modifica-
 El-Codigo-Penal-Y-El-Codigo-De-Los-Ninos-Y-Ley-N-30819-1669642-1.Pdf.
- Crespo, Eduardo Y Rodríguez, Yague. 2019. *Manual De Derecho Penal*. Ediciones.
[Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Detail.Action?Docid
 =5213967&Query=Principios%2baplicables%2ba%2bfunci%25c3%25b3n%2bj
 urisdiccional%2bmateria%2bpenal.](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Detail.Action?Docid=5213967&Query=Principios%2baplicables%2ba%2bfunci%25c3%25b3n%2bjurisdiccional%2bmateria%2bpenal)
- Cueva R. (2021) Caraterizacion Del Proceso Sobre El Delito De Lesiones Graves
 (Daño Físicos Y Psíquico) Expediente N° 24856-2012-0-1801-Jr-Pe-41, Del
 Distrito Judicial Lima - Lima, Perú 2018; Recuperado De
[Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/19729/Calidad
 _Motivacion_Cueva_Rios_Pablo_Guillermo.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/19729/Calidad_Motivacion_Cueva_Rios_Pablo_Guillermo.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)
- Daniel A., Enco. 2019. “*Corrupción En El Sistema De Justicia: Caso Los Cuellos
 Blancos Del Puerto*.” Edited By Geisel Grandez, Rafael Documet, César Falen,
 And Sergio Kikushima. *Noviembre*. Procuradur. Lima - Peru.
[Https://Procuraduriaanticorruptcion.Minjus.Gob.Pe/Wp-
 Content/Uploads/2020/04/Informe-Especial-Corruptcion-En-El-Sistema-De-
 Justicia-1.Pdf.](https://Procuraduriaanticorruptcion.Minjus.Gob.Pe/Wp-Content/Uploads/2020/04/Informe-Especial-Corruptcion-En-El-Sistema-De-Justicia-1.Pdf)
- Demetrio, Crespo And Cristina, Yagüe. 2016. *Derecho General Penal Parte (3a. Ed.)*.
 Ediciones. Barcelona.
[Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid
 =5213967&Query=Curso%252bde%252bderecho%252bpenal%25252c%252b
 parte%252bgeneral.](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=5213967&Query=Curso%252bde%252bderecho%252bpenal%25252c%252bparte%252bgeneral)

- Dominguez M., Yesica. 2019. “La Falta Del Juicio De Mínima Imputación Del Fiscal Superior Al Ordenar La Formalizacion De La Investigación Preparatoria, Vulnera El Derecho A La Defensa, En Las Fiscalías Penales De La Provincia De Huánuco, 2018.” Universidad De Huanuco. [Http://200.37.135.58/Bitstream/Handle/123456789/1609/Domínguez Maíz%2c Yesica.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](Http://200.37.135.58/Bitstream/Handle/123456789/1609/Domínguez%20Yesica.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Espinoza, A., Jelmut. 2019. “El Estándar De Prueba En El Proceso Penal Peruano.” *Volumen* 17, *Nº24*, 2019. <Https://Dialnet.Unirioja.Es/Servlet/Articulo?Codigo=7417171>.
- Garcia-Cervigon, Josefina. 2018. *Delitos De Lesiones: Tipos Agravados Y Cualificados*. Editorial. Madrid. [Https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=Bjnydwaaqbaj&Printsec=Frontcover &Dq=Delito+De+Lesiones+Graves++2018&Hl=Es&Sa=X&Ved=0ahukewidvuwb_C3pahwllkghuhbjcq6aeijzaa#V=Onepage&Q=Delito De Lesiones Graves 2018&F=False](Https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=Bjnydwaaqbaj&Printsec=Frontcover&Dq=Delito+De+Lesiones+Graves++2018&Hl=Es&Sa=X&Ved=0ahukewidvuwb_C3pahwllkghuhbjcq6aeijzaa#V=Onepage&Q=Delito+De+Lesiones+Graves+2018&F=False).
- Garcia M., Kenny L. 2019. “Afectación Al Principio Acusatorio Por La Insuficiente Evidencia Delictiva En Los Requerimientos Fiscales De Procesos Inmediatos En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Huaraz, 2016-2017.” Santiago Antunez De Mayolo. [Http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/3437/T033_7150 6649_T.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](Http://Repositorio.Unasam.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unasam/3437/T033_71506649_T.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Gonzales P., Miguel, Rodríguez S., Natalyd. 2017. “L Ius Puniendi Del Estado Sobre Empleados Públicos, El Régimen Sancionador De La Contraloría General De La República versus El Régimen Disciplinario De La Ley Servi.” Universidad Nacional San Agustín facultad De Derecho. [Http://Repositorio.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/4386/Degopoma.Pdf?S equence=1&Isallowed=Y](Http://Repositorio.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/4386/Degopoma.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Garavano, German (2017) Justicia Argentina Crisis Y Soluciones, Revista Argentina, Recuperado De <Http://Www.Germangaravano.Com/Assets/Libros/17-Justicia-Argentina-Crisis-Y-Soluciones.Pdf>

Gutiérrez, Walter (2015) La Justicia En El Perú, Revista Gaceta Jurídica, Recuperado De [Http://Www.Gacetajuridica.Com.Pe/Laley-Adjuntos/Informe-La-Justicia-En-El-Peru.Pdf](http://Www.Gacetajuridica.Com.Pe/Laley-Adjuntos/Informe-La-Justicia-En-El-Peru.Pdf)

Heit, Oscar F.T.; Maldonado, Marta B. 2020. “Violencia Contra Las Mujeres: Rol Del Perito Odontolegista En Argentina.” 4 De Febrero 2020, 2020. [Https://Sadol.Com.Ar/Images/Pdf/Raol_Vol_4_N7_Vd_Rol.Pdf](https://Sadol.Com.Ar/Images/Pdf/Raol_Vol_4_N7_Vd_Rol.Pdf).

Hernandez, C., Alejandro. 2017. “La Posibilidad Del Ofendido Para Exigir La Responsabilidad Patrimonial Al Estado Por El Funcionamiento Del Ministerio Publico En El Ejercicio De La Accion Penal Durante La Etapa Preparatoria Del Proceso.” Universidad De Costa Rica. [Http://Repositorio.Sibdi.Ucr.Ac.Cr:8080/Jspui/Bitstream/123456789/13435/1/41841.Pdf](http://Repositorio.Sibdi.Ucr.Ac.Cr:8080/Jspui/Bitstream/123456789/13435/1/41841.Pdf).

Hilazaga M., Ruben. 2019. “La Terminación Anticipada Como Mecanismo De Solución De Conflictos Y Acceso A La Tutela Procesal Efectiva, En La Etapa Intermedia, Arequipa, 2017-2018.” Universidad Nacional De San Agustin De Arequipa. [Http://Bibliotecas.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/8558/Dedhimor.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Bibliotecas.Unsa.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsa/8558/Dedhimor.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).

International Comissions Of Jurists. N.D. “La Administracion De Justicia, La Independencia Del Poder Judicial Y La Profesion Legal.” [File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Documents/Uladech 2020 I/Taller De Inv. 2/Admin Justic Honduras.Pdf](file:///C:/Users/Rancho%20Bravo%20Mendoza/Documents/Uladech%20I/Taller%20De%20Inv.%20Admin%20Justic%20Honduras.Pdf).

Jurado M., Tannia G. 2018. “Del Informe Previo Sobre Indicios De La Responsabilidad Penal Emitido Por La Contraloría General Del Estado Para El Ejercicio De La Acción Penal, En Los Delitos De Peculado Y Enriquecimiento Ilícito En La Legislación Penal Ecuatoriana.” Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes. [Http://Dspace.Uniandes.Edu.Ec/Bitstream/123456789/8145/1/Piuamdp001-](http://Dspace.Uniandes.Edu.Ec/Bitstream/123456789/8145/1/Piuamdp001-)

2018.Pdf.

Jurista Editores. 2018. *Nuevo Codigo Procesal Penal*. Juristas E. Lima - Peru.

Lobaton, David. 2018. *Sistema De Justicia En El Peru*. Edited By 2017 Pontificia Universidad Catolica Del Peru, Fondo Editorial. Lima. [https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=76dndwaaqbaj&Pg=Pt16&Dq=Administracion+De+Justicia+2018+Peru&Hl=Es&Sa=X&Ved=2ahukewinl_3kvp3qahvuilkghtuo6wq6aewanoecauqag#V=Onepage&Q=Administracion De Justicia 2018 Peru&F=False](https://books.google.com.pe/books?id=76dndwaaqbaj&pg=pt16&dq=Administracion+De+Justicia+2018+Peru&hl=es&sa=X&ved=2ahukewinl_3kvp3qahvuilkghtuo6wq6aewanoecauqag#v=onepage&q=Administracion+De+Justicia+2018+Peru&f=false).

Mandujano A., Andrea. 2018. "Principio De Proporcionalidad Y Racionalidad En La Determinación Judicial De La Pena En El Delito De Secuestro." Universidad Particular De Chiclayo. [https://Alicia.Concytec.Gob.Pe/Vufind/Record/Udch_754ed2a12a0c75d63d99daf329d02fd4/Cite](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/Udch_754ed2a12a0c75d63d99daf329d02fd4/Cite).

Martínez L., Segundo J. 2018. "Las Lesiones Dolosas Y El Ejercicio Público De La Acción Penal Ante Los Derechos De Igualdad Y Tutela Judicial Efectiva." Universidad Regional Autónoma De Los Andes "UnianDES - Quevedo." [http://45.238.216.28/Bitstream/123456789/8012/1/Tuaexcommdp007-2018.Pdf](http://45.238.216.28/bitstream/123456789/8012/1/Tuaexcommdp007-2018.pdf).

Medina B., Nelly. 2018. "La Vulneración Del Principio De Lesividad En El Hurto Agravado Por La Determinación De La Cuantía En El Perú." Universidad Cesar Vallejo. [https://Hdl.Handle.Net/20.500.12692/19909](https://hdl.handle.net/20.500.12692/19909).

Mendoza, Francisco. 2017. "Calificación Jurídica En El Proceso Inmediato." *Febrero, 2017*, February 2017. [https://Lpderecho.Pe/La-Calificacion-Juridica-En-El-Proceso-Inmediato/](https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/).

Mendoza L., Baldomero. 2019. "Hechos Y Verdad Desde La Vision De Abogado Defensor." *Semestral, Revista El Foro*, February 2019. [https://Doi.Org/Edicion Numero 18](https://doi.org/edicion-numero-18).

Melgarejo Barreto, Pepe (2011) Curso De Derecho Procesal Penal, Lima Peru.

- Muñoz M., Lourdes A. 2020. “La Valoración De La Prueba Por Los Ordenadores De Justicia Y Su Incidencia En El Proceso Penal.” San Gregorio De Porto Viejo. [Http://Repositorio.Sangregorio.Edu.Ec:8080/Bitstream/123456789/1588/1/Der-2020-014.Pdf](http://Repositorio.Sangregorio.Edu.Ec:8080/Bitstream/123456789/1588/1/Der-2020-014.Pdf).
- Ofray, Vivanco. 2018. “Reflexiones Sobre El Vínculo Entre Reformas A La Administración De Justicia, Economía Y Desarrollo Económico.” In . Chile. [Https://Revistas.Urosario.Edu.Co/Index.Php/Anidip/Article/View/7163](https://Revistas.Urosario.Edu.Co/Index.Php/Anidip/Article/View/7163).
- Paz, C., & Paz, B. (2017). Obtenido De Giwps.Georgetown.Edu: [Https://Giwps.Georgetown.Edu/Wp-Content/Uploads/2017/10/Transforming-Justice-In-Guatemala_Spanish.Pdf](https://Giwps.Georgetown.Edu/Wp-Content/Uploads/2017/10/Transforming-Justice-In-Guatemala_Spanish.Pdf)
- Prado Saldarriago, Victor (2017) Derecho Penal Parte Especial, Fondo Editotial Pucp
- Peña G., Oscar. 2010. *Teoría Del Delito*. Editorial. [Http://Www.Pensamientopenal.Com.Ar/System/Files/2017/11/Doctrina46022.Pdf](http://Www.Pensamientopenal.Com.Ar/System/Files/2017/11/Doctrina46022.Pdf).
- Peña Cabrera Freyre (2019) Manual De Derecho Penal Parte Especial, Juristas Institutud, Lima Perú
- Quispe S., Ricardo. 2019. “El Principio De Lesividad Y La Determinación De La Pena Legal, En El Distrito Fiscal De Lima Norte, 2018.” Universidad Cesar Vallejo. [File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/Quispe_Sr-Sd.Pdf](file:///C:/Users/Rancho%20Bravo%20Mendoza/Downloads/Quispe_Sr-Sd.Pdf).
- Quispe U., Jacqueline X. 2018. “Lesiones En El Rostro Y Su Tratamiento Jurídico En La Legislación Peruana.” Universidad Nacional Del Altiplano. [Http://Repositorio.Unap.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unap/7023/Quispe_Uturunco_Jacqueline_Xiomara.Pdf?Sequence=3&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unap.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unap/7023/Quispe_Uturunco_Jacqueline_Xiomara.Pdf?Sequence=3&Isallowed=Y).
- Rojas G., Carlos S. 2020. “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud-Lesiones Graves.” Uladech. [Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/18496/Calidad_Sentencia_Delito_Rojas_Gallegos_Carlos_Santiago.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/18496/Calidad_Sentencia_Delito_Rojas_Gallegos_Carlos_Santiago.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).

Romero Villegas Deimer (2020) Tesis: Cuál Es La Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Lesiones Culposas Graves En El Expediente N° 6660-2013-17-1706-Jr-Pj-03, Del Distrito Judicial De Lambayeque Chiclayo, 2019 Recuperado De <Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Handle/123456789/15999>.

Salas C., Dhony. A. 2019. “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Lesiones Graves.” Uladech. Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/10797/Calidad_Delito_Dolo_Lesiones_Graves_Sentencia_Salas_Condori_Dhony_Alex.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y.

Salinas, Ramiro S. 2018. *Derecho Penal Parte Especial*. Iditorial. Lima - Peru.

Sanca S., Abdon. 2019. “Actuación Del Juez Frente A La Investigación Suplementaria Y La Prueba De Oficio En El Proceso Penal, Perú, 2017.” Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa Escuela De Posgrado Unidad De Posgrado De La Facultad De Derecho. [File:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/Demsasoa \(2\).Pdf](File:///C:/Users/Rancho%20Bravo%20Mendoza/Downloads/Demsasoa%20(2).Pdf).

Sanchewz M., Yuliana &, And Sara Uribe B. 2019. “La Lesion Grave A Bienes Constitucional Y Convencionalmente Protegidos Como Categoría Intermedia Entre Las Nociones De Daño Y Perjuicio.” Universidad Eafit. Https://Repository.Eafit.Edu.Co/Bitstream/Handle/10784/13812/Yuliana_Mesanchez_Sara_Bustamante_2019.Pdf?Sequence=2&Isallowed=Y.

Serrano, Mañlo, And Birkbeck, Christopher. 2015. *La Generalidad De La Teoría Del Autocontrol*. Edited By Uned. Ronald L. Akers, Universidad De Florida Christopher H. Birkbeck, Universidad De Salford Dawn K. Cecil, Universidad Del Sur De Florida Freddy Crespo, Universidad De Los Andes Liz Mariana Godoy, Universidad De Los Andes Silverio González, Universidad De Los. Dykinson.Madrid. <Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?DocId=4508072&Query=Delito%25252ben%25252bgeneral>.

- Salazar, T. L. (2014). *La Negligencia Médica: Entre La Culpa Y El Peligro Abstracto. Una Propuesta De Interpretación De Los Arts. 491 Y 494 N° 10 Del Código Penal Chileno.* Santiago, Chile. Obtenido De [Http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/116981/De-Salazar_L.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/116981/De-Salazar_L.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)
- Tarrío, Mario C. 2004. *Teoría Finalista Del Delito Y Dogmática Penal.* Ediciones. Buenos Aires. [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=3190209&Query=Teor%25c3%25ada%2bde%2bla%2btipicidad](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Reader.Action?Docid=3190209&Query=Teor%25c3%25ada%2bde%2bla%2btipicidad).
- Timoteo Shapiama, (2021) Tesis: Caraterización Del Proceso Sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De Lesiones Graves, En El Expediente N° 00459-2014-29-0207-Jr-Pe-01, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Huaylas, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, Recuperado De [Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/21196/Proceso_Lesiones_Graves_Timoteo_Shapiama_Lucia.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/21196/Proceso_Lesiones_Graves_Timoteo_Shapiama_Lucia.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)
- Trujillo G., Katherine A. 2019. “Visibilización De Las Formas De Violencia De Género Que Sufren Las Mujeres Vinculadas Al Proyecto ‘Enseñando A Soñar Con Amor’ De La Fundación Children International Del Sector De Atucucho.” Universidad Central Del Ecuador. [Http://Www.Dspace.Uce.Edu.Ec/Bitstream/25000/19230/1/T-Uce-0010-Fil-500.Pdf](http://Www.Dspace.Uce.Edu.Ec/Bitstream/25000/19230/1/T-Uce-0010-Fil-500.Pdf).
- Urquiza, J. (2016). *Código Procesal Penal Parte General Comentado.* (Idemsa, Ed.) (5th Ed.). Lima.
- Valencia A., Karol M. 2018. “Suspensión De Los Plazos De Prescripción De La Acción Penal Mediante La Acusación Directa.” Universidad Nacional De Piura. [Http://Repositorio.Unp.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unp/1401/Der-Val-Are-2018.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](http://Repositorio.Unp.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unp/1401/Der-Val-Are-2018.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y).
- Vasquez H., Drisley. 2020. “Análisis Jurídico De La Atenuante Para El Autor De La Comisión De Un Ilícito Por Culpabilidad De La Víctima En El Código Penal.”

San Simon De Bolivia.
[Http://Ddigital.Umss.Edu.Bo:8080/Jspui/Handle/123456789/17630](http://Ddigital.Umss.Edu.Bo:8080/Jspui/Handle/123456789/17630).

Vasquez, Juan. 2020. “El Control De Plazos En El Proceso Penal.” Miercoles 15 De Abril. 2020. [Https://Laley.Pe/Art/9562/El-Control-De-Plazos-En-El-Proceso-Penal-Herramienta-De-Las-Partes-Procesales-O-Descuido-De-La-Defensa-Tecnica](https://Laley.Pe/Art/9562/El-Control-De-Plazos-En-El-Proceso-Penal-Herramienta-De-Las-Partes-Procesales-O-Descuido-De-La-Defensa-Tecnica).

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Partes Especial Vol.1*. Lima: Grijley.

Yañez A, M. (2019). *Análisis Del Artículo 492 Del Código Penal A La Luz Del Principio De Legalidad Penal.* Universidad De Chile. Obtenido De [Http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/172943/Analisis-Del-Articulo-492-Del-Codigo-Penal-A-La-Luz.Pdf?Sequence=1](http://Repositorio.Uchile.Cl/Bitstream/Handle/2250/172943/Analisis-Del-Articulo-492-Del-Codigo-Penal-A-La-Luz.Pdf?Sequence=1)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Corte Superior de Justicia de Junín

Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo

PROCESO COMÚN

EXPEDIENTE N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01

JUECES Sr. “J”
Sr. “R”
Sr. “L”
Abog. “Z”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 010-2019

Huancayo, veinticuatro de julio

De dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS; Las actuaciones llevadas a cabo en juicio oral por ante el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo; en el proceso penal que se sigue contra el encausado “A” como presunto autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada; en agravio de la menor de iniciales “B”. interviniendo como Ponente y director de debates el señor juez especializado “L”.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES.

I.1.- Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria el señor fiscal provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Huancayo, formuló requerimiento acusatorio.

I.2.- El señor Juez especializado del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo emitió el correspondiente Auto de Enjuiciamiento admitiendo los medios de prueba y disponiendo la remisión de los autos al Juzgado Especializado Penal Colegiado competencia.

I.3.- Mediante resolución número uno se emitió el Auto de Citación a Juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, realizándose el mismo en audiencia única, la cual se desarrolló en diez sesiones continuas, concluyendo los debates orales el día veintidós del presente.

II. SUJETOS PROCESALES

II.1.- Representante del MINISTERIO PUBLICO: señor “F” fiscal provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

II.2.- IMPUTADO: “A”; identificado con Documento Nacional de identidad número 47575771, domiciliado en calle Arequipa número trescientos treinta y dos, distrito de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, nacido el diez de abril de un mil novecientos noventa y uno en el distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; nombres de sus padres: Nelson y Julia Natalia; edad al momento de ocurridos los hechos imputados: veinticuatro años; estado civil: soltero-conviviente; grado de instrucción secundaria completa; ocupación conductor; ingreso promedio mensual; novecientos soles (S/ 900.00); no tiene bienes muebles y/o inmuebles registrados a su nombre; no tiene características particulares en su; no tiene apodo alias o sobrenombre

Defensa Técnica: señor “P”; identificación con registro del Colegio de Abogados de Junín número 2743.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Proceso Penal seguido contra el procesado “A” como presunto autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la Forma de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada, previsto y sancionado en el inciso 2, primer párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales “B”. representada por su progenitora “C”.

IV. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

IV.1. Alegato de Apertura del representante del Ministerio Publico

IV.1.1.- Imputación Penal. Se atribuye al Acusado Tío de la menor Agraviada que al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día

diecinueve de noviembre de dos mil quince se apersono al inmueble ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Turnan, distrito de San Jerónimo de Turnan, procediendo a tocar la puerta la cual fue abierta por la menor Agraviada de nueve años de edad y quien aprovechándose del grado de confianza ingresa procediendo la menor Agraviada a dirigirse rápidamente a su dormitorio, yendo detrás de ella el causado, procediendo a ofrecerle cinco soles(S/ 5.00) a efectos que se eche en la cama, provocando que la menor Agraviada se asuste cubriéndose con su ropa, en ese instante el Imputado le metió la mano por debajo de la ropa tocándole la vagina, acto seguido el Procesado se retira, dejando a la menor Agraviada con temor.

Pretensión penal Solicitó se imponga al Acusado diez años y ocho meses de pena privativa de libertad.

Pretensión Civil. Solicitó se fije Imputado quince mil soles (S/ 15 000 00) por concepto de reparación civil.

IV.1.2.- Calificación Jurídico Penal. Conforme ha sido sustentado por el representante del Ministerio Público y aparece del Auto de Enjuiciamiento, teniendo en consideración el momento en que ocurrió el hecho imputado al Procesado, éste ha sido tipificado en el inciso 2., primer párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, delito Contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada.

IV.2.- Alegato de Apertura de la defensa técnica del Acusado.

Precisó que su patrocinado no tiene vínculo familiar alguno con la menor Agraviada, no contando con ningún grado de confianza con ella, Además, el día de ocurrido el hecho sub examine lo único que sucedió fue que su patrocinado le dio un palmazo en el muslo a la menor Agraviada por no haber arreglado su dormitorio, no siendo cierto que su patrocinado haya metido la mano por debajo de la ropa de la menor Agraviada y que le haya efectuado tocamientos indebidos en la vagina de ella.

Motivos por los cuales, en el transcurso del proceso se va a esclarecer el hecho objeto de imputación fiscal.

V. DESARROLLO PROCESAL.

V.1.- Realizada la instalación de la audiencia la presentación de los cargos por partes del representante del Ministerio Público y lo señalado por la defensa técnica del Encausado durante el desarrollo del juicio oral.

V.2.- En mérito al artículo 5° de la Ley número 30838. Por la naturaleza del proceso sub jurídico no procede la conclusión anticipada de proceso previsto en el inciso 1 del artículo 372° del Código Procesal Penal, por lo que se continuo con el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios. Habiendo el procesado brindado su declaración correspondiente.

V.3.- Finalmente, en sesión del veintidós de julio de dos mil diecinueve se realizó los alegatos finales de las partes procesales, no haciendo uso del derecho a la autodefensa o del uso de la última palabra por parte del Acusado, habiéndose llegado el estadio procesal de expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

VI. TIPCIDAD DEL HECHO IMPUTADO

VI.1. CALIFICACIÓN JURIDICA.

Ministerio Publico califico el hecho imputado al Encausado como delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada, previsto y sancionado en el inciso 2. Primer párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal (vigente al momento de ocurrido el hecho imputado), el mismo que contempla:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores.

El que si propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realizar sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete a menor de diez años con pena no menor de seis mayor de nueve años.

[...]

3.- Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carácter degradante o produce grave delito en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena serán o menor de 10 ni mayor de 12 años de pena probativa de la libertad.

VI.2.- DESARROLLO DOCTRINARIO.

VI.2.1.- El **bien jurídico** protegido en este tipo penal es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente

quiere decir esto que el menor al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal en forma plena se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias sexual en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos íntimos de cuerpos. Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetables siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamentos material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico titulado

VI.2.2.- El **sujeto activo** puede serlo tanto el hombre como la mujer sin interesar la opción sexual de aquella. Por otra parte, el **sujeto pasivo** solo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años. La **acción** consiste en ejercer un acto contra el pudor de una menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual. El **tipo objetivo** para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. El requisito objetivo en este delito esta determinación por la realización de un acto impúdico en la persona del menor.

VI.2.3.- En cuanto al **propósito de no tener acceso carnal**, el final o propósito del acto contrario al pudor que tuvo el sujeto activo, no interesa, porque si nos limitáramos al fin lascivo, esto es, al excitar o satisfacer el impulso sexual propio o incluso ajeno, quedarían fuera conductas realizadas por despecho, venganza curiosidad, deseos de molestar [...] y que; sin embargo en muchos casos pueden considerarse dignas de punición. En consecuencia, no es necesario que el agente que comete el acto contrario al pudor tenga un ánimo de satisfacer sexualmente porque hasta un impotente puede cometer el delito de actos contrarios al pudor de una persona.

VI.2.4.- Respecto a **realizar sobre una persona tocamientos** indebidos en sus partes íntimas, se debe considerar el pene, la vagina los glúteos o los senos de una mujer, son considerados como parte íntimas, por lo que el tocamientos de esas partes del cuerpo humano, significaría la comisión del delito de actos contra el pudor.

VI.2.5.- El **elemento subjetivo** en este delito existe el dolo por parte del agente porque tiene conciencia y voluntad de realizar estos actos contrarios al pudor de una persona. En este sentido “No se exige la presencia de un elemento de tendencia interna intensificada como el animus lubricus o propósito libidinoso, condiciones que no aparecen en la descripción típica

VI.2.6.- La **circunstancia agravante**, consistente último párrafo del artículo 173 del Código Penal en constituye en base de deberes de responsabilidad institucional, sea esta una responsabilidad por organización la patria potestad (relación paterno-filial) hijos adoptivos u otras instituciones legales sustantivas, como la tutela la curatela o el consejo de familia. Puedo ser también en una relación en base a un vínculo de

confianza hijo adoptivo del conyugue o del concubino el subordinado alumno, etcétera.

La relación de parentesco o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse a este tipo de acciones lo que da lugar a una prevalimiento lo que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que una indica. Sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilidad su agresión por la mencionada relación parental. De igual manera en el caso de una relación de confianza, el agente delictivo debe de conocer dicha circunstancia descrita en el tipo objetivo a fin que pueda ser admitida la agravante en cuestión.

VI.2.7.- El delito se **consume** al haberse producido el acto contrario al pudor de una persona.

VII. ACTIVIDAD PROBATORIO ACTUADA EN JUICIO ORAL.

VII.1.- Examen del Imputado

Refirió que conoce a la menor Agraviada desde que tenía un año de edad y con quien no tenía mayó trato. Agregó que vivió en casa de la menor Agraviada desde su nacimiento hasta los dieciocho años, esto es cinco o seis años antes del hecho sub iudice momento en que tenía confianza con los familiares de la menor Agraviada hasta que se fue con su pareja, no recordando la fecha. Detalló que en el mes de noviembre de dos mil quince Vivian en dicho inmueble la abuela, tía y progenitora de la menor Agraviada, además de la abuela y los progenitores del Acusado yendo el declarante a encontrarse con su primo "R" algunos días domingo que descansaba de su trabajo, primo quiero vivía a un costado de la casa de la menor Agraviada, precisando que el inmueble de la menor Agraviada es una casa grande de dos pisos donde vive una familia compuesta por ocho cuartos estando en el segundo piso cuartos y los bidones en tanto en el primer piso había cuartos, precisando que la cocina es cambiada de lugar constantemente a veces en el primer piso y otras veces en el segundo pis.

Respecto al hecho objeto de imputación fiscal preciso que en circunstancias que se encontraba con su hijo de dos años se apersono al promediar las dieciséis horas al domicilio de la menor Agraviada, entrevistando primero con una señora preguntando por su primo "R" y quien le dijo que no estaba, acto seguido toca la puerta de la casa de la menor agraviada y quien le abre la puerta y le pregunta por su primo Roy quien le indica que no se encontraba, procediendo a pasar el declarante a efectos que le invite agua para su hijo, motivo ultimo por el cual sube al segundo piso y al estar abierta la puerta del cuarto de la menor Agraviada vio que este estaba todo desordenado, ante ello le dice que ordene su cuarto porque sus tíos le van a molestar, respondiéndole la menor agraviada "no, no quiero, porque me vas a hacer", siendo que ante dicha

respuesta el declarante procede a darle un palmazo en el trasero, hecho el cual asusto a la menor Agraviada, procediendo el declarante a retirarse junto a su hijo. Detallo que todo ello demoró cuatro minutos.

Finalmente indico que: (i) No introdujo la mano dentro del buzo de la menor Agraviada, ni le todo la vagina ni le ofreció dinero; (ii) A la fecha del hecho sub judice no tenía discusión alguna con los parientes de la menor Agraviada, parientes quienes si tenían discusiones con su mamá; y, (iii) No es familiar de la menor Agraviada ni con la ciudadana “C”, siendo que al haber vivido en dicho inmueble lo toman como un sobrino.

VII.2.- La Prueba.

Solo a través de la prueba válidamente actuada el juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional señalado que: el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguiente:

VII.2.1.- Prueba de carácter personal.

VII.2.1.1.-Declaraciones testimonial de la testigo María Silvia Quiñonez In”C”.

Refirió que en el año dos mil quince vivía solo con la menor Agraviada a quien cuidó desde los tres años de edad, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas, su nieta hasta antes del hecho sub judice se quedaba sola con sus hijos.

Respecto al hecho objeto de imputación fiscal señalo que la menor Agraviada le contó que llego el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar. Ante ello, en ese momento entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llego, procediendo a llevarla al puesto policial, no habiendo conversado con el Acusado al ya no encontrarlo. Luego del hecho, notó cambios en la menor Agraviada tales como no querer quedarse en la casa y no querer hablar ni escuchar sobre el tema.

Finalmente indico que: (i) El Acusado vivía desde niño en la casa de su abuela, inmueble que se ingresa por un portón, encontrándose a mano izquierda la casa del Acusado, en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo, detallando que cuando el Acusado tuvo su familia se alejó de la casa, solo concurriendo esporádicamente; (ii) Pasado un mes que interpuso la denuncia es que se encontró en la calle con el Acusado y quien le dijo que no le hizo nada; y, (iii) En la fecha de ocurrido el hecho sub examine su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua.

VII.2.1.2.- Declaraciones testimonial del testigo “R”.

Refirió que el Acusado es su sobrino, hijo de su prima hermana, a quien lo llama “primo” de cariño por ser contemporáneos y en cuanto a la menor Agraviada también es su sobrina, hija de su prima hermana, siendo la abuela de la menor Agraviada de su progenitora y quien ejerce la labor de cobradora de movilidad de servicio público. Ante ello, el Encausado viene a ser primo lejano de la menor Agraviada, conociendo ella que el imputado es su familiar pero con quien no la veía que conversaba.

Detalló que en el mes de noviembre de dos mil quince encontraba radicando en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, habiendo viajado aproximadamente en el mes de octubre de dos mil quince y retornando en el mes de febrero de dos mil diecisiete no habiendo comunicado a nadie respecto de su viaje. Preciso que antes que viaje a dicha ciudad domiciliaba al costado del domicilio donde vivía su primo Gustavo quien es también primo del Encausado y con quien salía a jugar futbol y la progenitora del Imputado llamada Julia Coterá, inmuebles que se comunican a su vez entre sí y con el inmueble donde domicilia la menor Agraviada el cual consta de dos pisos, no recordando donde se encontraba la cocina, el cuarto de la abuela de la menor Agraviada o si en está había instalaciones de agua, empero, precisa que en dicho inmueble siempre se realizaban cambios entres los ambientes que ocupaban, ello dependiendo de la presencia de inquilinos donde el dormitorio de la abuela de la menor Agraviada cambia del primer piso al segundo piso, lo cual a su vez sucedía con la cocina de la casa donde domicilia la menor Agraviada.

Finalmente indico que: (i) Desconoce de dónde se obtenía agua a efectos que tomen los residentes del domicilio de la menor Agraviada; y, (ii) El Acusado, cuando era

soltero y antes que tenga un hijo, vivía en la casa de su progenitora la cual quedaba al costado de la casa de la menor Agraviada, ello aproximadamente hace siete años, no existiendo confianza entre el Encausado y la menor Agraviada ya que esta última vivía un poco alejada, desconociendo si el Acusado tenía alguna autoridad sobre ella.

VII.2.1.3.- **Exámenes pericial del perito “P”.**

Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, Se ratifica tanto en contenido como en firma.

Preciso que el objeto de la pericia fue practicar una Evaluación Psicológica. Utilizó como instrumentos y técnicas psicológicas: Entrevista Psicológica, Observación de Conducta, Familia de Corman, Test de Bender, Escala de Ansiedad y Depresión; y, capacidad intelectual normal dentro del promedio y una reacción ansiosa, este último producto de la situación vivida.

Agrego que: (i) La reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la persona; (ii) De acuerdo a la edad cronológica de la menor Peritada, el relato era coherente; (iii) la pericia emitida, de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento; y, (iv) la reacción ansiosa, una vez que se elimina el elemento estresante, se espera que desaparezca poco a poco, motivo por el cual no requiere de terapia psicológica.

VII.3.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**

VII.3.1.- Oralización del documento “consulta de búsqueda de la RENIEC correspondiente a la menor Agraviada.

VII.3.2.- Oralización del documento denominado “**ACTADE DILIGENCIA FISCAL**” de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, levantada en el inmueble ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos, Sn Jerónimo.

VII.3.3.- Oralización del documento denominado “**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001093-2017-PSC**” con fecha de evaluación treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al Acusado.

VII.3.4.- Oralización del documento denominado “**OFICIO Nro. 036-2017-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO-CRC-CRSJT-SEC**” de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Comisaria PNP de San Jerónimo de Tunan.

VII.3.5.- Oralización del documento denominado “**OFICIO N° 350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI**” de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitido por la Comisaria PNP de San Jerónimo de Tunan.

VII.3.6.- Visualización de la **Entrevista única** de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la menor Agraviada.

VIII. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

VIII.1.- Alegato de la representante del Ministerio Público.

Preciso que a través de los medios de prueba actuados en el desarrollo del juicio oral se ha probado los cargos imputados al Encausado, cumpliéndose con los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Motivo por el cual, al haberse acreditado la comisión del delito de Actos Contra el Pudor en su modalidad Agravada solicitó se imponga al Imputado diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y se fije quince mil soles (S/15 000 00) por concepto de reparación civil.

VIII.2.- Alegato de la defensa técnica del Acusado

Indico que el día del hecho sub judice su patrocinado en efecto se ha presentado a domicilio de la menor Agraviada; empero, ello fue a fin de pedirle agua y no para practicar acto de tocamientos indebido alguno, siendo que ante el comportamiento incorrecto de ella es que le dio palmada en los muslos.

Ante ello, Solicita la absolución de su patrocinado.

VII.3.- Participación de la Agraviada y autodefensa del Procesado

No se hicieron presentes en la sesión correspondiente, motivo por el cual es que se pone por renunciado el derecho de estos.

IX.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DEL HECHO INCRIMINADO.

IX.1.- Precisiones generales.

La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, es por ello que “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v.gr. daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr.indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba.

En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer

lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.

La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en juicio oral, supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatorio rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).

En ese sentido, este Colegiado a través de la valoración de las pruebas fundamenta como ha llegado a la constatación del hecho y las circunstancias con que sustenta su fallo.

IX.2.-Análisis en cuanto a la calidad de Sujetos Activos y Pasivo.

A efectos de determinar la capacidad de Sujeto Activo y edad de la Sujeto Pasiva en autos se han actuado con las debidas garantías del Debido Proceso los siguientes medios probatorios.

(i) Respecto a la capacidad del Sujeto Activo. En juzgamiento no ha sido objeto de controversia que al momento de ocurrido el hecho imputado el Acusado era mayor de dieciocho años de edad y ejerce como labor la de conductor trabajo el cual es corroborado por la menor Agraviada quien señalo que el Encausado se dedica a manejar un carro conforme se tiene de su relato brindado en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada a incorporado a proceso a través del perito “P”.

(ii) Con relación a la edad de la Sujeto Pasiva. Se tiene del documento “**consulta de búsqueda de la RENIEC**” correspondiente a la menor Agraviada que esta cuenta como fecha de nacimiento el veintinueve de enero de dos mil seis y siendo que el hecho objeto de imputación habría ocurrido el día diecinueve de noviembre de dos mil quince la Sujeto Pasivo tenía nueve años de edad.

En merito a los medios de prueba antes anotados se concluye que el Sujeto Activo cuenta con la suficiente capacidad de ejercicio a efectos de poder ser objeto de imputación en el caso sub examine; y, con relación a la Sujeto Pasiva, ésta se encuentra dentro del rango etario a que hace referencia el tipo penal objeto de acusación.

IX.3.- Análisis respecto a la materialidad del delito y responsabilidad penal del Acusado.

IX.3.1.- El inciso 1. Del artículo 356° del Código Procesal Penal garantizar la vigencia del principio acusatorio, el cual consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en la fuentes de pruebas validas contra el sujeto

agente del delito debidamente identificado, reconociéndose nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

IX.3.2.- Conforme se aprecia del requerimiento de acusación, oralizado en juicio oral a través del alegato de apertura del representante del Ministerio Público, es objeto de imputación que el Encausado práctico tocamientos indebidos con su mano en la vagina de la menor Agraviada. En este sentido, se tiene que el hecho habría ocurrido en una oportunidad al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince cuando imputado se apersono al inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Tunan, distrito de San Jerónimo de Tunan, y quien tocó la puerta de ingreso la cual fue abierta por la menor Agraviada. Ingresando al inmueble, procediendo la menor Agraviada a dirigirse rápidamente a su dormitorio, yendo detrás de ella el Encausado quien le ofreció cinco soles (S/. 5 00) a efectos que se eche en la cama provocando que la menor Agraviada se asuste, cubriéndose con su ropa instante en que si imputado le introdujo la mano por debajo de la ropa tocándose la vagina, acto seguido el Procesado se retiró, dejando a la menor Agraviada con temor.

Por su parte, la defensa técnica del Acusado ha referido en juicio oral que el hecho imputado no se ajusta a la verdad, siendo que el día de ocurrido el mismo si bien se constituyó e ingreso al dormitorio ocupado por la menor Agraviada, se limitó a golpearía con un palmazo en el “trasero” a efectos de corregir su conducta.

IX.3.- Teniendo en consideración la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público y la posición adoptada por la defensa técnica del Acusado, se tiene el relato brindado por la menor Agraviada que se aparece en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P” que “[...] **II. MOTIVO DE EVALUACIÓN A. RELATO:** [...] ¿Con quien vives? CON MI ABUELITA A VECES VENIA MI MAMÁ DE SU TRANAJO, ¿Desde cuándo vives con tu abuelita? DESDE JARDIN. [...] ¿Cómo se llama tu abuelita? MARIA SILVIA INGA QUIÑONEZ. ¿En qué lugar vives, cuál es tu dirección? JR. AREQUIPA N° 322 [...] SAN JERÓNIMO [...] ¿Tu sabes por qué estás aquí, que ha pasado? [...] YO ESTABA SOLITA EN MI CASA, [...] ENTONCES TOCARON LA PUERTA, YO CORRIENDO BAJE ABRIR Y ERA ÉL, Y ENTRO A SU CASA DONDE EL VIVÍA [...] ¿Quién el, a quien te refieres cuando dices él? El ES MI TIO ¿Y cómo se llama? “A” [...] YO ME SUBÍ RÁPIDO A MI CUARTO, PARA ORDENAR ENTONCES EL SUBIO CALLADO Y ENTONCES ÉL ME OFRECIO DINERO, ÉCHATE Y TE DOY CINCO SOLES, SI QUIERES TE DOY MÁS, DOS SOLES Y SI QUIERES TE DOY MÁS ¿Dónde estabas? EN LA CAMA DE MIS TIOS DONDE ELLOS DOS DUERMEN, DOBLANDO LA ROPA, ÉL ME TOCABA MIS PARTES Y YO ME TAPABA LA CARA CON LA ROPA PORQUE ME IBA A TOCAR [...] Y DE AHÍ ME PREGUNTO SI TENIA AGUA, Y LE DIJE QUE NO TENGO, ENTONCES ÉL SE BAJÓ Y AL RATO SONO LA PUERTA Y NO QUERIA IGUAL BAJAR, TENÍA

MIEDO Y CUANDO LLEGO MI ABUELITA LE AVISE [...] ¿Me puedes señalar cuando dice partes, a que te refieres? A MI PARTE INTIMA. [...] ¿Cuándo te toco, tú estabas con la ropa o sin ropa? CON ROPA. ¿Qué parte, como te toco? ÉL, SU MANO DIRECTO VINO Y ME QUERIA TOCAR, POR ACA TODO, ME ESTABA PASANDO CON LA MANO, YO INTENTABA TAPARME CON LA ROPA QUE ESTABA [...] ¿Ese día quien estaba dentro de la casa? NADIE [...] MI ABUELITASE HABRIA IDO A TRABAJAR [...] ¿Qué hora más o menos seria? A LA CUATRO Y MEDIA O CUARTO Y CUNTOS SERIA [...] ¿A dónde quería que tú te echas? A LA CAMA, COMO YO ESTABA SENTADA EN LA CAMA QUERIA QUE ME ECHE [...] ¿De quién era ese cuarto? DE MI MAMITA Y DE MIS TIOS, [...] ¿Y más o menos, cuanto tiempo sabrás estado con él en ese lugar? SERA UNOS 10 O 15 MINUTOS [...] Y ENTONCES EN LA NOCHE YA SERIA, A LAS NUEVE EN LA NOCHE LE AVISE A SU MAMITA, ¿Qué le dijiste? LE DIJE, MAMI, EL JAN MI TIO ME HA TOCADO MIS PARTES Y ME HA OFECIDO DINERO Y ME HA QUERIDO VIOLAR Y MI ABUELITA LLAMÓ SERENAZGO [...] Y RAPIDAMENTE NI UN MINUTOS HABIA PASADO Y EL SERENAZGO YA ESTABA EN MI PUERTA Y ENTONCES FUIMOS A LA POLICIA[...] ¿Después de eso que tú me has contado tu como has estado? MAL ¿Cómo es mal, explicarme? NO SE NO QUERIA QUE NADIE ME MIRE AVERGONZAD TODA ME SENTIA [...] ¿La casa, cuantos pisos tiene? DOS ¿El cuarto de tu abuelita donde queda en el primer o segundo piso? SEGUNDO [...] ¿Cómo entro a ese cuarto? COMO LA PUERTA ESTABA CERRADA EMPUJO, YA ESTABA VIENDO TELEVISIÓN Y EN ESE MOMENTO YO LE DIJE QUE QUIERES ME DIJO NADA, Y SE ACERCO A MI Y PASO LO QUE TE CONTABA [...] ¿Te sido tocando tu cuerpo o sobre tu ropa? SOBRE MI ROPA [...], relato el cual ha sido corroborado con la visualización de la **Entrevista Única** brindada por la menor Agraviada en Cámara Gesell.

IX.3.4.- En los delitos contra la Libertad Sexual se ha considerado como prueba de cargo suficiente la imputación de la víctima para lograr desvirtuar la presunción de inocente considerando que se trata de un delito clandestino, pues claro está que resulta difícil disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal del imputado; en este sentido, el Colegiado tiene en consideración el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 y en donde se estableció principios jurisprudenciales respectos a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, así en el Fundamento Jurídico 10º precisa lo siguiente:

“10, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes.

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviados e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros

que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el Literal del párrafo anterior.

XX el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor Agraviada cumple en las garantías de certeza antes referidas, además si esta es prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del encausado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellos contradicciones que señalen su inveracidad; así se tiene lo siguiente.

IX.3.4.1.- Respecto la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva

- (i) Se tiene de la **Entrevista Única** brindada por la menor Agraviada y documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada, incorporado a proceso a través del examen del perito “P”, que ella refirió: [...] **A RELATO** [...] ¿Y cómo esa persona que tú me has referido ingreso a la casa? YO LE ABRI LA PUERTA Y SE FUE DIRECTO A SU CASA DONDE VIVIA [...]. ¿Tú abriste la puerta y que paso? ABRI LA PUERTA JAN Y HOLA NO MAS ME DIJO, Y DIJO CIERRA LA PUERTA FUERTE. LO HABRA CERRADO, NO SE [...] ¿Dónde vive? EN SAN JERONIMO, TAMBIEN ¿En que parte? CON SU ESPOSA CREO, FRENTE AL CEMENTERIO ¿Él siempre iba a tu casa? NO SIEMPRE A VECES NO MAS VENIA [...] ¿Con que frecuencia iba a la casa de tu abuelita? ES QUE UNA PARTE ESA CASA ES DE MI BISABUELA Y UNA PARTE ES DE MI TIA JINJA, Y AHÍ VIVIA SU HIJA, Y SU HIJO TAMBIEN VIVIA Y COMO SE MUDARON A OTRA CASA, A AUE HABRA ENTRADO A ESA CASA NO LO SE, PERO ENTRO A LA CASA DE MI MAMITA, AHÍ ENTRO Y AL RATO SUBIO DONDE ESTABA, [...] hecho el cual es a su vez corroborado con el documento “**OFICIO N° 350- 15- REG. POL. JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI**” de donde se tiene que: “[...] el hecho ocurrido fue a las 16:30 horas del 19NOV2015 en circunstancias que la menor se encontraba ordenando sus cosas, momento el cual el denunciante ingresa al cuarto desconociendo el motivo [...]”.

De los medios de prueba antes mencionados se tiene que la menor Agraviada, antes del hecho objeto de imputación fiscal, no tenía problema alguno con el Acusado hecho el cual ha sido evidenciado tras llamar al Encausado como tío, además de permitir el ingreso de este a su domicilio para lo cual le abrió la puerta y el Imputado procedió a saludarla, ingresando este solo al dormitorio donde se encontraba la menor Agraviada.

- (ii) La presencia del Acusado y su relación con la menor Agraviada ha sido reconocida en juicio oral por el Encausado quien señaló en su declaración prestada libre y voluntariamente que conoce a la menor Agraviada y que los familiares de ella lo tomaban como “ sobrino”, agregando que al momento del hecho objeto de imputación fiscal tocó la puerta de la casa de la menor Agraviada y quien le abre la puerta, procediendo a pasar y subir al segundo piso, ingresando al cuarto de la menor Agraviada; precisando además que a la fecha del hecho sub iudice no tenía discusión alguna con los parientes de la menor Agraviada. Si bien indico que los parientes de la menor Agraviada tenían discusiones con su mamá; empero, éste dicho no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno.
- (iii) Teniendo en consideración los medios de prueba antes referidos, así como el reconocimiento efectuado por el Imputado, por la forma y circunstancias de cómo ocurrió el hecho imputado al Proceso, se aprecia que antes del hecho sub examine no existía una relación entre la menor Víctima y el Acusado basada en odio, resentimiento, enemistad u otros derivada.

IX.3.4.2.- Con relación a la Verosimilitud.

Respecto a la coherencia y solidez de lo referido por la menor Agraviada en su entrevista única, debe valorarse ello teniendo en cuenta la edad y personalidad de esta, y si su versión puede o no corroborarse con otras pruebas periféricas, así se tiene en autos lo siguiente:

(i).1.- Se tiene de la visualización de la **Entrevista Única** correspondiente a la menor Agraviada, así como del documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”, que la menor Agraviada de nueve años de edad ha referido que al promediar las dieciséis horas con treinta minutos, en circunstancias que ella se encontraba sola en su domicilio de dos pisos ubicado en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos – San Jerónimo, el Acusado tocó la puerta, procediendo la menor Víctima a abrirle la puerta y quien ingresó. Acto seguido la menor Agraviada subió rápidamente al segundo piso donde se encontraba el dormitorio de su abuela y tíos a efectos de doblar la ropa y ordenarlo, procediendo el Encausado también a subir callado y quien empuja la puerta, observando a la menor Víctima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos, momento en que el Imputado le ofreció dinero (cinco soles, más dos soles o más) a efectos que ella se eche en la cama, acercándosele el Procesado y tocó con su mano la parte íntima de la menor Agraviada – VAGINA, conforme se desprende del minuto seis con veinticinco segundos quien estaba con ropa, en tanto que ella se tapaba con la ropa. Finalmente el Acusado pidió agua a la menor Víctima quien le dijo que no tenía, procediendo el Encausado a retirarse del inmueble luego de diez o quince minutos, siendo que al promediar las veintiún horas la menor Víctima contó lo sucedido a su abuela y quien procedió a llamar a serenazgo llegando estos rápidamente y con los cuales fueron a la Policía.

En este sentido, la testigo “C” ha señalado en juicio oral que luego del hecho notó cambios en la menor Agraviada tales como no querer quedarse en la casa y querer hablar ni escuchar sobre el tema Asimismo, se tiene del documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, incorporado a proceso a través del examen del perito “P” que “[...] B. **HISTORIA PERSONAL:** [...] NIÑEZ: [...] Ahora se ha vuelto XX distraída, cuando se le encarga algo se olvida demasiado, se ha vuelto más pegada a su madre, no quiere despegarse, a todo sitio le acompaña a su madre incluso no quiere estar mucho tiempo con su padre. Ahora ultimo esta como XXXX, como triste, abraza a su madre y quiere llorar, se ha vuelto muy XXXX se le ha dado por estudiar Karate, antes quería estudiar ballet y cocina.

EDUCACIÓN: Anteriormente iba muy bien y de pronto bajo sus estudios luego a XXX y siempre ha tenido la queja de su profesora que está muy distraída, [...]” pegándose al momento de practicarse el examen del perito “P” que, de acuerdo a la edad cronológica de la menor Peritada, el relato era coherente. Las características antes mencionaste le dan veracidad al relato brindado por la menor Victima.

(i).2.- Teniendo en consideración el relato brindado por la menor Agraviada en juicio oral se han actuado con las debidos garantías procesales los siguientes medios probatorios que corroboran de modo periférico dicho relato así tenemos (i) el interrogatorio de la testigo “C” quien ha referido que es el año dos mil quince vivía solo con la menor Agraviada a quien cuido desde los tres años de edad, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas. Su nieta hasta antes del hecho sub judice se quedaba sola con sus hijos, Agrego que la menor Agraviada le conto que el día de ocurrido el hecho sub examine llego el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar. Ante ello, en ese momento entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llego, procediendo a llevarla al puesto policial. Finalmente indico que en aquella fecha su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua;(ii) el documento “**OFICIO N° 350 -15-REG.POL.JUIN/DIV-HYO/CRSJT-SEINCRI**” de donde se tiene que “[...] **CONTENIDO EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL 19NOV15, SE PRESENTO A ESTA SUB UNIDAD POLICIAL COMISARIA PNP SAN JERÓNIMO DE TUNAN, LA PERSONA DE “C” [...] DOMICLIADA EN EL JR AREQUIPA NRO. 332 BARRIO TUNAN SAN JERÓNIMO DE TUNAN, LA MISMA QUE INDICA QUE SU NIETA DE INICIALES B.S.R.J.[...] FUE VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR PARTE DE JANELSON CAMAYO COTERA[...]** ASIMISMO LA DENUNCIANTE INDICA QUE EL HECHO OCURRIDO FUE A LAS 16:30

HORAS DEL 19NOV2015 EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA MENOR SE ENCONTRABA SOLA EN SU DOMICILIO YA ANTES INDICADO. POR LO TANTO LA MENOR SE ENCONTRABA ORDENANDO SUS COSAS, MOMENTO EL CUAL EL DENUNCIADO INGRESA AL CUARTO DESCONOCIENDO EL MOTIVO Y PARA DESPUES TOCARLE DU PARTE INTIMA DE LA MENOR ESTA NEGANDOSE A DICHO EL DENUNCIANDO OFRECIO DINERO PARA QUE ACCEDIERA A LO SOLICITADO, A TAL ACTO LE PIDIO UN VASO DE AGUA Y LA MENOR NEGO, LO CUAL EL DENUNCIADO OPTO POR RETIRARSE DEL CUARTO DONDE SE ENCONTRABA DICHA MENOR.[...]", (iii) el examen del perito "P" respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual concluye que la menor Peritada presentaba una reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la persona, detallando que la pericia emitida, de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento; y, (iv) el documento "ACTA DE DILIGENCIA FISCAL" de fecha die de febrero de dos mil dieciséis, de donde se tiene:" [...] II. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA PRIMERO.-** Constituidos en el ubicado en Jr. Arequipa N° 332 distrito de San Jerónimo de Tunan provincia de Huancayo se observa un inmueble de material rustico de dos niveles de color blanco se observa 3 puertas metálicas de color ocre y 4 ventanas en el segundo piso [...] **TERCERO** Al ingresar al interior del inmueble fuimos conducidos por la señora "C" hacia la parte posterior del inmueble, subiendo por una escalera hacia el 2do Nivel en donde se observa 3 puertas de madera una pequeña ventana metálica y un ambiente que al parecer sería una cocina de triple y con puerta de madera. La señora refiere que los hechos se han suscitado en un ambiente ubicado a unos 5 metros aproximadamente de la escalera de madera que viene a ser el segundo ambiente con puerta de madera de color verde de 2 hojas de material rustico. [...] **CUARTO.** Al interior del inmueble objeto de inspección se observa cerca a la puerta un mueble de metal de 3 divisiones de color negro en el cual se encuentra un televisor color plomo marca, un DVD color negro marca LG. DVD abajo [...] asimismo se observa en la pared pegado al techo con organizadores de color metálico celeste de cinco divisiones con muñecas y peluches asimismo se observa un camarote de 2 pisos de madera, con sus respectivos colchones frazadas cubrecama [...] se observa una cama de madera con su colchón, frazadas y colchas en la parte superior de esta cama. Se observa un pechero de madera pegado a la pared en el cual se encuentran colgadas casacas, [...].

(ii) Teniendo en consideración el hecho objeto de imputación fiscal, el relato brindado por la menor Agraviada y los medios de prueba antes mencionada, se tiene por acreditado que:

(ii).1.- Al promediar las dieciséis horas con treinta minutos de un día del año dos mil quince, en circunstancias que la menor Víctima se encontraba sola en su domicilio de

dos pisos ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos San Jerónimo, el Acusado tocó la puerta, procediendo la menor Agraviada a abrirle la puerta y quien ingreso. Posteriormente la menor Victima subió rápidamente al segundo piso donde se encontraba el dormitorio de su abuela y tíos a efectos de doblar la ropa y ordenarlo, momento en que el Encausado, encontrándose callado, también procede a subir y quien al empujar la puerta del referido dormitorio observo a la menor Victima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos; afirmaciones las cuales han sido manifestadas por la menor Agraviada al momento de brindar su **Entrevista Única** y reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”. Cabe precisar que mediante el documento “**OFICIO N° 350 – 15-REG.POL.JUNIN/DIVPOSHYO/CRC-CRSJT-SEINCRI**” se tiene por acreditado que el hecho sub judice ocurrió a las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil quince, así como que al momento de ocurrido el hecho sub examine a menor Agraviada se encontraba sola en su domicilio.

En este sentido, los hechos antes mencionados han sido corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien señalo que en el año dos mil quince vivía con la menor Agraviada, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas, su nieta hasta antes del hecho sub judice se quedaba sola con sus hijos; agregando que en la fecha de ocurrido en el hecho sub examine su casa contaba de dos pisos, así como la descripción del inmueble donde ocurrió el hecho objeto de imputación fiscal y la descripción de los bienes muebles que hay en su interior se encuentra corroborando con el documento “**ACTA DE DILIGENCIA FISCAL**”, y con la declaración del testigo “R” quien señalo que antes del mes de octubre de dos mil quince domiciliaba al costado del domicilio donde vivía la progenitora del Imputado llamada Julia Coterá, inmueble que se comunica a su vez y con el inmueble donde domicilia la menor Agraviada el cual consta de dos pisos, detallando además que la abuela de la menor Agraviada en el año dos mil quince ejercía la labor de cobradora de movilidad de servicio público.

(ii).2.- El imputado al ver que la menor Victima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos, éste ofreció dinero (cinco soles, más dos soles o más) a la menor Agraviada a efectos que ella se eche a la cama, acercándosele y procediendo a tocar con su mano la vagina de la menor Agraviada quien estaba con ropa, en tanto que ella se tapaba con la ropa. Al respecto, dichos hechos han sido narrados por la menor Agraviada al momento de brindar su **Entrevista Única** en especial el minuto seis con veinticinco segundos donde la menor Agraviada señala que su vagina fue la que toco el Imputado y reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P” y mediante el cual concluye que la menor Peritada presentaba una reacción ansiosa, este último producto de la situación vivida, agregando que la reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la

persona, detallando que la pericia emitida de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento.

A lo que se debe agregar que los hechos antes mencionados se encuentran a su vez corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien refirió que la menor Agraviada le conto que llego el Acusado y la quiso volar, poniéndose a llorar, el documento **“OFICIO N° 350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI”** de donde se tiene que el Acusado ingreso al dormitorio donde se encontraba la menor Agraviada y le toco su parte intima, ofreciéndole dinero; así como con la descripción de los bienes muebles que hay en su interior del inmueble donde ocurrió el hecho objeto de imputación fiscal y se encuentra detallado en el documento **“ACTA DE DILIGENCIA FISCAL”** esto es que el ambiente donde ocurrió al hecho sub judice se encontraban, entre otros objetos, un televisor color negro marca LG, una cama camarote de dos pisos y otra cama, ambas de madera.

(ii).3.- Luego de ocurrido el hecho de tocamiento indebido efectuado por el Acusado en la parte intima de la menor Agraviada, el Encausado pidió agua a la menor Víctima quien le dijo que no, procediendo el Encausado a retirarse del inmueble diez o quince minutos posteriores desde el momento que ingreso siendo que al promediar las veintiún horas la menor Víctima conto lo sucedido a su abuela y quien procedió a llamar a serenazgo llegando estos rápidamente y con los cuales fueron a Policía. De igual manera dichos hechos han sido narrados por la menor Agraviada al momento de brindar su **Entrevista Única** y también se encuentran reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-1026-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”.

Hechos los cuales han sido corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien señalo que una vez que la menor Agraviada le contó lo sucedido, entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llegó, procediendo a llevarla a puestos policial, detallando que en aquella fecha en el primer piso de su domicilio se encontraba la cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua, así como con el documento **“OFICIO N° 350-15- REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI”** de donde se tiene que el hecho sub examine fue denunciado a las veintiuno horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

(iii) Finalmente cabe procesar que el representante del Ministerio Público no ha acreditado que el Acusado haya practicado los tocamientos indebidos sobre el cuerpo de la menor Agraviada por debajo de la ropa, siendo que por el contrario se tiene por acreditado a través del relato brindado por la menor Agraviada en su **Entrevista Única** y reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P” que el Encausado tocó con su mano la vagina de la menor Agraviada por encima de la ropa.

(iv) Teniendo en consideración los medios de prueba antes anotados, se concluye que existe coherencia y solidez en la versión dada por la menor Agraviada en el hecho

ocurrido al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, esto es que el Acusado tocó con su mano la vagina de la menor Agraviada por encima de la ropa en el interior del dormitorio que se encontraba en el segundo piso de su casa ubicada en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Tunan, distrito de San Jerónimo de Tunan.

IX.3.4.3.- En cuanto a la Persistencia en la Incriminación

(i) De la visualización de la **Entrevista Única** se tiene que la menor Agraviada ha referido que el Acusado le Practicó tocamientos indebidos con su mano por encima de su ropa en su vagina, ello en circunstancias que ella se encontraba sentada sobre la cama utilizada por los tíos de ella, habiendo contado al respecto a su abuela materna María Silvia Quiñonez Inga, indicándole que el Encausado le tocó su vagina y además que quiso violarla, para lo cual le ofreció dinero Dicha narración ha sido reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicología número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del perito **P”**.

(ii) El relato brindado por la menor Agraviada ha sido persistente en el transcurso del tiempo conforme se tiene de la declaración de testigo **“C”** quien refirió el hecho sub examine ocurrió cuando no se encontraba en casa y dejó a la menor Agraviada quien le conto que llegó el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar, así como con el documento **“OFICIO N°350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-VRSJT-SEINCRI”** de donde se tiene que **“[...] LA MENOR SE ENCONTRABA ORDENANDO SUS COSAS MOMENTO EL CUAL EL DENUNCIADO INGRESA AL CUARTO DESCONCIENDO EL MOTIVO Y PARA DESPUES TOCARLE SU PARTE INTIMA DE LA MENOR, ÉSTA NEGANDOSE A DICHO ACTO EL DENUNCIADOP OFRECIÓ DINERO PARA QUE ACCEDIA A LO SOLICITADO, [...]”**.

(iii) En merito a los medios de prueba antes referidos, se concluye que existe persistencia en la incriminación en la versión dada por la menor Agraviada.

IX.4.- **Análisis respecto a la circunstancias Agraviante sub judice.**

IX.4.1.- Es objeto de imputación fiscal que el Acusado, aprovechando su condición de tío de la menor Agraviada, contaba con la confianza de ella, lo cual le permitió que con su mano le practique a la menor Víctima tocamientos indebidos en su vagina.

Conforme lo establece el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, es circunstancia agravante el caso que la víctima se encuentre en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° del Código penal, esto es posición, cargo o vínculo que le da particular **autoridad** sobre la Víctima menor de catorce años, siendo que en cuanto al **vínculo familiar**, este nace del parentesco existente entre el agente y la víctima, parentesco que según el Código Civil vigente comprende el consanguíneo, por afinidad y el legal que es producto de la adopción; y, en cuanto a la **confianza**, ésta nace de las relaciones personas existentes entre el agente y la víctima, confianza que debe contar con una buena fe, la cual es traicionada. Esta hipótesis se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre

el agente y la víctima. Esos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna-filial, tutor, curador, profesor, etcétera. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo. Por consiguiente, al existir un mayor desvalor en la acción si como en el grado de culpabilidad, atribuible al agente delictivo, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una mayor dosimetría penal más intensa.

IX.4.2.- En este sentido se tiene de la visualización de la entrevista única correspondiente a la menor agraviada y reproducida en el documento protocolo de pericia psicológica número 000429-2016-psc incorporado a proceso a través del perito “P” que la menor víctima ha referido que el acusado es su tío quien al tocar la puerta de su casa le permitió el ingreso a su casa permitiéndose con ello que el encausado toque con su mano la vagina de la menor agraviada hecho que ocurrió en un dormitorio ubicado en el segundo piso del domicilio de ella.

IX.4.3.-A efectos de corroborar la versión indicada por la menor agraviada respecto al vínculo familiar que tiene con el acusado se cuenta con 1.- la declaración del testigo “R” quien refirió que el acusado es su sobrino, hijo de su prima hermana, a quien lo llamo “primo” de cariño por ser contemporáneos, y en cuanto a la menor agraviada también es su sobrina, hija de su prima hermana, siendo la abuela de la menor agraviada su tía, hermana de su progenitora. Ante ello, el Encausado viene a ser primo lejano de la menor Agraviada, conociendo ella que el imputado es su familiar. 2.- la declaración de la testigo “C” que el Encausado vivía desde niño en la casa de su abuela , inmueble que se ingresa por un portón , encontrándose a mano izquierda la casa del acusado , en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo , detallando que cuando el acusado tuvo su familia se alejó de la casa , solo concurriendo esporádicamente , y 3.- el documento “**OFICIO N°350 – 15 – REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI**”, donde se tiene que” [...] MARIA QUIÑONEZ INGA [...] INDICA QUE SU NIETA DE INICIALES B.S.R.J [...] FUE VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR PARTE DE “C” , QUIEN MANTIENE UNA RELACION DE CONSAGUINIDAD SIENDO EL NIETO SOBRINO DE LA DENUNCIANTE [...]”.

De los medios de prueba antes mencionados se tiene por acreditado que existe un vínculo familiar entre el acusado y la menor Agraviada, esto es su prima en sexto grado de consanguinidad. Si bien es cierto el grado de parentesco que tiene la menor víctima es lejano , empero , la circunstancia agravante no establece una limite en el vínculo de consanguinidad a efectos de configurarse el mismo , requiriéndose únicamente que además del vínculo familiar , que esta le dé particular autoridad sobre la víctima o la

impulse a depositar en el agente su confianza, imputando el representante del ministerio público el segundo supuesto, esto es la confianza que tendría la menor agraviada frente al imputado.

Respecto a la confianza que la menor agraviada habría tenido depositada en el procesado a la fecha de ocurrido el hecho sub examine , se cuenta con los siguientes medios de prueba 1.-la declaración del testigo “R” quien ha referido que si bien la menor agraviada conocía que el acusado es su familiar , empero , no ha visto que ella converse con el encausado , agregando que el imputado , cuando era soltero y antes que tenga un hijo , vivía en la casa de su progenitora la cual quedaba al costado de la casa de la menor agraviada ello aproximadamente hace siete años , no existiendo confianza entre el encausado y la menor agraviada ya que esta última vivía un poco alejada y 2.- la declaración de la testigo “C” quien ha referido que el imputado vivía desde niño en la casa de su abuela , inmueble que se ingresa por un portón encontrándose a mano izquierda la casa del acusado , en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo , detallando que cuando el acusado tuvo su familia se alejó de la casa solo concurriendo esporádicamente.

Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados se concluye que el representante del ministerio público no ha acreditado que la menor agraviada haya depositado en el acusado su confianza, siendo que por el contrario se ha acreditado que no existía confianza entre el Encausado y la menor Agraviada a la fecha de ocurrido el hecho sub judice ya que el Imputado se alejó de su entorno familiar materno desde que se fue con su pareja y tuvo un hijo, esto es siete años atrás de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal y teniendo en consideración que la menor Agraviada a la fecha de ocurrido el hecho sub examine contaba con nueve años de edad y descontando el tiempo en que el Imputado se alejó del entorno familiar materno, ella contaba con aproximadamente dos años de edad, edad la cual no le imposibilitaba a la menor Agraviada que deposite su confianza en él.

A efectos de mayor abundamiento, se tiene presente que el Acusado ha referido en juicio oral que si bien conoce a la menor Agraviada desde que tenía un año de edad; empero, con ella no tenía mayor trato. Agregó que vivió en casa de la menor Agraviada desde su nacimiento hasta los dieciocho años, esto es cinco o seis años antes del hecho sub judice, momento en que tenía confianza con los familiares de la menor Agraviada hasta que se fue con su pareja, no recordando la fecha.

XI.4.3.- Estando la versión dada por la menor Agraviada y los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que: (i) el Acusado es primo en sexto grado de consanguinidad de la menor Agraviada es decir cuenta con un vínculo familiar con ella; (ii) el Acusado cuando nació la menor Agraviada vivía junto con el resto de su familia en el mismo inmueble, quienes residían de manera independiente entre sí; (iii) aproximadamente siete años atrás a la fecha de ocurrido el hecho sub examine, el Encausado se fue a residir a otro inmueble junto con su pareja e hijo, alejándose de su entorno familiar materno, concurriendo esporádicamente; y, (iv) la menor Agraviada a la fecha en que el Imputado se fue de la casa de su progenitora contaba aproximadamente con dos años de edad, en consecuencia no había depositado su

confianza en el Encausado, ni había motivo alguno que la impulse a ello puesto que el Imputado no frecuentaba su casa y menos vivía con ella, concurriendo solo esporádicamente a la misma.

IX.4.4.- En mérito a los hechos probados, se concluye que el representante del Ministerio Público no ha acreditado que la menor Agraviada, en su condición de prima en sexto grado de consanguinidad del Acusado, se hay encontrado impulsada a depositar en él su confianza, ni tampoco que el Encausado haya contado con particular autoridad sobre la menor Víctima; máxime si tenemos en consideración que los propios testigos familiares de la menor Agraviada, ciudadanos “C” y “R”, han manifestado de manera homogénea y persistente que el Imputado se alejó de la familia materna desde que se fue con su pareja y tuvo un hijo, yéndose a vivir a otro inmueble, esto es cuando la menor Agraviada contaba con aproximadamente dos años de edad.

Cabe precisar que si bien se ha acreditado que la menor Agraviada identificaba al Acusado como su familiar, empero, por el solo hecho de ello no se podría tener por cierto, acreditado que la menor Agraviada ya se habría encontrado impulsada a depositar su confianza en el Encausado.

Ix.4.5.- Teniendo en consideración lo antes mencionado, en el caso sub examine el representante del Ministerio Público no ha presentado medios de prueba idóneos que acrediten la agravante materia de imputación fiscal. Motivos por los cuales, corresponde desestimar la agravante objeto de imputación fiscal, ello al no haber sido acreditada la misma por parte del representante del Ministerio Público.

IX.5.- Análisis sobre el Dolo

IX.5.1.- A efectos de la configuración del tipo penal de Actos Contra el pudor en Menores, se requiere por la propia naturaleza de la acción, conciencia y voluntad de realizar estos actos que afectan la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” que tiene el menor al no poder consentir jurídicamente.

IX.5.2.- Al respecto, se tiene en consideración que: a) la actuación del Imputado se realizó en circunstancias que este aprovechó que la menor Agraviada se encontraba sola en su dormitorio puesto que su abuela materna y hermanos había salido de casa, ello a efectos de evitar que estos puedan auxiliarla y así quede a expensas de sus bajos instintos; b) la menor Víctima al momento que retorno al dormitorio donde se encontraba luego de haber abierto la puerta de ingreso a la casa al Encausado y este al encontrarla sola en casa, procedió a ir detrás de ella de manera silenciosa; y, c) a efectos que el Imputado pueda practicar los tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor Agraviada, ofreció dinero a la menor Víctima siendo que ante la negativa de ella procedió igual a tocarle con su mano la vagina.

IX.5.3.- En este sentido ha quedado acreditado con la visualización de la **Entrevista Única** reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito **P**”, así como con la declaración de la testigo “C””R” y el documento “**OFICIO N° 350- 15-RG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI**”, que el Procesado

practico con su mano y por encima de la ropa, tocamientos indebidos en la vagina de la menor Agraviada, conducta que realizo a titulo doloso.

IX.6.- Análisis respecto a los argumentos de defensa del Acusado.

IX.6.1.- Respecto a que el motivo por el cual el Procesado se presentó al domicilio de la menor Agraviada a efectos de buscar a su primo “R”.

Se tiene en consideración que en el transcurso de juicio oral se han logrado determinar que el nombre real del primo al que hace referencia el Acusado es “R”, ciudadano quien fue examinado en juicio oral en calidad de testigo. Al respecto, el testigo “R” ha señalado que a la fecha de ocurrido el hecho sub examine se encontraba de viaje en la ciudad de Buenos Aires – Argentina, siendo que antes que se vaya de viaje domiciliaba en un inmueble independiente al de la menor Agraviada, encontrándose ambos inmuebles al costado uno del mismo.

Teniéndose presente que no se ha acreditado en juicio oral que el testigo R” casa ocupada por la menor Agraviada, no resulta lógico que el Acusado vaya a la buscar a su primo “R” en casa de la menor Agraviada, máxime si tenemos en consideración que el propio Encausado ha señalado en juicio oral que primero pregunto a una señora respecto al antes mencionado primo y quien le dijo que no estaba.

Motivos por los cuales se concluye que el argumento expuesto por el Acusado y su defensa es uno realizado con la única finalidad de eludir la responsabilidad penal del Encausado.

IX.6.2.- Con relación a que el motivo por el cual el Procesado se presentó al domicilio de la menor Agraviada a efectos de solicitarle agua para su menor hijo.

Al respecto, al testigo “C” ha señalado que la menor Agraviada es su nieta y quien domicilia en el mismo inmueble que ella, siendo que a la fecha de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua; agregando el testigo “R” que el inmueble donde domicilia la menor Agraviada consta de dos pisos, no recordando donde se encontraba la cocina, el cuarto de la abuela de menor Agraviada o si en ésta había instalaciones de agua; empero, precisa que en hecho inmueble siempre se realizaban cambios entres los ambientes que ocupaban, ello dependiendo de la presencia de inquilinos donde el dormitorio de la abuela de la menor Agraviada cambia del primer piso al segundo piso, lo cual a su vez sucedía con la cocina de la casa donde domicilia la menor Agraviada.

Teniéndose en consideración los medios de prueba antes mencionados se concluye que si bien la cocina de la casa de la menor Agraviada cambiada de lugar primer y segundo piso, dependiendo de la presencia de inquilinos en el inmueble; empero, a la fecha de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal la referida cocina se encontraba en el primer piso del inmueble conforme lo ha señalado la testigo “Q”. Teniendo en cuenta

ello, no es lógico que el Acusado haya subido al segundo piso del inmueble, persiguiendo a la menor Agraviada e ingresando el dormitorio en donde se encontraba ella sentada en una cama a efectos de pedir agua, cuando la cocina del inmueble se encontraba en el primer piso.

Motivos por los cuales se concluye que el argumento expuesto por el Acusado por el Acusado y su defensa es uno realizado con la única finalidad de eludir la responsabilidad penal del Encausado.

X. CONCLUSIÓN.

Consideraciones por los cuales se llega al convencimiento que en autos. Si se encuentra debidamente acreditado que el acusado “A” cometió el delio Contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos Contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales “B”. representaba por su progenitora “D” al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

XI.1.- Que, en cuanto a la pena a imponerse al Encausado debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena el quantum de estas por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a volar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del Código Penal.

La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito; y, en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tres tercios establecidos en el artículo 45-A” del Código Penal.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad.

En el presente caso, como se tiene debidamente expresado, se ha puesto en peligro el bien jurídico: “Indemnidad o Intangibilidad Sexual”, por lo que corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículos IX del Título Preliminar del Código Penal al

respecto se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tener presente que la finalidad esencial está orientado a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla.

Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad el mismo que tiene una triple dimensión que se formula en sub principios **el principio de necesidad** que reclama que la incriminación de una conducta sea medio imprescindible de protección de bienes jurídicos y comporta la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona para alcanzar tal fin **el principio de adecuación o idoneidad** requiere que la incriminación de la conducta y la consecuencia jurídica de la misma pena o medida de seguridad, sea adoptada para alcanzar el fin que lo fundamenta y **el principio de proporcionalidad en sentido**, requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas en cuestión, lo que nos conduce a valorar el perjuicio y la transcendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.

XI.2.- Al respecto, se tiene del requerimiento acusatorio; así como, de los alegatos de apertura y final expuestos juicio oral, que la representante del Ministerio Público ha solicitado como pena a imponerse al Imputado la de diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el hecho objeto de imputación, incluyendo la circunstancias agravante, esta última la cual ha sido desestimada.

En tal sentido, la pena conminada para el delito de Actos Contra el Pudor en Menores objeto de acusación de conformidad con lo previsto por el inciso 2. Primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, es de seis años a nueve años.

Siendo ello así, corresponde analizar la pena a imponerse al Procesado. En el caso de autos este Colegiado, para la graduación del Quantum de la pena tiene en cuenta los factores generales y comunes descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal vigentes en la fecha de comisión de los hechos imputados, esto es:

(i) **Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, posición económica que ocupa en la sociedad.** En el presente caso se toma en cuenta la carencia social del Acusado quien tenía como ocupación conductor, percibiendo como ingreso económico mensual la suma de novecientos soles (S/ 900.00)

(ii) **Su cultura.** De la información proporcionada por el Encausado en Juicio oral, éste cuenta con secundaria completa.

(iii) **La naturaleza de la acción.** El Acusado practico con su mano tocamientos indebidos en la vagina de la menor Agraviada por encima de su ropa

(iV) La importancia de los deberes infringidos. Esto es, la nocividad social de la puesta en peligro al bien jurídico, en este caso es la Indemnidad o Intangibilidad sexual” de un menor.

(V) Reparación espontanea que hubiere hecho del daño. A la fecha no ha reparado el daño ocasionado.

(Vi) La carencia de antecedentes penales. No se ha probado que el Acusado cuenta con Antecedentes Judiciales o penales.

Ahora, conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código, la realización del derecho a sancionar del Estado solo justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley.

Establecida la culpabilidad del Encausado y por tanto la vinculación del mismo con el hecho, será el principio de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del referido Imputado con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.

XI.3.- En tal sentido, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

XI.3.1.- La pena conminada o abstracta prevista para el delito de Actos Contra el Pudor en Menores imputado al Procesado en su calidad autor, es de seis a nueve años de privación de libertad (tratándose de una pena temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Código Penal). En efecto, el inciso 2., primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal en el marco del Principio de Legalidad en la aplicación de la ley penal que exige que por ley se establezcan los delitos, así como delimitación previa y clara de las conductas prohibidas, sanciona al que, sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercer, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años cuando la víctima tenga de siete a menos de diez años de edad.

XI.3.1.- Realizada la división por sistema de tercios de acuerdo con el artículo 45° A del Código Penal se fija que el tercio inferior, se encuentra entre seis años a siete años de privación de la liberta; el tercio medio entre siete años con un día a ocho años de privación de la libertad; y, el tercio superior, entre ocho años con un día a nueve años de privación de la libertad.

XI.3.3.- Posteriormente corresponde determinar la pena concreta. Al respecto debe indicarse que del requerimiento de acusación se ha verificado la concurrencia en el Acusado de circunstancia atenuante genérica, como lo es carecer de antecedentes penales al no haberse acreditado lo contrario. Por otro lado, no se ha identificado circunstancia agravante genérica, ni tampoco atenuante privilegiada o agravante

cualificada, Por tanto, corresponde imponer al Imputado seis años de pena privativa de libertad.

XII. RESPONSABILIDAD CIVIL.

XII.1.- Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputara al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima o de la sociedad.

XII.2.- El representante del Ministerio Publico solicito en su alegato final que se fije al Acusado por concepto de reparación civil el pago de quince mil soles (S/15 000 00) a favor de la menor Agraviada representante por su progenitora”C”.

XII.3.- El artículo 92° del Código Penal, señalada que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Cuerpo Legal establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “[...] el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial (2) daños no patrimoniales, circunsta a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. De igual forma en el Acuerdo Plenario número 1-2005/ESV-22, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como precedente vinculante el Fundamento Jurídico número 3° de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número 948-2005 de fecha siete de junio de dos mil cinco, donde se establece: “[...] que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]” Finalmente conforme a la Sentencia Casatoria 164-2011 emitida por la Sala Penal Permanente de fecha catorce de dos mil doce, se estableció “[...] que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico; de igual forma la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado[...].

XII.4.- En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño calificado como de naturaleza extrapatrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: la “intangibilidad o indemnidad sexual” de una persona menor de edad, el mismo que si bien es invaluable, lo cual debe de ser resarcido económicamente. Estando a que la reacción ansiosa que presenta la menor Agraviada, una vez que se elimina el elemento estresante, se espera que desaparezca poco a poco y por lo tanto no requiere de terapia psicológica, ello conforme se tiene del examen del perito “P” respecto al documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada; se considera que, atendiendo a lo anotado y al medio de prueba antes mencionado, resulta proporcional a la forma y circunstancias en que acaeció el hecho, que se fije por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000 OO) a favor de la menor Víctima.

XIII. MEDIDA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.

La primera parte del artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de libertad efectivo por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la Libertad Sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializada de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

En este sentido, se comparte con la doctrina en el extremo que el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los dos exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que un sujeto que comete un delito sexual es una persona con ciertos problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere con urgencia la ayuda de un profesional de la psicología y la medicina.

XIV. COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso debe tenerse en cuenta que el inciso 2 del artículo 497 del Código Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas mientras que el artículo 500°, inciso 1, del Código Procesal Penal prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable, siendo el caso de que trata de una sentencia condenatoria, es del caso el pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN

En consecuencia apreciando el hecho, la pretensión punitiva formulada por el representante del Ministerio Público y valorado los medios probatorios actuados en la presente causa, los Magistrados de Juzgado Especializado Penal Colegiado de

Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 45, 45-A”,92”,93” y 176-A”, primer párrafo, inciso 2. del Código Penal, y los artículos 155°, 356°, 394°, 396°, inciso 1., 399° y 497° de Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLAMOS:

Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “A”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito **Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES**, previsto y sancionado en el inciso 2., primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales “B”. representaba por su progenitora “C”; en tal virtual, le imponemos **SEIS AÑOS de pena de libertad** de carácter **EFFECTIVA**, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE, la que se computará desde el día que sea capturado, para lo cual cúrsese el oficio respectivo.

Segundo: FIJANDO al sentenciado condenado **JAEN NELSON CAMAYO COTERA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00)**, suma que deberá de pagar a favor de la menor de iniciales B.S.R.J. representada por su progenitora Natali Giovana Javier Quiñonez, en ejecución de sentencia, con sus bienes libres y propios.

Tercero: DISPONIENDO que, previo examen médico y psicológico al sentenciado condenado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Cuarto: CON COSTAS

Quinto: DISPONIENDO formar el cuaderno de ejecución en caso que fuera recurrida en apelación y se derive oportunamente al primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo.

Sexto: CONSENTIDA o EJERCUTORIADA que sea la presente, DISPONEMOS se lleven, adelante las siguientes diligencias:

6.1.- Se remitan Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma prevista en la normatividad vigente.

6.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal de Huancayo.

6.3.- Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario INPE en esta ciudad.

6.4.- Se entregue un Testimonio de Condena al Condena al condenado, debiendo dejarse constancia en autos.

6.5.- Se remita todo lo actuado al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo para la ejecución de la presente sentencia; o, se remita un Testimonio de Condena al citado Juzgado de la Investigación Preparatoria para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

6.6.- Se comunique de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

**SALA ÚNICA DE VACACIONES DE
HUANCAYO**

Expediente N°: 0317-2016-54-1501-JR-PE-01

Imputado : “A”

Delito : Actos Contra el Pudor

Agraviado : Menor de iniciales “B”

Procedencia : Juzgado Penal Colegiado de Huancayo

Asunto : Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16.-

Huancayo, diecisiete de febrero

Del el año dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS:

Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Constituye la Sentencia contenida en la Resolución N°010-2019, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve que falla “Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “A” [...] como autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES, previsto y sancionado en el inciso 2., primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales B.S.J.R, representada por su progenitora “D” (...) le imponemos SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE, la que se computara desde que sea capturado, para lo cual cúrsese el oficio respectivo, **Segundo:** FIJANDO al sentenciado condenado “B” por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/ 4 000 00), suma que deberá pagar en favor de la menor de iniciales “B”. representada por su progenitora “D”, en ejecución de

Sentencia, con sus bienes libres y propios. **Tercero:** DISPONIENDO que previo examen médico y psicológico al sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con los demás que contiene.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Expresión de agravios del Impugnante

Interpone recurso de apelación el sentenciado “A”, mediante escrito de fojas 139 a 144, de fecha 01 de Agosto del año 2019, expresando como pretensión impugnatoria que se declare la NULIDAD de la Sentencia y se disponga la realización de un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Penal, a razón de los siguientes argumentos:

- a) Que, en la Resolución Apelada se tiene la transgresión a la observancia del Debido Proceso.
- b) Que, se transgrede el principio a la presunción de inocencia de “A” en función de solo dichos, dichos contradictorios y no ratificados objetiva y coherentemente en juicio Oral, condenándose solo con pruebas insuficientes.
- c) Que, en el caso para la incorporación y actuación de la denuncia policial, y de la Entrevista en Cámara Gesell del menor agraviada, no se cumplió con los presupuestos o requisitos mínimos de prueba de ocio, significado que el juzgador habría reemplazado la actuación propia de la fiscalía.
- d) Se ha transgredido la Debida Motivación de Sentencias Judiciales, por cuanto de la sentencia materia de apelación refiere que: “... el relato brindado por la menor agraviada, en juicio oral se han medios probatorios que corroboran de modo periférico dicho relato...”, argumentado que no todos los medios probatorias se han actuado con las garantías que corresponden, poniendo como ejemplo el apelante a la Entrevista Única en Cámara Gesell y del documento OFICIO N° 30-15-REG-POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI, los cuales se han incorporado al juicio oral, como pruebas de oficio, pese a que dejaron en constancia en juicio sobre dicha incorporación ilegal, que vulnera al principio de la aportación de las partes, al principio acusatorio, y al principio de imparcialidad de los jueces, considerando el apelante que esta contravención a los derechos fundamentales es sancionada con nulidad.

e) En este orden de ideas sostiene el apelante que en la sentencia, del relato brindado por la menor agraviada y de los medios probatorios actuados en juicio, no se tiene que la menor haya realizado el uso del término vagina, siendo el término genérico usado el de parte íntima, me ha querido violar, me iba a tocar y me quería tocar, igualmente se refiere respecto de la testigo María Silvia Quiñonez Inga, abuela de la menor cuando refiere que el acusado le había querido violar, siendo esta una testigo indirecto que no le consta los hechos incriminados, de esta forma también se habría incurrido en causal de nulidad debido a que la sentencia no se encontraría debidamente motivada.

f) De lo resuelto por el colegiado en la parte IX. 4.5.- concluye "...en el caso sub examine el Representante del Ministerio Público no ha presentado medios de prueba idóneos que acrediten la agravante materia de imputación fiscal. Motivos por los cuales, corresponder desestimar la agravante objeto de imputación fiscal...", por cuanto el apelante considera que el A que no sería competente para conocer materialmente el proceso, ya que el mismo de la pena abstracta conforme el numeral 2 del Artículo 176-A del Código Penal no supera los seis años Pena Privativa de Libertad. Por ende el competente es el Juez Unipersonal.

III. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

3.1 ALEGATOS DE APERTURA

a) Defensa Técnica del sentenciado: Comienza a exponer sus alegatos de apertura, sosteniendo que existe grave vulneración a los derechos procesales fundamentales, en ese sentido a solicitado la Nulidad de la Sentencia venida en grado, y qué va acreditar que se ha vulnerado el principio de defensa y que la sentencia ha sido emitida, sin exigir la debida motivación, por esas consideraciones solicita la nulidad; a la par , en su escrito de fecha 30 de octubre del año 2019 se ha ofrecido como medio probatorio de un cd que no se había adjuntado, pero que lo tiene a fin de poderlo visualizar, siendo que dicho CD contiene la actualización del juicio oral. Que vulnera el principio de legalidad, dado que el artículo 385 en su numeral 2 al final indica que los jueces deben de tener cuidado de no reemplazar la actividad de las partes, en su caso el colegiado ha incorporado un medio de prueba documental como prueba de oficio sin observar el

límite de garantía procesal que prevé el código penal, en ese sentido se ha vulnerado el principio de la legalidad procesal, por el mismo hecho se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirse poder prepararse, poder indagar otros medios probatorios a fin de poder debatir en el estadio que corresponde, siendo que estos medios probatorios introducidos irregularmente por el colegiado ya habían sido producidos y actuado por el fiscal en las etapas que corresponde , Ellos tenían la obligación de poder ofrecer como medio probatorio y no lo hicieron en ninguno de los 3 estadios en los que pudo haberse ofrecido, uno en la etapa intermedia en juicio como prueba nueva y como medio probatorio por parte de la fiscalía no habido ese ofrecimiento de prueba, la responsabilidad no se puede englobar como garantía procesal, porque la constitución el mismo sistema procesal penal exige tener en cuenta que un mismo sistema procesal penal exige tener en cuenta que un procesado naturalmente puede ser sentenciado por el delito cometido pero con las observancias de las garantías procesales que corresponden. Registrado en audio y video.

(Minuto 04:17 al minuto 08:31)

b) Representante del Ministerio Público: Fundamenta sus alegatos de apertura solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos, toda vez que la misma se encuentra acorde a derecho y no ha existido vulneración a los principios referidos por la defensa de recurrente, por cuanto el abogado defensor ha señalado que se ha vulnerado el principio de Legalidad procesal, toda vez que se ha introducido dos pruebas de oficio, los cuales no deberían de darse, por haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 385 inciso 2, señalando el artículo:

"Artículo 385: OTROS MEDIO DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO:

(...)

2. El Juez Penal excepcionalmente y una vez culminada la recepción de las pruebas podrás disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de medios probatorios si en el curso del debate resultaren indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes "Al respecto ha señalado que el Colegiado efectivamente de oficio dejo que se actúen dos medios probatorios, el primero la declaración en Cámara Gesell de la

menor agraviada, siendo que se considera que está es útil y pertinente para esclarecer los hechos materia de imputación y que de ninguna manera se ha vulnerado ningún principio procesal, siendo que lo único que se realizó la Sala es cumplir con lo que la jurisprudencia ha señalado, así tiene lo dispuesto por la Casación N° 33-2014- Ucayali, siendo los párrafos pertinentes el Fundamento Décimo Cuarto, el cual trata de ¿qué si una menor agraviada debe declarar o no, en Juicio Oral?: "Es claro que estas reglas deben de considerar la edad de la víctima, mientras menor sea mayor será la restricción de que declare en Juicio Oral, por ende será obligatorio que sobre la base de la Etapa Intermedia, el Fiscal en caso de delitos sexuales solicite se escuche el audio, se visione el audio o se oralize el acta donde se registre esta primera declaración; la cual, debe de contar en un soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo." y el Fundamento Décimo Quinto que señala: "Si por el error el Fiscal no lo hiciera, no presentará el Medio Probatorio, sobre la base del Interés Superior del Niño, el papel de Garante del Juez de los Derechos de los ciudadanos y el artículo 385 del Código Procesal Penal, éste lo incorporará de oficio en la Etapa Respectiva, es decir que es obligación del Colegiado, cuando el Fiscal no presenta este Medio Probatorio de incorporarlo al proceso." En este caso se ha dado ninguna vulneración a derechos fundamentales, más bien se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Jurisprudencia Juez por el orden procesal cumplimiento.

Demás registrado en audio y video. (Minuto 08:33 al minuto 09:00).

3.2 PRUEBAS NUEVAS DE SEGUNDA INSTANCIA

No se han admitido medios probatorios

3.3 ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

a) Defensa Técnica Del Sentenciado

Manifiesto que no tiene piezas procesales que oralizar

b) Representante Del Ministerio Público

Manifiesto que no tiene piezas procesales de oralizar

3.4 ALEGATOS DE CLAUSURA

a) **Defensa Técnica Del Sentenciado:** Realiza sus alegatos clausura y señala que el señor fiscal que ha ofrecido cuatro medios probatorios en el estadio de la etapa intermedia como son la constancia de ficha RENIEC de la menor, el acta de constatación domiciliaria que es un acta fiscal ; un protocolo psicológico practicada a la menor y un oficio remitido por la comisaria de San Jerónimo De Tunan , informando de que no se ha ubicado al imputado ,mismo que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento. Además en la etapa de inicio juicio el representante del Ministerio Publico no ha ofrecido sus medios probatorios pese haber dicha oportunidad .Sin embargo ello, con fecha de 24 de junio de 2019, se ha admitido como medio probatorio de oficio a un testigo de nombre “R”, en esta misma fecha para los alegatos finales, no obstante ,con fecha 18 de julio 2019 ,A el que considera incorporar otros medios probatorio documentales aplicación del numeral 12 de artículo 385° del Código procesal Penal, sustentando que existen tres supuestos que son de manera excepcional y la necesidad del otro por cuidado y remplazo ; ante ello la defensa considera que es una garantía. Por ese hecho de haberse incorporado esos medios probatorios en ese estadio, no ha permitido que el procesado pueda defenderse eficazmente respecto a esas pruebas introducidas vulnerándose así el derecho de fundamental de defensa. Además en la sentencia no se ha señalado como se ha introducido y actuado estos medios de probatorios, por ende hay una vulneración a la debida motivación, en consecuencia, solicita que se declare nula la sentencia apelada y que se ordene un nuevo juicio .Demás registrado un audio y video (Minuto 21:08 al minuto 31:33) Argumentos por lo que solicita que se declare fundada la apelación.

b) **Representante del Ministerio Público:** Realiza sus pequeños alegatos finales e indica que los medios probatorios de oficio que solicita el juez está previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal en la que se señala que es una voluntad del juzgador el solicitar de oficios medios probatorio. Además los tres medios probatorios De oficio han Sido sometidos al contradictorio. Sobre la admisión de oficio del vídeo de la cámara Gesell, es en merito a la Casación 33-2014, que señala que no se debe volver a victimizar a la agraviada de los delitos sexuales, por tanto de debe visualizar dicho video y en caso de no ser presentada el juez tiene la obligación de introducir este medio probatorio, como se ha dado caso el otro medio probatorio de corroborar la fecha de interposición de la denuncia y en cuanto a la declaración del testigo, se admite

como medio probatorio de oficio recién en la audiencia del juicio oral debido a que anteriormente no se le había podido llamar porque no se conocía su verdadero nombre, todo ello en merito a las actuaciones que ya se habían dado en el juicio, por tanto al no existir vulneración al debido proceso se debe confirmar la resolución apelada. Demás registrado en audio y vídeo (Minuto 31:34 al minuto 35:42).

IV. EVALUACIÓN A FONDO

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en este proceso se me comprende el inculpado “A” por el delito de Actos contra el pudor en razón a qué en el mes de noviembre del año 2015 habría ingresado a la casa de la menor, cuando se encontraba sola para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y luego retirarse, previamente habría ofrecido dinero a la menor la cual lo rechazo, pero aun así el procesado la siguió hasta el segundo piso y le realizó los actos para luego retirarse.

SEGUNDO: Que la sentencia vista en Apelación encuentra responsable al segundo inculpado por considerar que la versión de la agraviada reúne los presupuestos de la doctrina y la jurisprudencia exigen, destacando la visualización de la entrevista única, llevada a cabo en el mismo Juicio Oral, dónde la menor relata la forma y circunstancias en que fue abusada por el inculpado “A”. En este considerando *novenos*de la Sentencia, se señala que la menor afirmo que el acusado tocó la puerta de su casa, cuando ella se encontraba sola arreglando su ropa y después de bajar y abrir la puerta volvió a subir al segundo piso y encima estas circunstancias apareció el inculpado inicialmente ofreciendo dinero para que se eche a la cama, pero pese a que ella se resistió, el procesado llegó a tocarle su vagina, por lo que ella le contó lo sucedido a su abuela y está procedió a llamar al Serenazgo.

TERCERO: Que el procesado por su parte ha venido negamos los hechos incriminados por el Ministerio público, y si bien, reconoce haber ido a la casa de la menor incluso haber ingresado y conversado con ella, niega en cambio haberle realizado esos actos, exponiendo como explicación de que Acudió a dicho lugar preguntado por su primo “R”, siendo atendido por la menor quien le dijo que no se encontraba habiendo ingresando para solicitarle un poco de agua para su hijo y al ver

el cuarto desordenado le llamo la atención a la menor para que lo arreglara, respondiendo esta última que no quería hacerlo, por lo que el inculpado ante esta respuesta procedió a darle un palmazo en el trasero y retirarse.

CUARTO: Que, esta Sentencia Condenatoria ha sido apelada por la Defensa Del Procesado, quien en todo momento ha cuestionado la actuación del Magistrado de haber procedido a actuar una Prueba de Oficio indicando que Dicha actuación habría vulnerado el **Principio de Legalidad** y el **Principio de Imparcialidad**, por cuanto habría suplido la función del Ministerio Público, al Haber ordenado la visualización de la Declaración de la Agraviada, la cual no Habría sido ofrecida debidamente por el fiscal.

QUINTO: Que, en cuanto al Artículo 385° del Código Procesal Penal, donde expresamente se permite esta facultad al Juzgador, la defensa expone que esta atribución comprendida en el inciso segundo de la acotada norma, esta referido a una “**prueba nueva**”, mas no así las que hayan sido actuadas o presentadas en las otras etapas del proceso

SEXTO: Que, sobre ello debe decirse, que en efecto esta atribución no se correspondería propiamente con el sistema acusatorio en cuanto a que parte de una separación entre la parte acusatoria y la parte que resuelve, sin embargo ha de recordarse que nuestro código Procesal Penal no acoge el sistema acusatorio puro, y por consiguiente de manera excepcional permite estas actuaciones de oficio, tal excepción está fundada en la finalidad del proceso; que si bien es de carácter adversarial, no por ello convierte al Juez en un sujeto pasivo o como algunas corrientes que inicialmente se asumió en la doctrina de que el papel de Juez era la de un mero árbitro, por el contrario actualmente la doctrina mayoritaria adopta el concepto de que la finalidad de las pruebas y del proceso penal es la búsqueda de la verdad y no solo el convencimiento al Juez de alguna de las hipótesis que pudieron plantear las partes, la búsqueda de la verdad a su vez está en relación con el sentido de Justicia y el Juez no solamente tiene el deber Constitucional de resolver Conflictos, sino de fundamentalmente de emitir Resoluciones Justas.

SEPTIMO: Que, la interpretación expuesta por la defesan que se hace del Artículo 385 del cuerpo legal citado; esto es, que su intervención estaría referido solo a “Nuevos Medios Probatorios”, así expresamente se señala en dicho dispositivo legal, merece señalarse que el termino nuevos medios probatorios esta en relación al caudal probatorio con que se cuenta en el Juicio Oral. Las otras actuaciones antes de esta etapa no son propiamente Medios Probatorios sino actos de investigación.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar la Casación N° 33-2014-Ucayali, en cuanto a que considera imprescindible la actuación de este medio probatorio en estos procesos contra la libertad sexual, en agravio de menores; tanto así, que dispuso en su considerando Décimo Quinto expresa: **“Si por error el fiscal no lo hiciera sobre la base del interés superior del niño, el papel garante del Juez de los derechos de los ciudadanos lo incorporara de oficio en la etapa respectiva”**.

NOVENO: Que, es así que la actuación dispuesta por el Juez en el Juicio Oral, no solo devenía de las disposiciones normativas, sino también de los criterios expuestos por la misma Corte Suprema; que además ha establecido estos criterios como Doctrina Jurisdiccional en este entendido la actuación de este Medio Probatorio resulta válido por que se ajusta a los lineamientos que la misma Corte Suprema establece en estos Delitos en Contra la Libertad Sexual.

DECIMO: Que, otro de los cuestionamientos que hace la defensa sobre la Resolución impugnada, es que la menor no habría expresado que el inculpado le toco la “vagina”; sin embargo, tal argumento de defensa deja sin explicar por el por qué la “parte íntima” que habría mencionado la menor excluía la “vagina”; o en todo caso las otras zonas que podrían ser definidos con ese término de “partes íntimas”, llámese glúteos, ano, busto, senos, no serían constitutivos del delito de Actos Contra el Pudor; considerando además, de que las victimas menores en estos delitos sienten vergüenza parta contar con detalles estos hechos, no obstante a estas precisiones ha de tenerse en cuenta que la tía de la madre de la menor, quien presta su manifestación indagatoria a fojas 21 o parte de eta denuncia señalo claramente que su sobrina, es decir la agraviada le indico con su mano la Zona de su vagina, es decir que a esa parte se a referido.

Consiguientemente no puede alegarse una afectación al Principio de Imputación Necesaria, porque desde el inicio de esta investigación el Defensor ya conocía con claridad la parte del cuerpo que habría sido tocada por el inculcado.

DECIMO PRIMERO: Que; ha de indicarse, que la declaración de la agraviada ha venido seguida también por la declaración de la testigo “C”, quien viene a ser su abuela, la cual ha venido indicando, que su nieta le contó lo sucedido y que se puso a llorar, por lo que en ese momento acudió al Serenazgo para denunciar los hechos, dicha testigo detalla además que al menor agraviada a partir de esa fecha mostro cambio en su conducta como el no querer hablar ni quedarse sola en casa.

DECIMO SEGUNDO: Sobre esta testigo, la defensa ha indicado que se trata de un testigo de referencia por cuanto solo es un testigo indirecto y que no le constan los hechos incriminados, por lo que la Sentencia incurría en Nulidad al no cumplirse con este presupuesto de corroboración de Medios Periféricos que se demanda para otorgar validez a la declaración de la agraviada. Al respecto debe decirse en primer lugar que en efecto salvo algunas excepciones donde el agresor es encontrado in fraganti la mayoría de los testimonios de los familiares se constituyen como pruebas indirectas, pero que se en su conjunto y reforzado con otros elementos de Juicio, pueden afirmar y reforzar a la versión de la agraviada.

DECIMO TERCERO: Que, no obstante a lo señalado la doctrina reclama una consistencia interna como externa de la declaración de la menor esto es que en la primera de ellas debe existir coherencia en su narración, y, en lo segundo a lo referido a su consistencia externa esta debe de venir apoyada en los llamados elementos periféricos, estos últimos como se sabe no deben limitarse a la sola referencia de los familiares sino a actos que están fuera de la declaración de la menor.

DECIMO CUARTO: Debe entenderse entonces que los llamados elementos periféricos son aquellas situaciones que resultan independientes de la historia narrada por la menor pero a qué través otras situaciones objetivas permiten corroborar su declaración. No se trata entonces de tomar únicamente a referencia que hace la madre

o abuela o cualquier otro familiar de los hechos que lo fueron transmitidos por la víctima, sino que además debe presentarse algunos elementos de juicio que doten de credibilidad a esa versión.

DECIMO QUINTO: Como lo apunta la doctora Lenny Amiel Toledo Catire: “la versión inculpativa de la víctima no se puede dar por comprobada a partir de un testimonio de referencia, donde la fuente de conocimiento es aquella que alega la agraviada. De no ser así significaría el absurdo de aceptar que a fin de cuentas yo puedo comprobar mi versión con mi versión dicha por otra persona. Sería la misma versión pero en boca de otro”. Precisa la mencionada doctora que: “de ceñirse exclusivamente a las referencias recogidas de la misma víctima sería avalar que la víctima tengo vago su influjo y dominio el carácter corroborativo de su versión y esto es lo que debe de evitarse para evitar Sentencia Injustas”.

DECIMO SEXTO: Que en esta línea de pensamiento, el elemento periférico se constituye como un dato externo, ajeno a la declaración de la víctima pero que guarda relación con los hechos inculpativos como son las situaciones, lugares y comportamiento del mismo procesado hacia la víctima que si bien no son propiamente pruebas directas; si se manifiestan como indicios, que en cierta medida permiten otorgar credibilidad a la versión inculpativa.

DECIMO SÉPTIMO: Que, es así, para el caso examinado, no se cuenta únicamente con la versión de la menor y testimonio de la abuela que expone lo que su nieta le conto, sino que, independientemente de ello se tiene los hechos y comportamientos del mismo procesado, como es el haber estado a solas con la menor en esa oportunidad, en su casa, y que el mismo inculpativo así lo ha reconocido, igualmente se tiene como un hecho admitió de que el inculpativo no solo estuvo en la casa de la menor, sino que además en cierto momento ingreso al dormitorio donde ella se encontraba, todo ello con el agregado de que no ha podido dar una explicación satisfactoria y convincente sobre su presencia en ese dormitorio, si bien intenta justificar que ingreso a la casa para pedirle un poco de agua, ello no resulta entendible a luz de la lógica y de la experiencia, que por pedir un poco de agua tenga que dirigirse hasta el segundo piso

de la casa, y si bien, la inspección técnica describe que en el segundo piso existe un ambiente que al parecer servía de cocina, la abuela de la agraviada a precisado que en la fecha en que se suscribió los hechos la cocina se encontraba en el primer piso, y a todo ello, debe resaltarse que el mismo inculpado refiere haber vivido un tiempo en ese lugar y por lo tanto conocía claramente donde estaba la cocina, por lo que tales explicaciones deben ser asumidas como argumento de defensa.

DECIMO OCTAVO: Que, lo mismo debe decirse sobre su motivo por el cual se acercó a esa casa, pues si bien refiero que lo hizo para preguntar por su primo “R”, debe verse que este testigo concurrió al Juicio Oral, afirmando que se encontraba en el País de Argentina desde el mes de Octubre de 2015, hasta Febrero de 2017, es decir que al mes de noviembre dónde ocurrieron los hechos habrían concurrido más de 7 meses en que esta persona se encontraba en el extranjero, no siendo creíble que siendo familiares, no supiera de esta situación, consecuentemente este otro extremo de su declaración tampoco produce credibilidad.

DECIMO NOVENO: Que, en este contexto, la declaración de la menor, si encuentra respaldo por la situación antes expuesta como es el haber estado a solas con la menor en el inmueble, el haberse acercado con un pretexto aparente, y de haber ingresado a la casa con una excusa de querer beber agua, para luego subir sin justificación alguna hacia el dormitorio donde se encontraba la menor. Siendo menester señalar, que la menor agraviada en su entrevista Única contradice todas estas versiones alegadas como excusa pro el inculpado, indicando que este fue la única persona que tocó la puerta, que ingreso sin decir palabra alguna y que la puerta de su cuarto del segundo piso, no estaba abierta, sino que estaba junta y que el ingreso empujando dicha puerta y que fue más bien que después de este incidente en que ella se defendió del inculpado, este le pregunto por el agua.

VIGÉSIMO: Que, a todo ello debe señalarse que al examen psicológico practicado a la menor concluye que ella presenta una reacción ansiosa producto de la situación vivida y que se caracteriza por el intenso miedo. Dicho perito ha concurrido al Juicio

Oral. Señalando que el relato que ofrece la menor es coherente de acuerdo a su edad cronológico e incluso otorga un grado de credibilidad de ochenta por ciento (80%).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se puede apreciar, la Sentencia venida en Apelación a compulsado debidamente estos elementos de Juicio y ha explicado con claridad el juicio por el cual se arriba a dicha conclusión esto es que la versión de la agraviada si cumple con los parámetros establecidos para otorgarle entidad suficiente de enervar la presunción de inocencia y siendo así dicha Resolución se encuentra arreglada a Ley.

DESICIÓN:

Por todas las consideraciones antes expuestas, la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, administrando justicia a nombre de la Nación y en concordancia con el numeral 2, 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR LA Sentencia contenida en la Resolución N° 010-2019, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, que falla:

“Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “A”(…) como autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES previsto y sancionado en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales B.S.J.R. representada por su progenitora Natali Giovana Javier Quiñonez (...) le imponemos SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, la que se computara desde que sea capturado, para lo cual curses el oficio respectivo. Segundo: FIJANDO al sentenciado condenado “A” por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/

4 000 00), suma que deberá pagar en favor de la menor de iniciales “B”, representada por su progenitora “D”, en ejecución de Sentencia, con sus bienes libres y propios
Tercero: DISPONIENDO que previo examen médico y psicológico al sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con lo demás que contiene; y,

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen; notifíquese conforme a ley

Ponente: Juez Superior señor “T”.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de La Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de la partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA		
	SE NTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE CONSID ERATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS PENALES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.1.Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
 2. **Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
 3. **Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**
 4. **Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**
4. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las**

máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento

- sentencia). **Si cumple .**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los

plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena**

(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la **reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4:

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. Parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa, y resolutive respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación al principio de correlación y descripción de la decisión.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA INSTANCIA:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

- ✓ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ✓ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- ✓ **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

CALIFICACIÓN:

- ✓ **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- ✓ **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- ✓ **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

RECOMENDACIONES:

- ✓ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1
- ✓ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- ✓ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- ✓ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ✓ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS
DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS
EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO DE:

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de Haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro j 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
								X	[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10 está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas Como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- ✓ Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- ✓ Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ✓ En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- ✓ Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- ✓ Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X			[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**CUADRO 6: Calificación aplicable a la
sentencia de primera y de segunda
instancia**

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy				Medi		Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte erativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 -]	Alta					
		Motivación e la pena					X		[17 -]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación Principio de relación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						

		Descripción la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:1) Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Sentencia de primera instancia, en su parte sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia de Junín Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo</p> <p>PROCESO COMÚN EXPEDIENTE N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01</p> <p>JUECES Sr. "J" Sr. "R" Sr. "L" Abog. "Z"</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 010-2019 Huancayo, veinticuatro de julio De dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; Las actuaciones llevadas a cabo en juicio oral por ante el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo; en el proceso penal que se sigue contra el encausado "A" como presunto autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada; en agravio de la menor de iniciales "B". interviniendo como Ponente y director de debates el señor juez especializado "L".</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X				10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>I.1.- Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria el señor fiscal provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Huancayo, formuló requerimiento acusatorio.</p> <p>I.2.- El señor Juez especializado del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo emitió el correspondiente Auto de Enjuiciamiento admitiendo los medios de prueba y disponiendo la remisión de los autos al Juzgado Especializado Penal Colegiado competencia.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>I.3.- Mediante resolución número uno se emitió el Auto de Citación a Juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, realizándose el mismo en audiencia única, la cual se desarrolló en diez sesiones continuas, concluyendo los debates orales el día veintidós del presente.</p> <p>II. SUJETOS PROCESALES</p> <p>II.1.- Representante del MINISTERIO PUBLICO: señor “F” fiscal provincial del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.</p> <p>II.2.- IMPUTADO: “A”; identificado con Documento Nacional de identidad número 47575771, domiciliado en calle Arequipa número trescientos treinta y dos, distrito de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, nacido el diez de abril de un mil novecientos noventa y uno en el distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; nombres de sus padres: Nelson y Julia Natalia; edad al momento de ocurridos los hechos imputados: veinticuatro años; estado civil: soltero-conviviente; grado de instrucción secundaria completa; ocupación conductor; ingreso promedio mensual; novecientos soles (S/ 900.00); no tiene bienes muebles y/o inmuebles registrados a su nombre; no tiene características particulares en su; no tiene apodo alias o sobrenombre</p> <p>Defensa Técnica: señor “P”; identificación con registro del Colegio de Abogados de Junín número 2743.</p> <p>III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.</p> <p>Proceso Penal seguido contra el procesado “A” como presunto autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la Forma de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada, previsto y sancionado en el inciso 2, primer</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales “B”. representada por su progenitora “C”.</p> <p>IV. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES</p> <p>IV.1. Alegato de Apertura del representante del Ministerio Público</p> <p>IV.1.1.- Imputación Penal. Se atribuye al Acusado Tío de la menor Agraviada que al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince se apersono al inmueble ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Turnan, distrito de San Jerónimo de Turnan, procediendo a tocar la puerta la cual fue abierta por la menor Agraviada de nueve años de edad y quien aprovechándose del grado de confianza ingresa procediendo la menor Agraviada a dirigirse rápidamente a su dormitorio, yendo detrás de ella el causado, procediendo a ofrecerle cinco soles(S/ 5.00) a efectos que se eche en la cama, provocando que la menor Agraviada se asuste cubriéndose con su ropa, en ese instante el Imputado le metió la mano por debajo de la ropa tocándole la vagina, acto seguido el Procesado se retira, dejando a la menor Agraviada con temor.</p> <p>Pretensión penal Solicitó se imponga al Acusado diez años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Pretensión Civil. Solicitó se fije Imputado quince mil soles (S/ 15 000 00) por concepto de reparación civil.</p> <p>IV.1.2.- Calificación Jurídico Penal. Conforme ha sido sustentado por el representante del Ministerio Público y aparece del Auto de Enjuiciamiento, teniendo en consideración el momento en que ocurrió el hecho imputado al Procesado, éste ha sido tipificado en el inciso 2., primer párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>176-A° del Código Penal, delito Contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada.</p> <p>IV.2.- Alegato de Apertura de la defensa técnica del Acusado.</p> <p>Precisó que su patrocinado no tiene vínculo familiar alguno con la menor Agraviada, no contando con ningún grado de confianza con ella, Además, el día de ocurrido el hecho sub examine lo único que sucedió fue que su patrocinado le dio un palmazo en el muslo a la menor Agraviada por no haber arreglado su dormitorio, no siendo cierto que su patrocinado haya metido la mano por debajo de la ropa de la menor Agraviada y que le haya efectuado tocamientos indebidos en la vagina de ella.</p> <p>Motivos por los cuales, en el transcurso del proceso se va a esclarecer el hecho objeto de imputación fiscal.</p> <p>V. DESARROLLO PROCESAL.</p> <p>V.1.- Realizada la instalación de la audiencia la presentación de los cargos por partes del representante del Ministerio Público y lo señalado por la defensa técnica del Encausado durante el desarrollo del juicio oral.</p> <p>V.2.- En mérito al artículo 5° de la Ley número 30838. Por la naturaleza del proceso sub jurídico no procede la conclusión anticipada de proceso previsto en el inciso 1 del artículo 372° del Código Procesal Penal, por lo que se continuo con el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios. Habiendo el procesado brindado su declaración correspondiente.</p> <p>V.3.- Finalmente, en sesión del veintidós de julio de dos mil diecinueve se realizó los alegatos finales de las partes procesales, no haciendo uso del derecho a la autodefensa o del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	uso de la última palabra por parte del Acusado, habiéndose llegado el estadio procesal de expedir sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 00017-2018-7-3301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima, 2020, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Actos contra el Pudor, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, de derecho, de la pena y reparación civil, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>VI. TIPICIDAD DEL HECHO IMPUTADO</p> <p>VI.1. CALIFICACIÓN JURIDICA.</p> <p>Ministerio Publico califico el hecho imputado al Encausado como delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos Contra el Pudor en Menores en su modalidad Agravada, previsto y sancionado en el inciso 2. Primer párrafo, concordado con su agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal (vigente al momento de ocurrido el hecho imputado), el mismo que contempla:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores.</p> <p>El que si propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realizar sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>2. Si la víctima tiene de siete a menor de diez años con pena no menor de seis mayor de nueve años.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>3.- Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene carácter degradante o produce grave delito en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena serán o menor de 10 ni mayor de 12 años de pena probativa de la libertad.</p> <p>VI.2.- DESARROLLO DOCTRINARIO.</p> <p>VI.2.1.- El bien jurídico protegido en este tipo penal es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente quiere decir esto que el menor al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal en forma plena se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias sexual en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos íntimos de cuerpos. Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">34</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>esfera sexual del menor, lo cual no es objetables siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamentos material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico titulado</p> <p>VI.2.2.- El sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer sin interesar la opción sexual de aquella. Por otra parte, el sujeto pasivo solo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años. La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de una menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. El requisito objetivo en este delito esta determinación por la realización de un acto impúdico en la persona del menor.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>VI.2.3.- En cuanto al propósito de no tener acceso carnal, el final o propósito del acto contrario al pudor que tuvo el sujeto activo, no interesa, porque si nos limitáramos al fin lascivo, esto es, al excitar o satisfacer el impulso sexual propio o incluso ajeno, quedarían fuera conductas realizadas por despecho, venganza curiosidad, deseos de molestar [...] y que; sin embargo en muchos casos pueden considerarse dignas de punición. En consecuencia, no es necesario que el agente que comete el acto contrario al pudor tenga un ánimo de satisfacer sexualmente porque hasta un impotente puede cometer el delito de actos contrarios al pudor de una persona.</p> <p>VI.2.4.- Respecto a realizar sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas, se debe</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>					X						

Motivación del derecho	<p>considerar el pene, la vagina los glúteos o los senos de una mujer, son considerados como parte íntimas, por lo que el tocamientos de esas partes del cuerpo humano, significaría la comisión del delito de actos contra el pudor.</p> <p>VI.2.5.- El elemento subjetivo en este delito existe el dolo por parte del agente porque tiene conciencia y voluntad de realizar estos actos contrarios al pudor de una persona. En este sentido “No se exige la presencia de un elemento de tendencia interna intensificada como el animus lubricus o propósito libidinoso, condiciones que no aparecen en la descripción típica</p> <p>VI.2.6.- La circunstancia agravante, consistente último párrafo del artículo 173 del Código Penal en constituye en base de deberes de responsabilidad institucional, sea esta una responsabilidad por organización la patria potestad (relación paterno-filial) hijos adoptivos u otras instituciones legales sustantivas, como la tutela la curatela o el consejo de familia. Puedo ser también en una relación en base a un vínculo de confianza hijo adoptivo del conyugue o del concubino el subordinado alumno, etcétera.</p> <p>La relación de parentesco o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse a este tipo de este tipo de acciones lo que da lugar a una prevalimiento lo que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que una indica. Sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima. Para la concurrencia de esta agravante</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el autor debe de conocer dicho parentesco y que vea facilidad su agresión por la mencionada relación parental. De igual manera en el caso de una relación de confianza, el agente delictivo debe de conocer dicha circunstancia descrita en el tipo objetivo a fin que pueda ser admitida la agravante en cuestión.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>VI.2.7.- El delito se consume al haberse producido el acto contrario al pudor de una persona.</p> <p>VII. ACTIVIDAD PROBATORIO ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p> <p>VII.1.- Examen del Imputado</p> <p>Refirió que conoce a la menor Agraviada desde que tenía un año de edad y con quien no tenía mayo trato. Agregó que vivió en casa de la menor Agraviada desde su nacimiento hasta los dieciocho años, esto es cinco o seis años antes del hecho sub judice momento en que tenía confianza con los familiares de la menor Agraviada hasta que se fue con su pareja, no recordando la fecha. Detalló que en el mes de noviembre de dos mil quince Vivian en dicho inmueble la abuela, tía y progenitora de la menor Agraviada, además de la abuela y los progenitores del Acusado yendo el declarante a encontrarse con su primo “R” algunos días domingo que descansaba de su trabajo, primo quiero vivía a un costado de la casa de la menor Agraviada, precisando que el inmueble de la menor Agraviada es una casa grande de dos pisos donde vive una familia compuesta por ocho cuartos estando en el segundo piso cuartos y los bidones en tanto en el primer piso había cuartos, precisando que la cocina es cambiada de lugar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</i></p>										

	<p>constantemente a veces en el primer piso y otras veces en el segundo pis.</p> <p>Respecto al hecho objeto de imputación fiscal preciso que en circunstancias que se encontraba con su hijo de dos años se apersono al promediar las dieciséis horas al domicilio de la menor Agraviada, entrevistando primero con una señora preguntando por su primo “R” y quien le dijo que no estaba, acto seguido toca la puerta de la casa de la menor agraviada y quien le abre la puerta y le pregunta por su primo Roy quien le indica que no se encontraba, procediendo a pasar el declarante a efectos que le invite agua para su hijo, motivo ultimo por el cual sube al segundo piso y al estar abierta la puerta del cuarto de la menor Agraviada vio que este estaba todo desordenado, ante ello le dice que ordene su cuarto porque sus tíos le van a molestar, respondiéndole la menor agraviada “no, no quiero, porque me vas a hacer”, siendo que ante dicha respuesta el declarante procede a darle un palmazo en el trasero, hecho el cual asusto a la menor Agraviada, procediendo el declarante a retirarse junto a su hijo. Detallo que todo ello demoró cuatro minutos.</p> <p>Finalmente indico que: (i) No introdujo la mano dentro del buzo de la menor Agraviada, ni le todo la vagina ni le ofreció dinero; (ii) A la fecha del hecho sub judice no tenía discusión alguna con los parientes de la menor Agraviada, parientes quienes si tenían discusiones con su mamá; y, (iii) No es familiar de la menor Agraviada ni con la ciudadana “C”, siendo que al haber vivido en dicho inmueble lo toman como un sobrino.</p>	<p><i>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</i></p>		X							
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VII.2.- La Prueba.</p> <p>Solo a través de la prueba válidamente actuada el juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.</p> <p>Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional señalado que: el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.</p>	<p><i>los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.</p> <p>La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguiente:</p> <p>VII.2.1.- Prueba de carácter personal.</p> <p>VII.2.1.1.-Declaraciones testimonial de la testigo María Silvia Quiñonez In”C”.</p> <p>Refirió que en el año dos mil quince vivía solo con la menor Agraviada a quien cuidó desde los tres años de edad, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas, su nieta hasta antes del hecho sub judice se quedaba sola con sus hijos.</p> <p>Respecto al hecho objeto de imputación fiscal señalo que la menor Agraviada le contó que llego el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar. Ante ello, en ese momento entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llego, procediendo a llevarla al puesto policial, no habiendo conversado con el Acusado al ya no encontrarlo. Luego del hecho, notó cambios en la menor Agraviada tales como no querer quedarse en la casa y no querer hablar ni escuchar sobre el tema.</p> <p>Finalmente indico que: (i) El Acusado vivía desde niño en la casa de su abuela, inmueble que se ingresa por un portón, encontrándose a mano izquierda la casa del Acusado, en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo, detallando que cuando el Acusado tuvo su familia se alejó de la casa, solo concurriendo esporádicamente; (ii) Pasado un mes que interpuso la denuncia es que se encontró en la calle con el Acusado y quien le dijo que no le hizo nada; y, (iii) En la fecha de ocurrido el hecho sub examine su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar</p>	<p>jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua.</p> <p>VII.2.1.2.- Declaraciones testimonial del testigo “R”.</p> <p>Refirió que el Acusado es su sobrino, hijo de su prima hermana, a quien lo llama “primo” de cariño por ser contemporáneos y en cuanto a la menor Agraviada también es su sobrina, hija de su prima hermana, siendo la abuela de la menor Agraviada de su progenitora y quien ejerce la labor de cobradora de movilidad de servicio público. Ante ello, el Encausado viene a ser primo lejano de la menor Agraviada, conociendo ella que el imputado es su familiar pero con quien no la veía que conversaba.</p> <p>Detalló que en el mes de noviembre de dos mil quince encontraba radicando en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, habiendo viajado aproximadamente en el mes de octubre de dos mil quince y retornando en el mes de febrero de dos mil diecisiete no habiendo comunicado a nadie respecto de su viaje. Preciso que antes que viaje a dicha ciudad domiciliaba al costado del domicilio donde vivía su primo Gustavo quien es también primo del Encausado y con quien salía a jugar fútbol y la progenitora del Imputado llamada Julia Cotera, inmuebles que se comunican a su vez entre sí y con el inmueble donde domicilia la menor Agraviada el cual consta de dos pisos, no recordando donde se encontraba la cocina, el cuarto de la abuela de la menor Agraviada o si en está había instalaciones de agua, empero, precisa que en dicho inmueble siempre se realizaban cambios entres los ambientes que ocupaban, ello dependiendo de la</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia de inquilinos donde el dormitorio de la abuela de la menor Agraviada cambia del primer piso al segundo piso, lo cual a su vez sucedía con la cocina de la casa donde domicilia la menor Agraviada.</p> <p>Finalmente indico que: (i) Desconoce de dónde se obtenía agua a efectos que tomen los residentes del domicilio de la menor Agraviada; y, (ii) El Acusado, cuando era soltero y antes que tenga un hijo, vivía en la casa de su progenitora la cual quedaba al costado de la casa de la menor Agraviada, ello aproximadamente hace siete años, no existiendo confianza entre el Encausado y la menor Agraviada ya que esta última vivía un poco alejada, desconociendo si el Acusado tenía alguna autoridad sobre ella.</p> <p>VII.2.1.3.- Exámenes pericial del perito “P”.</p> <p>Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, Se ratifica tanto en contenido como en firma.</p> <p>Preciso que el objeto de la pericia fue practicar una Evaluación Psicológica. Utilizó como instrumentos y técnicas psicológicas: Entrevista Psicológica, Observación de Conducta, Familia de Corman, Test de Bender, Escala de Ansiedad y Depresión; y, capacidad intelectual normal dentro del promedio y una reacción ansiosa, este último producto de la situación vivida.</p> <p>Agrego que: (i) La reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la persona; (ii) De acuerdo a la edad cronológica de la menor Peritada, el relato era coherente; (iii) la pericia emitida, de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento; y, (iv) la reacción ansiosa, una vez que se elimina el elemento estresante, se espera que desaparezca poco a poco, motivo por el cual no requiere de terapia psicológica.</p> <p>VII.3.- PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>VII.3.1.- Oralización del documento “consulta de búsqueda de la RENIEC correspondiente a la menor Agraviada.</p> <p>VII.3.2.- Oralización del documento denominado “ACTA DE DILIGENCIA FISCAL” de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, levantada en el inmueble ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos, Sn Jerónimo.</p> <p>VII.3.3.- Oralización del documento denominado “PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001093-2017-PSC” con fecha de evaluación treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al Acusado.</p> <p>VII.3.4.- Oralización del documento denominado “OFICIO Nro. 036-2017-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA/DIVPOS-HYO-CRC-CRSJT-SEC” de fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Comisaría PNP de San Jerónimo de Tunan.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VII.3.5.- Oralización del documento denominado “OFICIO N° 350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI” de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, emitido por la Comisaria PNP de San Jerónimo de Tunan.</p> <p>VII.3.6.- Visualización de la Entrevista única de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, correspondiente a la menor Agraviada.</p> <p>VIII. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p> <p>VIII.1.- Alegato de la representante del Ministerio Público.</p> <p>Preciso que a través de los medios de prueba actuados en el desarrollo del juicio oral se ha probado los cargos imputados al Encausado, cumpliéndose con los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.</p> <p>Motivo por el cual, al haberse acreditado la comisión del delito de Actos Contra el Pudor en su modalidad Agravada solicitó se imponga al Imputado diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y se fije quince mil soles (S/15 000 00) por concepto de reparación civil.</p> <p>VIII.2.- Alegato de la defensa técnica del Acusado</p> <p>Indico que el día del hecho sub judice su patrocinado en efecto se ha presentado a domicilio de la menor Agraviada; empero, ello fue a fin de pedirle agua y no para practicar acto de tocamientos indebido alguno, siendo que ante el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comportamiento incorrecto de ella es que le dio palmada en los muslos.</p> <p>Ante ello, Solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>VII.3.- Participación de la Agraviada y autodefensa del Procesado</p> <p>No se hicieron presentes en la sesión correspondiente, motivo por el cual es que se pone por renunciado el derecho de estos.</p> <p>IX.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DEL HECHO INCRIMINADO.</p> <p>IX.1.- Precisiones generales.</p> <p>La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, es por ello que “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v.gr. daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr.indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba.</p> <p>En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia conforme se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.</p> <p>La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en juicio oral, supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatorio rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).</p> <p>En ese sentido, este Colegiado a través de la valoración de las pruebas fundamenta como ha llegado a la constatación del hecho y las circunstancias con que sustenta su fallo.</p> <p>IX.2.-Análisis en cuanto a la calidad de Sujetos Activos y Pasivo.</p> <p>A efectos de determinar la capacidad de Sujeto Activo y edad de la Sujeto Pasiva en autos se han actuado con las debidas garantías del Debido Proceso los siguientes medios probatorios.</p> <p>(i)Respecto a la capacidad del Sujeto Activo. En juzgamiento no ha sido objeto de controversia que al momento de ocurrido el hecho imputado el Acusado era mayor de dieciocho años de edad y ejerce como labor la de conductor trabajo el cual es corroborado por la menor Agraviada quien señalo que el Encausado se dedica a manejar un carro conforme se tiene de su relato brindado en el Protocolo de Pericia Psicológica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada a incorporado a proceso a través del perito “P”.</p> <p>(ii) Con relación a la edad de la Sujeto Pasiva. Se tiene del documento “consulta de búsqueda de la RENIEC” correspondiente a la menor Agraviada que esta cuenta como fecha de nacimiento el veintinueve de enero de dos mil seis y siendo que el hecho objeto de imputación habría ocurrido el día diecinueve de noviembre de dos mil quince la Sujeto Pasivo tenía nueve años de edad.</p> <p>En merito a los medios de prueba antes anotados se concluye que el Sujeto Activo cuenta con la suficiente capacidad de ejercicio a efectos de poder ser objeto de imputación en el caso sub examine; y, con relación a la Sujeto Pasiva, ésta se encuentra dentro del rango etario a que hace referencia el tipo penal objeto de acusación.</p> <p>IX.3.- Análisis respecto a la materialidad del delito y responsabilidad penal del Acusado.</p> <p>IX.3.1.- El inciso 1. Del artículo 356° del Código Procesal Penal garantizar la vigencia del principio acusatorio, el cual consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en la fuentes de pruebas validas contra el sujeto agente del delito debidamente identificado, reconociéndose nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IX.3.2.- Conforme se aprecia del requerimiento de acusación, oralizado en juicio oral a través del alegato de apertura del representante del Ministerio Público, es objeto de imputación que el Encausado práctico tocamientos indebidos con su mano en la vagina de la menor Agraviada. En este sentido, se tiene que el hecho habría ocurrido en una oportunidad al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince cuando imputado se apersono al inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Tunan, distrito de Sn Jerónimo de Tunan, y quien toco la puerta de ingreso la cual fue abierta por la menor Agraviada. Ingresando al inmueble, procediendo la menor Agraviada a dirigirse rápidamente a su dormitorio, yendo detrás de ella el Encausado quien le ofreció cinco soles (S/. 5 00) a efectos que se eche en la cama provocando que la menor Agraviada se asuste, cubriéndose con su ropa instante en que si imputado le introdujo la mano por debajo de la ropa tocándose la vagina, acto seguido el Procesado se retiró, dejando a la menor Agraviada con temor.</p> <p>Por su parte, la defensa técnica del Acusado ha referido en juicio oral que el hecho imputado no se ajusta a la verdad, siendo que el día de ocurrido el mismo si bien se constituyó e ingreso al dormitorio ocupado por la menor Agraviada, se limitó a golpearía con un palmazo en el “trasero” a efectos de corregir su conducta.</p> <p>IX.3.- Teniendo en consideración la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público y la posición adoptada por la defensa técnica del Acusado, se tiene el relato brindado por la menor Agraviada que se aparece en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perito “P” que “[...] II. MOTIVO DE EVALUACIÓN A. RELATO: [...] ¿Con quien vives? CON MI ABUELITA A VECES VENIA MI MAMÁ DE SU TRANAJO, ¿Desde cuándo vives con tu abuelita? DESDE JARDIN. [...] ¿Cómo se llama tu abuelita? MARIA SILVIA INGA QUIÑONEZ. ¿En qué lugar vives, cuál es tu dirección? JR. AREQUIPA N° 322 [...] SAN JERÓNIMO [...] ¿Tu sabes por qué estás aquí, que ha pasado? [...] YO ESTABA SOLITA EN MI CASA, [...] ENTONCES TOCARON LA PUERTA, YO CORRIENDO BAJE ABRIR Y ERA ÉL, Y ENTRO A SU CASA DONDE EL VIVÍA [...] ¿Quién el, a quien te refieres cuando dices él? EL ES MI TIO ¿Y cómo se llama? “A” [...] YO ME SUBI RÁPIDO A MI CUARTO, PARA ORDENAR ENTONCES EL SUBIO CALLADO Y ENTONCES ÉL ME OFRECIO DINERO, ÉCHATE Y TE DOY CINCO SOLES, SI QUIERES TE DOY MÁS, DOS SOLES Y SI QUIERES TE DOY MÁS ¿Dónde estabas? EN LA CAMA DE MIS TIOS DONDE ELLOS DOS DUERMEN, DOBLANDO LA ROPA, ÉL ME TOCABA MIS PARTES Y YO ME TAPABA LA CARA CON LA ROPA PORQUE ME IBA A TOCAR [...] Y DE AHÍ ME PREGUNTO SI TENIA AGUA, Y LE DIJE QUE NO TENGO, ENTONCES ÉL SE BAJÓ Y AL RATO SONO LA PUERTA Y NO QUERIA IGUAL BAJAR, TENÍA MIEDO Y CUANDO LLEGO MI ABUELITA LE AVISE [...] ¿Me puedes señalar cuando dice partes, a que te refieres? A MI PARTE INTIMA. [...] ¿Cuándo te toco, tú estabas con la ropa o sin ropa? CON ROPA. ¿Qué parte, como te toco? ÉL, SU MANO DIRECTO VINO Y ME QUERIA TOCAR, POR ACA TODO, ME ESTABA PASANDO CON LA MANO, YO INTENTABA TAPARME CON LA ROPA QUE ESTABA [...] ¿Ese día quien estaba dentro de la casa? NADIE [...] MI ABUELITASE HABRIA IDO A TRABAJAR [...] ¿Qué</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hora más o menos sería? A LA CUATRO Y MEDIA O CUARTO Y CUNTOS SERIA [...] ¿A dónde quería que tú te echas? A LA CAMA, COMO YO ESTABA SENTADA EN LA CAMA QUERIA QUE ME ECHE [...] ¿De quién era ese cuarto? DE MI MAMITA Y DE MIS TIOS, [...] ¿Y más o menos, cuanto tiempo sabrás estado con él en ese lugar? SERA UNOS 10 O 15 MINUTOS [...] Y ENTONCES EN LA NOCHE YA SERIA, A LAS NUEVE EN LA NOCHE LE AVISE A SU MAMITA, ¿Qué le dijiste? LE DIJE, MAMI, EL JAN MI TIO ME HA TOCADO MIS PARTES Y ME HA OFECIDO DINERO Y ME HA QUERIDO VIOLAR Y MI ABUELITA LLAMÓ SERENAZGO [...] Y RAPIDAMENTE NI UN MINUTOS HABIA PASADO Y EL SERENAZGO YA ESTABA EN MI PUERTA Y ENTONCES FUIMOS A LA POLICIA[...] ¿Después de eso que tú me has contado tu como has estado? MAL ¿Cómo es mal, explicarme? NO SE NO QUERIA QUE NADIE ME MIRE AVERGONZAD TODA ME SENTIA [...] ¿La casa, cuantos pisos tiene? DOS ¿El cuarto de tu abuelita donde queda en el primer o segundo piso? SEGUNDO [...] ¿Cómo entro a ese cuarto? COMO LA PUERTA ESTABA CERRADA EMPUJO, YA ESTABA VIENDO TELEVISIÓN Y EN ESE MOMENTO YO LE DIJE QUE QUIERES ME DIJO NADA, Y SE ACERCO A MI Y PASO LO QUE TE CONTABA [...] ¿Te sido tocando tu cuerpo o sobre tu ropa? SOBRE MI ROPA [...], relato el cual ha sido corroborado con la visualización de la Entrevista Única brindada por la menor Agraviada en Cámara Gesell.</p> <p>IX.3.4.- En los delitos contra la Libertad Sexual se ha considerado como prueba de cargo suficiente la imputación de la víctima para lograr desvirtuar la presunción de inocente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerando que se trata de un delito clandestino, pues claro está que resulta difícil disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal del imputado; en este sentido, el Colegiado tiene en consideración el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 y en donde se estableció principios jurisprudenciales respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, así en el Fundamento Jurídico 10° precisa lo siguiente:</p> <p>“10, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviados e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. e) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. f) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el Literal del párrafo anterior. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>XX el presente caso debe analizarse si la sindicación de la menor Agraviada cumple en las garantías de certeza antes referidas, además si esta es prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del encausado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración poniendo de relieve aquellos contradicciones que señalen su inveracidad; así se tiene lo siguiente.</p> <p>IX.3.4.1.- Respecto la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva</p> <p>(iv) Se tiene de la Entrevista Única brindada por la menor Agraviada y documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada, incorporado a proceso a través del examen del perito “P”, que ella refirió: [...] A RELATO [...] ¿Y cómo esa persona que tú me has referido ingreso a la casa? YO LE ABRI LA PUERTA Y SE FUE DIRECTO A SU CASA DONDE VIVIA [...]. ¿Tú abriste la puerta y que paso? ABRI LA PUERTA JAN Y HOLA NO MAS ME DIJO, Y DIJO CIERRA LA PUERTA FUERTE. LO HABRA CERRADO, NO SE [...] ¿Dónde vive? EN SAN JERONIMO, TAMBIEN ¿En que parte? CON SU ESPOSA CREO, FRENTE AL CEMENTERIO ¿Él siempre iba a tu casa? NO SIEMPRE A VECES NO MAS VENIA [...] ¿Con que frecuencia iba a la casa de tu abuelita? ES QUE UNA PARTE ESA CASA ES DE MI BISABUELA Y UNA PARTE ES DE MI TIA JINJA, Y AHÍ VIVIA SU HIJA, Y SU HIJO TAMBIEN VIVIA Y COMO SE MUDARON A OTRA CASA, A AUE HABRA ENTRADO A ESA CASA NO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LO SE, PERO ENTRO A LA CASA DE MI MAMITA, AHÍ ENTRO Y AL RATO SUBIO DONDE ESTABA, [...] hecho el cual es a su vez corroborado con el documento “OFICIO N° 350- 15- REG. POL. JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI” de donde se tiene que: “[...] el hecho ocurrido fue a las 16:30 horas del 19NOV2015 en circunstancias que la menor se encontraba ordenando sus cosas, momento el cual el denunciante ingresa al cuarto desconociendo el motivo [...]”.</p> <p>De los medios de prueba antes mencionados se tiene que la menor Agraviada, antes del hecho objeto de imputación fiscal, no tenía problema alguno con el Acusado hecho el cual ha sido evidenciado tras llamar al Encausado como tío, además de permitir el ingreso de este a su domicilio para lo cual le abrió la puerta y el Imputado procedió a saludarla, ingresando este solo al dormitorio donde se encontraba la menor Agraviada.</p> <p>La presencia del Acusado y su relación con la menor Agraviada ha sido reconocida en juicio oral por el Encausado quien señaló en su declaración prestada libre y voluntariamente que conoce a la menor Agraviada y que los familiares de ella lo tomaban como “sobrino”, agregando que al momento del hecho objeto de imputación fiscal toco la puerta de la casa de la menor Agraviada y quien le abre la puerta, procediendo a pasar y subir al segundo piso, ingresando al cuarto de la menor Agraviada; precisando además que a la fecha del hecho sub judice no tenía discusión alguna con los parientes de la menor Agraviada. Si bien indico que los parientes de la menor Agraviada tenían</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discusiones con su mamá; empero, éste dicho no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno.</p> <p>Teniendo en consideración los medios de prueba antes referidos, así como el reconocimiento efectuado por el Imputado, por la forma y circunstancias de cómo ocurrió el hecho imputado al Proceso, se aprecia que antes del hecho sub examine no existía una relación entre la menor Víctima y el Acusado basada en odio, resentimiento, enemistad u otros derivada.</p> <p>IX.3.4.2.- Con relación a la Verosimilitud.</p> <p>Respecto a la coherencia y solidez de lo referido por la menor Agraviada en su entrevista única, debe valorarse ello teniendo en cuenta la edad y personalidad de esta, y si su versión puede o no corroborarse con otras pruebas periféricas, así se tiene en autos lo siguiente:</p> <p>(i).1.- Se tiene de la visualización de la Entrevista Única correspondiente a la menor Agraviada, así como del documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”, que la menor Agraviada de nueve años de edad ha referido que al promediar las dieciséis horas con treinta minutos, en circunstancias que ella se encontraba sola en su domicilio de dos pisos ubicado en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos – San Jerónimo, el Acusado tocó la puerta, procediendo la menor Víctima a abrirle la puerta y quien ingresó. Acto seguido la menor Agraviada subió rápidamente al segundo piso donde se encontraba el dormitorio de su abuela y tíos a efectos de doblar la ropa y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenarlo, procediendo el Encausado también a subir llamado y quien empuja la puerta, observando a la menor Victima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos, momento en que el Imputado le ofreció dinero (cinco soles, más dos soles o más) a efectos que ella se eche en la cama, acercándosele el Procesado y toco con su mano la parte intima de la menor Agraviada – VAGINA, conforme se desprende del minuto seis con veinticinco segundos quien estaba con ropa, en tanto que ella se tapaba con la ropa. Finalmente el Acusado pidió agua a la menor Victima quien le dijo que no tenía, procediendo el Encausado a retirarse del inmueble luego de diez o quince minutos, siendo que al promediar las veintiún horas la menor Victima conto lo sucedido a su abuela y quien procedió a llamar a serenazgo llegando estos rápidamente y con los cuales fueron a la Policía.</p> <p>En este sentido, la testigo “C” ha señalado en juicio oral que luego del hecho notó cambios en la menor Agraviada tales como no querer quedarse en la casa y querer hablar ni escuchar sobre el tema Asimismo, se tiene del documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, incorporado a proceso a través del examen del perito “P” que “[...] B. HISTORIA PERSONAL: [...] NIÑEZ: [...] Ahora se ha vuelto XX distraída, cuando se le encarga algo se olvida demasiado, se ha vuelto más pegada a su madre, no quiere despegarse, a todo sitio le acompaña a su madre incluso no quiere estar mucho tiempo con su padre. Ahora ultimo esta como XXXX, como triste, abraza a su madre y quiere llorar, se ha vuelto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muy XXXX se le ha dado por estudiar Karate, antes quería estudiar ballet y cocina.</p> <p>EDUCACIÓN: Anteriormente iba muy bien y de pronto bajo sus estudios luego a XXX y siempre ha tenido la queja de su profesora que está muy distraída, [...]” pegándose al momento de practicarse el examen del perito “P” que, de acuerdo a la edad cronológica de la menor Peritada, el relato era coherente. Las características antes mencionaste le dan veracidad al relato brindado por la menor Víctima.</p> <p>(i).2.- Teniendo en consideración el relato brindado por la menor Agraviada en juicio oral se han actuado con las debidos garantías procesales los siguientes medios probatorios que corroboran de modo periférico dicho relato así tenemos (i) el interrogatorio de la testigo “C” quien ha referido que es el año dos mil quince vivía solo con la menor Agraviada a quien cuidó desde los tres años de edad, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas. Su nieta hasta antes del hecho sub iudice se quedaba sola con sus hijos, Agrego que la menor Agraviada le conto que el día de ocurrido el hecho sub examine llegó el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar. Ante ello, en ese momento entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llegó, procediendo a llevarla al puesto policial. Finalmente indico que en aquella fecha su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piso a efectos de recoger agua;(ii) el documento “OFICIO N° 350 -15-REG.POL..JUN/DIV-HYO/CRSJT-SEINCRI” de donde se tiene que “[...] CONTENIDO EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL 19NOV15, SE PRESENTO A ESTA SUB UNIDAD POLICIAL COMISARIA PNP SAN JERÓNIMO DE TUNAN, LA PERSONA DE “C” [...] DOMICLIADA EN EL JR AREQUIPA NRO. 332 BARRIO TUNAN SAN JERÓNIMO DE TUNAN, LA MISMA QUE INDICA QUE SU NIETA DE INICIALES B.S.R.J.[...] FUE VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR PARTE DE JANELSON CAMAYO COTERA[...] ASIMISMO LA DENUNCIANTE INDICA QUE EL HECHO OCURRIDO FUE A LAS 16:30 HORAS DEL 19NOV2015 EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA MENOR SE ENCONTRABA SOLA EN SU DOMICILIO YA ANTES INDICADO. POR LO TANTO LA MENOR SE ENCONTRABA ORDENANDO SUS COSAS, MOMENTO EL CUAL EL DENUNCIADO INGRESA AL CUARTO DESCONOCIENDO EL MOTIVO Y PARA DESPUES TOCARLE DU PARTE INTIMA DE LA MENOR ESTA NEGANDOSE A DICHO EL DENUNCIANDO OFRECIO DINERO PARA QUE ACCEDIERA A LO SOLICITADO, A TAL ACTO LE PIDIO UN VASO DE AGUA Y LA MENOR NEGÓ, LO CUAL EL DENUNCIADO OPTO POR RETIRARSE DEL CUARTO DONDE SE ENCONTRABA DICHA MENOR.[...]”, (iii) el examen del perito “P” respecto al Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada con fecha de evaluación doce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual concluye que la menor Peritada presentaba una reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la persona, detallando que la pericia emitida, de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento; y, (iv) el documento “ACTA DE DILIGENCIA FISCAL” de fecha die de febrero de dos mil dieciséis, de donde se tiene:” [...] II. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA PRIMERO.- Constituidos en el ubicado en Jr. Arequipa N° 332 distrito de San Jerónimo de Tunan provincia de Huancayo se observa un inmueble de material rustico de dos niveles de color blanco se observa 3 puertas metálicas de color ocre y 4 ventanas en el segundo piso [...] TERCERO Al ingresar al interior del inmueble fuimos conducidos por la señora Ada Luz Inga Inga hacia la parte posterior del inmueble, subiendo por una escalera hacia el 2do Nivel en donde se observa 3 puertas de madera una pequeña ventana metálica y un ambiente que al parecer sería una cocina de triple y con puerta de madera. La señora refiere que los hechos se han suscitado en un ambiente ubicado a unos 5 metros aproximadamente de la escalera de madera que viene a ser el segundo ambiente con puerta de madera de color verde de 2 hojas de material rustico. [...] CUARTO. Al interior del inmueble objeto de inspección se observa cerca a la puerta un mueble de metal de 3 divisiones de color negro en el cual se encuentra un televisor color plomo marca, un DVD color negro marca LG. DVD abajo [...] asimismo se observa en la pared pegado al techo con organizadores de color metálico celeste de cinco divisiones con muñecas y peluches asimismo se observa un camarote de 2 pisos de madera, con sus respectivos colchones frazadas cubrecama [...] se observa una cama de madera con su colchón, frazadas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y colchas en la parte superior de esta cama. Se observa un pechero de madera pegado a la pared en el cual se encuentran colgadas casacas, [...].</p> <p>(ii) Teniendo en consideración el hecho objeto de imputación fiscal, el relato brindado por la menor Agraviada y los medios de prueba antes mencionada, se tiene por acreditado que:</p> <p>(ii).1.- Al promediar las dieciséis horas con treinta minutos de un día del año dos mil quince, en circunstancias que la menor Víctima se encontraba sola en su domicilio de dos pisos ubicado en el jirón Arequipa número trescientos treinta y dos San Jerónimo, el Acusado tocó la puerta, procediendo la menor Agraviada a abrirle la puerta y quien ingreso. Posteriormente la menor Víctima subió rápidamente al segundo piso donde se encontraba el dormitorio de su abuela y tíos a efectos de doblar la ropa y ordenarlo, momento en que el Encausado, encontrándose callado, también procede a subir y quien al empujar la puerta del referido dormitorio observo a la menor Víctima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos; afirmaciones las cuales han sido manifestadas por la menor Agraviada al momento de brindar su Entrevista Única y reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”. Cabe precisar que mediante el documento “OFICIO N° 350 – 15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI” se tiene por acreditado que el hecho sub judice ocurrió a las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil quince, así como que al momento de ocurrido el hecho sub examine a menor Agraviada se encontraba sola en su domicilio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En este sentido, los hechos antes mencionados han sido corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien señalo que en el año dos mil quince vivía con la menor Agraviada, siendo que por motivo que salía a trabajar en transporte desde las cinco horas hasta las veinte horas, su nieta hasta antes del hecho sub judice se quedaba sola con sus hijos; agregando que en la fecha de ocurrido en el hecho sub examine su casa contaba de dos pisos, así como la descripción del inmueble donde ocurrió el hecho objeto de imputación fiscal y la descripción de los bienes muebles que hay en su interior se encuentra corroborando con el documento “ACTA DE DILIGENCIA FISCAL”, y con la declaración del testigo “R” quien señalo que antes del mes de octubre de dos mil quince domiciliaba al costado del domicilio donde vivía la progenitora del Imputado llamada Julia Cotera, inmueble que se comunica a su vez y con el inmueble donde domicilia la menor Agraviada el cual consta de dos pisos, detallando además que la abuela de la menor Agraviada en el año dos mil quince ejercía la labor de cobradora de movilidad de servicio público.</p> <p>(ii).2.- El imputado al ver que la menor Victima viendo televisión sentada sobre la cama de sus tíos, éste ofreció dinero (cinco soles, más dos soles o más) a la menor Agraviada a efectos que ella se eche a la cama, acercándosele y procediendo a tocar con su mano la vagina de la menor Agraviada quien estaba con ropa, en tanto que ella se tapaba con la ropa. Al respecto, dichos hechos han sido narrados por la menor Agraviada al momento de brindar su Entrevista Única en especial el minuto seis con veinticinco segundos donde la menor Agraviada señala que su vagina fue la que toco el Imputado y reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incorporado a proceso a través del examen del perito “P” y mediante el cual concluye que la menor Peritada presentaba una reacción ansiosa, este último producto de la situación vivida, agregando que la reacción ansiosa, es producto de lo relatado por la menor Peritada en cámara Gesell, el cual es un problema de la emoción que se caracteriza por tener intenso miedo el cual se presenta al haber un elemento estresor, una situación que ha sido percibida como amenazante por la persona, detallando que la pericia emitida de acuerdo a la suma de los instrumentos utilizados, cuenta con un grado de confiabilidad del ochenta por ciento.</p> <p>A lo que se debe agregar que los hechos antes mencionados se encuentran a su vez corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien refirió que la menor Agraviada le conto que llego el Acusado y la quiso volar, poniéndose a llorar, el documento “OFICIO N° 350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI” de donde se tiene que el Acusado ingreso al dormitorio donde se encontraba la menor Agraviada y le toco su parte íntima, ofreciéndole dinero; así como con la descripción de los bienes muebles que hay en su interior del inmueble donde ocurrió el hecho objeto de imputación fiscal y se encuentra detallado en el documento “ACTA DE DILIGENCIA FISCAL” esto es que el ambiente donde ocurrió al hecho sub judice se encontraban, entre otros objetos, un televisor color negro marca LG, una cama camarote de dos pisos y otra cama, ambas de madera.</p> <p>(ii).3.- Luego de ocurrido el hecho de tocamiento indebido efectuado por el Acusado en la parte íntima de la menor Agraviada, el Encausado pidió agua a la menor Víctima quien le dijo que no, procediendo el Encausado a retirarse del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble diez o quince minutos posteriores desde el momento que ingreso siendo que al promediar las veintíun horas la menor Victima conto lo sucedido a su abuela y quien procedió a llamar a serenazgo llegando estos rápidamente y con los cuales fueron a Policía. De igual manera dichos hechos han sido narrados por la menor Agraviada al momento de brindar su Entrevista Única y también se encuentran reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-1026-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P”.</p> <p>Hechos los cuales han sido corroborados de manera periférica con la declaración de la testigo “C”, quien señalo que una vez que la menor Agraviada le contó lo sucedido, entro en cólera y llamo al serenazgo y luego de tres minutos llegó, procediendo a llevarla a puestos policial, detallando que en aquella fecha en el primer piso de su domicilio se encontraba la cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua, así como con el documento “OFICIO N° 350-15- REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI” de donde se tiene que el hecho sub examine fue denunciado a las veintiuno horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.</p> <p>(iii) Finalmente cabe procesar que el representante del Ministerio Público no ha acreditado que el Acusado haya practicado los tocamientos indebidos sobre el cuerpo de la menor Agraviada por debajo de la ropa, siendo que por el contrario se tiene por acreditado a través del relato brindado por la menor Agraviada en su Entrevista Única y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reproducidos en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito “P” que el Encausado tocó con su mano la vagina de la menor Agraviada por encima de la ropa.</p> <p>(iv) Teniendo en consideración los medios de prueba antes anotados, se concluye que existe coherencia y solidez en la versión dada por la menor Agraviada en el hecho ocurrido al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, esto es que el Acusado toco con su mano la vagina de la menor Agraviada por encima de la ropa en el interior del dormitorio que se encontraba en el segundo piso de su casa ubicada en el Jirón Arequipa número trescientos treinta y dos del barrio Tunan, distrito de San Jerónimo de Tunan.</p> <p>IX.3.4.3.- En cuanto a la Persistencia en la Incriminación</p> <p>(i) De la visualización de la Entrevista Única se tiene que la menor Agraviada ha referido que el Acusado le Practicó tocamientos indebidos con su mano por encima de su ropa en su vagina, ello en circunstancias que ella se encontraba sentada sobre la cama utilizada por los tíos de ella, habiendo contado al respecto a su abuela materna María Silvia Quiñonez Inga, indicándole que el Encausado le tocó su vagina y además que quiso violarla, para lo cual le ofreció dinero Dicha narración ha sido reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicología número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del perito P”.</p> <p>(ii) El relato brindado por la menor Agraviada ha sido persistente en el transcurso del tiempo conforme se tiene de la declaración de testigo “C” quien refirió el hecho sub</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>examine ocurrió cuando no se encontraba en casa y dejó a la menor Agraviada quien le contó que llegó el Acusado y la quiso violar, poniéndose a llorar, así como con el documento “OFICIO N°350-15-REG.POL.JUNIN/DIVPOSHYO/CRC-VRSJT-SEINCRI” de donde se tiene que “[...] LA MENOR SE ENCONTRABA ORDENANDO SUS COSAS MOMENTO EL CUAL EL DENUNCIADO INGRESA AL CUARTO DESCONCIENDO EL MOTIVO Y PARA DESPUES TOCARLE SU PARTE INTIMA DE LA MENOR, ÉSTA NEGÁNDOSE A DICHO ACTO EL DENUNCIADO OFRECIÓ DINERO PARA QUE ACCEDIA A LO SOLICITADO, [...]”.</p> <p>(iii) En mérito a los medios de prueba antes referidos, se concluye que existe persistencia en la imputación en la versión dada por la menor Agraviada.</p> <p>IX.4.- Análisis respecto a la circunstancias Agraviante sub judice.</p> <p>IX.4.1.- Es objeto de imputación fiscal que el Acusado, aprovechando su condición de tío de la menor Agraviada, contaba con la confianza de ella, lo cual le permitió que con su mano le practique a la menor Víctima tocamientos indebidos en su vagina.</p> <p>Conforme lo establece el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, es circunstancia agravante el caso que la víctima se encuentre en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° del Código penal, esto es posición, cargo o vínculo que le da particular autoridad sobre la Víctima menor de catorce años, siendo que en cuanto al vínculo familiar, este nace del parentesco existente entre el agente y la víctima, parentesco que según el Código Civil</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vigente comprende el consanguíneo, por afinidad y el legal que es producto de la adopción; y, en cuanto a la confianza, ésta nace de las relaciones personas existentes entre el agente y la víctima, confianza que debe contar con una buena fe, la cual es traicionada. Esta hipótesis se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Esos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna-filial, tutor, curador, profesor, etcétera. Son estos deberes de garantía que recaen en determinada personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo. Por consiguiente, al existir un mayor desvalor en la acción si como en el grado de culpabilidad, atribuible al agente delictivo, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una mayor dosimetría penal más intensa.</p> <p>IX.4.2.- En este sentido se tiene de la visualización de la entrevista única correspondiente a la menor agraviada y reproducida en el documento protocolo de pericia psicológica número 000429-2016-psc incorporado a proceso a través del perito “P” que la menor victima ha referido que el acusado es su tío quien al tocar la puerta de su casa le permitió el ingreso a su casa permitiéndose con ello que el encausado toque con su mano la vagina de la menor agraviada hecho que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrió en un dormitorio ubicado en el segundo piso del domicilio de ella.</p> <p>IX.4.3.-A efectos de corroborar la versión indicada por la menor agraviada respecto al vínculo familiar que tiene con el acusado se cuenta con 1.- la declaración del testigo “R” quien refirió que el acusado es su sobrino, hijo de su prima hermana, a quien lo llamo “primo” de cariño por ser contemporáneos, y en cuanto a la menor agraviada también es su sobrina, hija de su prima hermana, siendo la abuela de la menor agraviada su tía, hermana de su progenitora. Ante ello, el Encausado viene a ser primo lejano de la menor Agraviada, conociendo ella que el imputado es su familiar.</p> <p>2.- la declaración de la testigo “C” que el Encausado vivía desde niño en la casa de su abuela , inmueble que se ingresa por un portón , encontrándose a mano izquierda la casa del acusado , en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo , detallando que cuando el acusado tuvo su familia se alejó de la casa , solo concurriendo esporádicamente , y 3.- el documento “OFICIO N°350 – 15 – REG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI”, donde se tiene que” [...] “M” [...] INDICA QUE SU NIETA DE INICIALES B.S.R.J [...] FUE VICTIMA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS POR PARTE DE “C” , QUIEN MANTIENE UNA RELACION DE CONSAGUINIDAD SIENDO EL NIETO SOBRINO DE LA DENUNCIANTE [...]”.</p> <p>De los medios de prueba antes mencionados se tiene por acreditado que existe un vínculo familiar entre el acusado y la menor Agraviada, esto es su prima en sexto grado de consanguinidad. Si bien es cierto el grado de parentesco que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene la menor víctima es lejano , empero , la circunstancia agravante no establece una limite en el vínculo de consanguinidad a efectos de configurarse el mismo , requiriéndose únicamente que además del vínculo familiar , que esta le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en el agente su confianza, imputando el representante del ministerio público el segundo supuesto, esto es la confianza que tendría la menor agraviada frente al imputado.</p> <p>Respecto a la confianza que la menor agraviada habría tenido depositada en el procesado a la fecha de ocurrido el hecho sub examine , se cuenta con los siguientes medios de prueba</p> <p>1.-la declaración del testigo “R” quien ha referido que si bien la menor agraviada conocía que el acusado es su familiar , empero , no ha visto que ella converse con el encausado , agregando que el imputado , cuando era soltero y antes que tenga un hijo , vivía en la casa de su progenitora la cual quedaba al costado de la casa de la menor agraviada ello aproximadamente hace siete años , no existiendo confianza entre el encausado y la menor agraviada ya que esta última vivía un poco alejada y 2.- la declaración de la testigo “C” quien ha referido que el imputado vivía desde niño en la casa de su abuela , inmueble que se ingresa por un portón encontrándose a mano izquierda la casa del acusado , en tanto que la casa de la declarante estaba al fondo , detallando que cuando el acusado tuvo su familia se alejó de la casa solo concurriendo esporádicamente.</p> <p>Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados se concluye que el representante del ministerio público no ha acreditado que la menor agraviada haya depositado en el acusado su confianza, siendo que por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrario se ha acreditado que no existía confianza entre el Encausado y la menor Agraviada a la fecha de ocurrido el hecho sub judice ya que el Imputado se alejó de su entorno familiar materno desde que se fue con su pareja y tuvo un hijo, esto es siete años atrás de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal y teniendo en consideración que la menor Agraviada a la fecha de ocurrido el hecho sub examine contaba con nueve años de edad y descontando el tiempo en que el Imputado se alejó del entorno familiar materno, ella contaba con aproximadamente dos años de edad, edad la cual no le imposibilitaba a la menor Agraviada que deposite su confianza en él.</p> <p>A efectos de mayor abundamiento, se tiene presente que el Acusado ha referido en juicio oral que si bien conoce a la menor Agraviada desde que tenía un año de edad; empero, con ella no tenía mayor trato. Agregó que vivió en casa de la menor Agraviada desde su nacimiento hasta los dieciocho años, esto es cinco o seis años antes del hecho sub judice, momento en que tenía confianza con los familiares de la menor Agraviada hasta que se fue con su pareja, no recordando la fecha.</p> <p>XI.4.3.- Estando la versión dada por la menor Agraviada y los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que: (i) el Acusado es primo en sexto grado de consanguinidad de la menor Agraviada es decir cuenta con un vínculo familiar con ella; (ii) el Acusado cuando nació la menor Agraviada vivía junto con el resto de su familia en el mismo inmueble, quienes residían de manera independiente entre sí; (iii) aproximadamente siete años atrás a la fecha de ocurrido el hecho sub examine, el Encausado se fue a residir a otro inmueble junto con su pareja e hijo, alejándose de su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entorno familiar materno, concurriendo esporádicamente; y, (iv) la menor Agraviada a la fecha en que el Imputado se fue de la casa de su progenitora contaba aproximadamente con dos años de edad, en consecuencia no había depositado su confianza en el Encausado, ni había motivo alguno que la impulse a ello puesto que el Imputado no frecuentaba su casa y menos vivía con ella, concurriendo solo esporádicamente a la misma.</p> <p>IX.4.4.- En mérito a los hechos probados, se concluye que el representante del Ministerio Público no ha acreditado que la menor Agraviada, en su condición de prima en sexto grado de consanguinidad del Acusado, se hay encontrado impulsada a depositar en él su confianza, ni tampoco que el Encausado haya contado con particular autoridad sobre la menor Víctima; máxime si tenemos en consideración que los propios testigos familiares de la menor Agraviada, ciudadanos “C” y “R”, han manifestado de manera homogénea y persistente que el Imputado se alejó de la familia materna desde que se fue con su pareja y tuvo un hijo, yéndose a vivir a otro inmueble, esto es cuando la menor Agraviada contaba con aproximadamente dos años de edad.</p> <p>Cabe precisar que si bien se ha acreditado que la menor Agraviada identificaba al Acusado como su familiar, empero, por el solo hecho de ello no se podría tener por cierto, acreditado que la menor Agraviada ya se habría encontrado impulsada a depositar su confianza en el Encausado.</p> <p>Ix.4.5.- Teniendo en consideración lo antes mencionado, en el caso sub examine el representante del Ministerio Público no ha presentado medios de prueba idóneos que acrediten la agravante materia de imputación fiscal. Motivos por los cuales, corresponde desestimar la agravante objeto de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación fiscal, ello al no haber sido acreditada la misma por parte del representante del Ministerio Público.</p> <p>IX.5.- Análisis sobre el Dolo</p> <p>IX.5.1.- A efectos de la configuración del tipo penal de Actos Contra el pudor en Menores, se requiere por la propia naturaleza de la acción, conciencia y voluntad de realizar estos actos que afectan la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” que tiene el menor al no poder consentir jurídicamente.</p> <p>IX.5.2.- Al respecto, se tiene en consideración que: a) la actuación del Imputado se realizó en circunstancias que este aprovechó que la menor Agraviada se encontraba sola en su dormitorio puesto que su abuela materna y hermanos había salido de casa, ello a efectos de evitar que estos puedan auxiliarla y así quede a expensas de sus bajos instintos; b) la menor Víctima al momento que retorno al dormitorio donde se encontraba luego de haber abierto la puerta de ingreso a la casa al Encausado y este al encontrarla sola en casa, procedió a ir detrás de ella de manera silenciosa; y, c) a efectos que el Imputado pueda practicar los tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor Agraviada, ofreció dinero a la menor Víctima siendo que ante la negativa de ella procedió igual a tocarle con su mano la vagina.</p> <p>IX.5.3.- En este sentido ha quedado acreditado con la visualización de la Entrevista Única reproducida en el documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC incorporado a proceso a través del examen del perito P”, así como con la declaración de la testigo “C””R” y el documento “OFICIO N° 350- 15- RG.POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEINCRI", que el Procesado practico con su mano y por encima de la ropa, tocamientos indebidos en la vagina de la menor Agraviada, conducta que realizo a titulo doloso.</p> <p>IX.6.- Análisis respecto a los argumentos de defensa del Acusado.</p> <p>IX.6.1.- Respecto a que el motivo por el cual el Procesado se presentó al domicilio de la menor Agraviada a efectos de buscar a su primo "R".</p> <p>Se tiene en consideración que en el transcurso de juicio oral se han logrado determinar que el nombre real del primo al que hace referencia el Acusado es "R", ciudadano quien fue examinado en juicio oral en calidad de testigo. Al respecto, el testigo "R" ha señalado que a la fecha de ocurrido el hecho sub examine se encontraba de viaje en la ciudad de Buenos Aires – Argentina, siendo que antes que se vaya de viaje domiciliaba en un inmueble independiente al de la menor Agraviada, encontrándose ambos inmuebles al costado uno del mismo.</p> <p>Teniéndose presente que no se ha acreditado en juicio oral que el testigo Roy Andy Pacahuala Quiñonez no domiciliaba en la misma casa ocupada por la menor Agraviada, no resulta lógico que el Acusado vaya a la buscar a su primo Roy Andy Pacahuala Quiñonez en casa de la menor Agraviada, máxime si tenemos en consideración que el propio Encausado ha señalado en juicio oral que primero pregunto a una señora respecto al antes mencionado primo y quien le dijo que no estaba.</p> <p>Motivos por los cuales se concluye que el argumento expuesto por el Acusado y su defensa es uno realizado con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>única finalidad de eludir la responsabilidad penal del Encausado.</p> <p>IX.6.2.- Con relación a que el motivo por el cual el Procesado se presentó al domicilio de la menor Agraviada a efectos de solicitarle agua para su menor hijo.</p> <p>Al respecto, al testigo “C” ha señalado que la menor Agraviada es su nieta y quien domicilia en el mismo inmueble que ella, siendo que a la fecha de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal su casa contaba de dos pisos, encontrándose en el primer piso su cocina, lugar donde están los bidones de agua, encontrándose el cuarto de la menor Agraviada en el segundo piso, no existiendo necesidad que el Acusado suba al segundo piso a efectos de recoger agua; agregando el testigo “R” que el inmueble donde domicilia la menor Agraviada consta de dos pisos, no recordando donde se encontraba la cocina, el cuarto de la abuela de menor Agraviada o si en ésta había instalaciones de agua; empero, precisa que en hecho inmueble siempre se realizaban cambios entres los ambientes que ocupaban, ello dependiendo de la presencia de inquilinos donde el dormitorio de la abuela de la menor Agraviada cambia del primer piso al segundo piso, lo cual a su vez sucedía con la cocina de la casa donde domicilia la menor Agraviada.</p> <p>Teniéndose en consideración los medios de prueba antes mencionados se concluye que si bien la cocina de la casa de la menor Agraviada cambiada de lugar primer y segundo piso, dependiendo de la presencia de inquilinos en el inmueble; empero, a la fecha de ocurrido el hecho objeto de imputación fiscal la referida cocina se encontraba en el primer piso del inmueble conforme lo ha señalado la testigo Quiñonez Inga. Teniendo en cuenta ello, no es lógico que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acusado haya subido al segundo piso del inmueble, persiguiendo a la menor Agraviada e ingresando el dormitorio en donde se encontraba ella sentada en una cama a efectos de pedir agua, cuando la cocina del inmueble se encontraba en el primer piso.</p> <p>Motivos por los cuales se concluye que el argumento expuesto por el Acusado por el Acusado y su defensa es uno realizado con la única finalidad de eludir la responsabilidad penal del Encausado.</p> <p>X. CONCLUSIÓN.</p> <p>Consideraciones por los cuales se llega al convencimiento que en autos. Si se encuentra debidamente acreditado que el acusado “A” cometió el delito Contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Actos Contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales “B”. representaba por su progenitora “D” al promediar las dieciséis horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.</p> <p>XI. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>XI.1.- Que, en cuanto a la pena a imponerse al Encausado debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena el quantum de estas por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a volar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del Código Penal.</p> <p>La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito; y, en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tres tercios establecidos en el artículo 45-A” del Código Penal.</p> <p>Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad.</p> <p>En el presente caso, como se tiene debidamente expresado, se ha puesto en peligro el bien jurídico: “Indemnidad o Intangibilidad Sexual”, por lo que corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículos IX del Título Preliminar del Código Penal al respecto se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tener presente que la finalidad esencial está orientado a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituya un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretaría.</p> <p>Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad el mismo que tiene una triple dimensión que se formula en sub principios el principio de necesidad que reclama que la incriminación de una conducta sea medio imprescindible de protección de bienes jurídicos y comporta la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona para alcanzar tal fin el principio de adecuación o idoneidad requiere que la incriminación de la conducta y la consecuencia jurídica de la misma pena o medida de seguridad, sea adoptada para alcanzar el fin que lo fundamenta y el principio de proporcionalidad en sentido, requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas en cuestión, lo que nos conduce a valorar el perjuicio y la transcendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.</p> <p>XI.2.- Al respecto, se tiene del requerimiento acusatorio; así como, de los alegatos de apertura y final expuestos juicio oral, que la representante del Ministerio Público ha solicitado como pena a imponerse al Imputado la de diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el hecho objeto de imputación, incluyendo la circunstancias agravante, esta última la cual ha sido desestimada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En tal sentido, la pena conminada para el delito de Actos Contra el Pudor en Menores objeto de acusación de conformidad con lo previsto por el inciso 2. Primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, es de seis años a nueve años.</p> <p>Siendo ello así, corresponde analizar la pena a imponerse al Procesado. En el caso de autos este Colegiado, para la graduación del Quantum de la pena tiene en cuenta los factores generales y comunes descritos en el artículo 45° y 46° del Código Penal vigentes en la fecha de comisión de los hechos imputados, esto es:</p> <p>(i) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, posición económica que ocupa en la sociedad. En el presente caso se toma en cuenta la carencia social del Acusado quien tenía como ocupación conductor, percibiendo como ingreso económico mensual la suma de novecientos soles (S/ 900.00)</p> <p>(ii) Su cultura. De la información proporcionada por el Encausado en Juicio oral, éste cuenta con secundaria completa.</p> <p>(iii) La naturaleza de la acción. El Acusado practico con su mano tocamientos indebidos en la vagina de la menor Agraviada por encima de su ropa</p> <p>(iV) La importancia de los deberes infringidos. Esto es, la nocividad social de la puesta en peligro al bien jurídico, en este caso es la Indemnidad o Intangibilidad sexual” de un menor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(V) Reparación espontanea que hubiere hecho del daño. A la fecha no ha reparado el daño ocasionado.</p> <p>(Vi) La carencia de antecedentes penales. No se ha probado que el Acusado cuenta con Antecedentes Judiciales o penales.</p> <p>Ahora, conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código, la realización del derecho a sancionar del Estado solo justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley.</p> <p>Establecida la culpabilidad del Encausado y por tanto la vinculación del mismo con el hecho, será el principio de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del referido Imputado con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.</p> <p>XI.3.- En tal sentido, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>XI.3.1.- La pena conminada o abstracta prevista para el delito de Actos Contra el Pudor en Menores imputado al Procesado en su calidad autor, es de seis a nueve años de privación de libertad (tratándose de una pena temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Código Penal). En efecto, el inciso 2., primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal en el marco del Principio de Legalidad en la aplicación de la ley penal que exige que por ley se establezcan los delitos, así como delimitación previa y clara de las conductas prohibidas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sanciona al que, sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercer, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años cuando la víctima tenga de siete a menos de diez años de edad.</p> <p>XI.3.1.- Realizada la división por sistema de tercios de acuerdo con el artículo 45° A del Código Penal se fija que el <u>tercio inferior</u>, se encuentra entre seis años a siete años de privación de la libertad; el <u>tercio medio</u> entre siete años con un día a ocho años de privación de la libertad; y, el <u>tercio superior</u>, entre ocho años con un día a nueve años de privación de la libertad.</p> <p>XI.3.3.- Posteriormente corresponde determinar la pena concreta. Al respecto debe indicarse que del requerimiento de acusación se ha verificado la concurrencia en el Acusado de circunstancia atenuante genérica, como lo es carecer de antecedentes penales al no haberse acreditado lo contrario. Por otro lado, no se ha identificado circunstancia agravante genérica, ni tampoco atenuante privilegiada o agravante cualificada, Por tanto, corresponde imponer al Imputado seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>XII. RESPONSABILIDAD CIVIL.</p> <p>XII.1.- Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputara al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima o de la sociedad.</p> <p>XII.2.- El representante del Ministerio Publico solicito en su alegato final que se fije al Acusado por concepto de reparación civil el pago de quince mil soles (S/15 000 00) a favor de la menor Agraviada representante por su progenitora Natali Giovana Javier Quiñonez.</p> <p>XII.3.- El artículo 92° del Código Penal, señalada que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Cuerpo Legal establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “[...] el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial (2) daños no patrimoniales, circunsta a la lesión de derechos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o legítimos interés existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. De igual forma en el Acuerdo Plenario número 1-2005/ESV-22, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como precedente vinculante el Fundamento Jurídico número 3° de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número 948-2005 de fecha siete de junio de dos mil cinco, donde se establece: “[...] que la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]” Finalmente conforme a la Sentencia Casatoria 164-2011 emitida por la Sala Penal Permanente de fecha catorce de dos mil doce, se estableció “[...] que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico; de igual forma la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado[...].</p> <p>XII.4.- En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño calificado como de naturaleza extrapatrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: la “intangibilidad o indemnidad sexual” de una persona menor de edad, el mismo que si bien es invaluable, lo cual debe de ser resarcido económicamente. Estando a que la reacción ansiosa que presenta la menor Agraviada, una vez que se elimina el elemento estresante, se espera que desaparezca poco a poco y por lo tanto no requiere de terapia psicológica, ello conforme se tiene del examen del perito “P” respecto al documento Protocolo de Pericia Psicológica número 000429-2016-PSC practicado a la menor Agraviada; se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera que, atendiendo a lo anotado y al medio de prueba antes mencionado, resulta proporcional a la forma y circunstancias en que acaeció el hecho, que se fije por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles (S/ 4 000 00) a favor de la menor Victima.</p> <p>XIII. MEDIDA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.</p> <p>La primera parte del artículo 178-A del Código Penal establece que me condenado a pena privativa de libertad efectivo por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la Libertad Sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin a facilitar se readaptación social.</p> <p>Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo d un delito sexual, el cual va tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializada de la pena que prevé el articulo IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>En este sentido, se comparte con la doctrina en el extremo que el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los dos exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que un sujeto que comete un delito sexual es una persona con ciertos problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere con urgencia la ayuda de un profesional de la psicología y la medicina.</p> <p>XIV. COSTAS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Con respecto a las costas del proceso debe tenerse en cuenta que el inciso 2 del artículo 497 del Código Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas mientras que el artículo 500°, inciso 1, del Código Procesal Penal prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable, siendo el caso de que trata de una sentencia condenatoria, es del caso el pago de costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, mediana, y *alta calidad*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*, y *la claridad*. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las

razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y *la claridad, mientras que* las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.* Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia sobre el Delito Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor de menor de ead, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>DECISIÓN</p> <p>En consecuencia apreciando el hecho, la pretensión punitiva formulada por el representante del Ministerio Público y valorado los medios probatorios actuados en la presente causa, los Magistrados de Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 45, 45-A”,92”,93” y 176-A”, primer párrafo, inciso 2. del Código Penal, y los artículos 155°,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>Sexto: CONSENTIDA o EJERCUTORIADA que sea la presente, DISPONEMOS se lleven, adelante las siguientes diligencias:</p> <p>6.1.- Se remitan Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma prevista en la normatividad vigente.</p> <p>6.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal de Huancayo.</p> <p>6.3.- Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario INPE en esta ciudad.</p> <p>6.4.- Se entregue un Testimonio de Condena al Condenado, debiendo dejarse constancia en autos.</p> <p>6.5.- Se remita todo lo actuado al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo para la ejecución de la presente sentencia; o, se remita un Testimonio de Condena al citado Juzgado de la Investigación Preparatoria para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.</p> <p>6.6.- Se comunique de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, en su parte resolutoria, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 16.-</p> <p>Huancayo, diecisiete de febrero</p> <p>Del el año dos mil veinte.</p> <p><u>AUTOS, VISTOS Y OIDOS:</u></p> <p>Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Constituye la Sentencia contenida en la Resolución N°010-2019, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve que falla “Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “A” [...] como autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES, previsto y sancionado en el inciso 2., primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales B.S.J.R, representada por su progenitora “D” (...) le imponemos SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE, la que se computara desde que sea capturado, para lo cual cúrsese el oficio respectivo,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p><u>Segundo:</u> FIJANDO al sentenciado condenado “B” por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/ 4 000 00), suma que deberá pagar en favor de la menor de iniciales “B”.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>										

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>	<p>representada por su progenitora “D”, en ejecución de Sentencia, con sus bienes libres y propios. Tercero: DISPONIENDO que previo examen médico y psicológico al sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con los demás que contiene.</p> <p>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Expresión de agravios del Impugnante</p> <p>Interpone recurso de apelación el sentenciado “A”, mediante escrito de fojas 139 a 144, de fecha 01 de Agosto del año 2019, expresando como pretensión impugnatoria que se declare la NULIDAD de la Sentencia y se disponga la realización de un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Penal, a razón de los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, en la Resolución Apelada se tiene la transgresión a la observancia del Debido Proceso.</p> <p>b) Que, se transgrede el principio a la presunción de inocencia de “A” en función de solo dichos, dichos contradictorios y no ratificados objetiva y coherentemente en juicio Oral, condenándose solo con pruebas insuficientes.</p> <p>c) Que, en el caso para la incorporación y actuación de la denuncia policial, y de la Entrevista en Cámara Gesell del menor agraviada, no se cumplió con los presupuestos o requisitos mínimos de prueba de ocio, significado que el juzgador habría reemplazado la actuación propia de la fiscalía.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>d) Se ha transgredido la Debida Motivación de Sentencias Judiciales, por cuanto de la sentencia materia de apelación refiere que: "... el relato brindado por la menor agraviada, en juicio oral se han medios probatorios que corroboran de modo periférico dicho relato...", argumentado que no todos los medios probatorias se han actuado con las garantías que corresponden, poniendo como ejemplo el apelante a la Entrevista Única en Cámara Gesell y del documento OFICIO N° 30-15-REG-POL.JUNIN/DIVPOS-HYO/CRC-CRSJT-SEINCRI, los cuales se han incorporado al juicio oral, como pruebas de oficio, pese a que dejaron en constancia en juicio sobre dicha incorporación ilegal, que vulnera al principio de la aportación de las partes, al principio acusatorio, y al principio de imparcialidad de los jueces, considerando el apelante que esta contravención a los derechos fundamentales es sancionada con nulidad.</p> <p>e) En este orden de ideas sostiene el apelante que en la sentencia, del relato brindado por la menor agraviada y de los medios probatorios actuados en juicio, no se tiene que la menor haya realizado el uso del término vagina, siendo el término genérico usado el de parte íntima, me ha querido violar, me iba a tocar y me quería tocar, igualmente se refiere respecto de la testigo María Silvia Quiñonez Inga, abuela de la menor cuando refiere que el acusado le había querido violar, siendo esta una testigo indirecto que no le consta los hechos incriminados, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta forma también se habría incurrido en causal de nulidad debido a que la sentencia no se encontraría debidamente motivada.</p> <p>f) De lo resuelto por el colegiado en la parte IX. 4.5.- concluye "...en el caso sub examine el Representante del Ministerio Público no ha presentado medios de prueba idóneos que acrediten la agravante materia de imputación fiscal. Motivos por los cuales, corresponder desestimar la agravante objeto de imputación fiscal...", por cuanto el apelante considera que el A que no sería competente para conocer materialmente el proceso, ya que el mismo de la pena abstracta conforme el numeral 2 del Artículo 176-A del Código Penal no supera los seis años Pena Privativa de Libertad. Por ende el competente es el Juez Unipersonal.</p> <p>III. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>3.1 ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>a) Defensa Técnica del sentenciado: Comienza a exponer sus alegatos de apertura, sosteniendo que existe grabe vulneración a los derechos procesales fundamentales, en ese sentido a solicitado la Nulidad de la Sentencia venida en grado, y qué va acreditar que se ha vulnerado el principio de defensa y que la sentencia ha sido emitida, sin exigir la debida motivación, por esas consideraciones solicita la nulidad; a la par , en su escrito de fecha 30 de octubre del año 2019 se ha ofrecido como medio probatorio de un cd que no se había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjuntado, pero que lo tiene a fin de poderlo visualizar, siendo que dicho CD contiene la actualización del juicio oral. Que vulnera el principio de legalidad, dado que el artículo 385 en su numeral 2 al final indica que los jueces deben de tener cuidado de no reemplazar la actividad de las partes, en su caso el colegiado ha incorporado un medio de prueba documental como prueba de oficio sin observar el límite de garantía procesal que prevé el código penal, en ese sentido se ha vulnerado el principio de la legalidad procesal, por el mismo hecho se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirse poder prepararse, poder indagar otros medios probatorios a fin de poder debatir en el estadio que corresponde, siendo que estos medios probatorios introducidos irregularmente por el colegiado ya habían sido producidos y actuado por el fiscal en las etapas que corresponde , Ellos tenían la obligación de poder ofrecer como medio probatorio y no lo hicieron en ninguno de los 3 estadios en los que pudo haberse ofrecido, uno en la etapa intermedia en juicio como prueba nueva y como medio probatorio por parte de la fiscalía no habido ese ofrecimiento de prueba, la responsabilidad no se puede englobar como garantía procesal, porque la constitución el mismo sistema procesal penal exige tener en cuenta que un mismo sistema procesal penal exige tener en cuenta que un procesado naturalmente puede ser sentenciado por el delito cometido pero con las observancias de las garantías procesales que corresponden. Registrado en audio y video.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Minuto 04:17 al minuto 08:31)</p> <p>b) Representante del Ministerio Público: Fundamenta sus alegatos de apertura solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos, toda vez que la misma se encuentra acordé a derecho y no ha existido vulneración a los principios referidos por la defensa de recurrente, por cuanto el abogado defensor ha señalado que se ha vulnerado el principio de Legalidad procesal, toda vez que se ha introducido dos pruebas de oficio, los cuales no deberían de darse, por haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 385 inciso 2, señalando el artículo:</p> <p><u>"Artículo 385:</u> OTROS MEDIO DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO:</p> <p>(...)</p> <p>2. El Juez Penal excepcionalmente y una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de medios probatorios si en el curso del debate resultaren indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes "Al respecto ha señalado que el Colegiado efectivamente de oficio dejo que se actúen dos medios probatorios, el primero la declaración en Cámara Gesell de la menor agraviada, siendo que se considera que está es útil y pertinente para esclarecer los hechos materia de imputación y que de ninguna manera se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado ningún principio procesal, siendo que lo único que se realizó la Sala es cumplir con lo que la jurisprudencia ha señalado, así tiene lo dispuesto por la Casación N° 33-2014- Ucayali, siendo los párrafos pertinentes el Fundamento Décimo Cuarto, el cual trata de ¿qué si una menor agraviada debe declarar o no, en Juicio Oral?: "Es claro que estas reglas deben de considerar la edad de la víctima, mientras menor sea mayor será la restricción de que declare en Juicio Oral, por ende será obligatorio que sobre la base de la Etapa Intermedia, el Fiscal en caso de delitos sexuales solicite se escuche el audio, se visione el audio o se oralize el acta donde se registre esta primera declaración; la cual, debe de contar en un soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo." y el Fundamento Décimo Quinto que señala: "Si por el error el Fiscal no lo hiciera, no presentará el Medio Probatorio, sobre la base del Interés Superior del Niño, el papel de Garante del Juez de los Derechos de los ciudadanos y el artículo 385 del Código Procesal Penal, éste lo incorporará de oficio en la Etapa Respectiva, es decir que es obligación del Colegiado, cuando el Fiscal no presenta este Medio Probatorio de incorporarlo al proceso." En este caso se ha dado ninguna vulneración a derechos fundamentales, más bien se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Jurisprudencia Juez por el orden procesal cumplimiento.</p> <p>Demás registrado en audio y video. (Minuto 08:33 al minuto 09:00).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2 PRUEBAS NUEVAS DE SEGUNDA INSTANCIA No se han admitido medios probatorios</p> <p>3.3 ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>a) Defensa Técnica Del Sentenciado Manifiesto que no tiene piezas procesales que oralizar</p> <p>b) Representante Del Ministerio Público Manifiesto que no tiene piezas procesales de oralizar</p> <p>3.4 ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>a) Defensa Técnica Del Sentenciado: Realiza sus alegatos clausura y señala que el señor fiscal que ha ofrecido cuatro medios probatorios en el estadio de la etapa intermedia como son la constancia de ficha RENIEC de la menor, el acta de constatación domiciliaria que es un acta fiscal ; un protocolo psicológico practicada a la menor y un oficio remitido por la comisaria de San Jerónimo De Tunan , informando de que no se ha ubicado al imputado ,mismo que han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento. Además en la etapa de inicio juicio el representante del Ministerio Publico no ha ofrecido sus medios probatorios pese haber dicha oportunidad .Sin embargo ello, con fecha de 24 de junio de 2019, se ha admitido como medio probatorio de oficio a un testigo de nombre “R”, en esta misma fecha para los alegados finales, no obstante ,con fecha 18 de julio 2019 ,A el que considera incorporar otros medios probatorio documentales aplicación del numeral 12 de articulo 385° del Código procesal Penal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustentando que existen tres supuestos que son de manera excepcional y la necesidad del otro por cuidado y remplazo ; ante ello la defensa considera que es una garantía. Por ese hecho de haberse incorporado esos medios probatorios en ese estadio, no ha permitido que el procesado pueda defenderse eficazmente respecto a esas pruebas introducidas vulnerándose así el derecho de fundamental de defensa. Además en la sentencia no se ha señalado como se ha introducido y actuado estos medios de probatorios, por ende hay una vulneración a la debida motivación, en consecuencia, solicita que se declare nula la sentencia apelada y que se ordene un nuevo juicio .Demás registrado un audio y video (Minuto 21:08 al minuto 31:33) Argumentos por lo que solicita que se declare fundada la apelación.</p> <p>b) Representante del Ministerio Público: Realiza sus pequeños alegatos finales e indica que los medios probatorios de oficio que solicita el juez está previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal en la que se señala que es una voluntad del juzgador el solicitar de oficios medios probatorio. Además los tres medios probatorios De oficio han Sido sometidos al contradictorio. Sobre la admisión de oficio del vídeo de la cámara Gesell, es en merito a la Casación 33-2014, que señala que no se debe volver a victimizar a la agraviada de los delitos sexuales, por tanto de debe visualizar dicho video y en caso de no ser presentada el juez tiene la obligación de introducir este medio probatorio, como se ha dado caso el otro medio probatorio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar la fecha de interposición de la denuncia y en cuanto a la declaración del testigo, se admite como medio probatorio de oficio recién en la audiencia del juicio oral debido a que anteriormente no se le había podido llamar porque no se conocía su verdadero nombre, todo ello en merito a las actuaciones que ya se habían dado en el juicio, por tanto al no existir vulneración al debido proceso se debe confirmar la resolución apelada. Demás registrado en audio y vídeo (Minuto 31:34 al minuto 35:42).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
	<p>IV. EVALUACIÓN A FONDO</p> <p><u>CONSIDERANDO</u></p> <p>PRIMERO: Que en este proceso se me comprende el inculpado “A” por el delito de Actos contra el pudor en razón a qué en el mes de noviembre del año 2015 habría ingresado a la casa de la menor, cuando se encontraba sola para realizarle tocamientos en sus partes íntimas y luego retirarse, previamente habría ofrecido dinero a la menor la cual lo rechazo, pero aun así el procesado la siguió hasta el segundo piso y le realizó los actos para luego retirarse.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>SEGUNDO: Que la sentencia vista en Apelación encuentra responsable al segundo inculpado por considerar que la versión de la agraviada reúne los presupuestos de la doctrina y la jurisprudencia exigen, destacando la visualización de la entrevista única, llevada a cabo en el mismo Juicio Oral, dónde la menor relata la forma y circunstancias en que fue abusada por el inculpado “A”. En este considerando *novenos*de la Sentencia, se señala que la menor afirmó que el acusado tocó la puerta de su casa, cuando ella se encontraba sola arreglando su ropa y después de bajar y abrir la puerta volvió a subir al segundo piso y encima estas circunstancias apareció el inculpado inicialmente ofreciendo dinero para que se eche a la cama, pero pese a que ella se resistió, el procesado llegó a tocarle su vagina, por lo que ella le contó lo sucedido a su abuela y está procedió a llamar al Serenazgo.</p> <p>TERCERO: Que el procesado por su parte ha venido negamos los hechos incriminados por el Ministerio público, y si bien, reconoce haber ido a la casa de la menor incluso haber ingresado y conversado con ella, niega en cambio haberle realizado esos actos,</p>	<p><i>si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X				26	
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

	<p>exponiendo como explicación de que Acudió a dicho lugar preguntado por su primo “R”, siendo atendido</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>por la menor quien le dijo que no se encontraba habiendo ingresando para solicitarle un poco de agua para su hijo y al ver el cuarto desordenado le llamo la atención a la menor para que lo arreglara, respondiendo esta última que no quería hacerlo, por lo que el inculpado ante esta respuesta procedió a darle un palmazo en el trasero y retirarse.</p> <p>CUARTO: Que, esta Sentencia Condenatoria ha sido apelada por la Defensa</p> <p>Del Procesado, quien en todo momento ha cuestionado la actuación del Magistrado de haber procedido a actuar una Prueba de Oficio indicando que Dicha actuación habría vulnerado el Principio de Legalidad y el Principio de Imparcialidad, por cuanto habría suplido la función del Ministerio Publico, al Haber ordenado la visualización de la Declaración de la Agraviada, la cual no Habría sido ofrecida debidamente por el fiscal.</p> <p>QUINTO: Que, en cuanto al Artículo 385° del Código Procesal Penal, donde expresamente se permite esta facultad al Juzgador, la defensa expone que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</p>			X							

	<p>esta atribución comprendida en el inciso segundo de la acotada norma, esta referido a una “prueba nueva”, mas no así las que hayan sido actuadas o presentadas en las otras etapas del proceso</p> <p>SIXTO: Que, sobre ello debe decirse, que en efecto esta atribución no se correspondería propiamente con el sistema acusatorio en cuanto a que parte de una separación entre la parte acusatoria y la parte que resuelve, sin embargo ha de recordarse que nuestro código Procesal Penal no acoge el sistema acusatorio puro, y por consiguiente de manera excepcional permite estas actuaciones de oficio, tal excepción está fundada en la finalidad del proceso; que si bien es de carácter adversarial, no por ello convierte al Juez en un sujeto pasivo o como algunas corrientes que inicialmente se asumió en la doctrina de que el papel de Juez era la de un mero árbitro, por el contrario actualmente la doctrina mayoritaria adopta el concepto de que la finalidad de las pruebas y del proceso penal es la búsqueda de la verdad y no solo el convencimiento al Juez de alguna de las hipótesis que</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
	<p>es la búsqueda de la verdad y no solo el convencimiento al Juez de alguna de las hipótesis que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a P e n a</p>	<p>podieron plantear las partes, la búsqueda de la verdad a su vez está en relación con el sentido de Justicia y el Juez no solamente tiene el deber Constitucional de resolver Conflictos, sino de fundamentalmente de emitir Resoluciones Justas.</p> <p>SEPTIMO: Que, la interpretación expuesta por la defesan que se hace del Artículo 385 del cuerpo legal citado; esto es, que su intervención estaría referido solo a “Nuevos Medios Probatorios”, así expresamente se señala en dicho dispositivo legal, merece señalarse que el termino nuevos medios probatorios esta en relación al caudal probatorio con que se cuenta en el Juicio Oral. Las otras actuaciones antes de esta etapa no son propiamente Medios Probatorios sino actos de investigación.</p> <p>OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar la Casación N° 33-2014-Ucayali, en cuanto a que considera imprescindible la actuación de este medio probatorio en estos procesos contra la libertad sexual, en agravio de menores; tanto así, que dispuso en su</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>	<p>X</p>									
---	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerando Décimo Quinto expresa: “Si por error el fiscal no lo hiciera sobre la base del interés superior del niño, el papel garante del Juez de los derechos de los ciudadanos lo incorporara de oficio en la etapa respectiva”.</p> <p>NOVENO: Que, es así que la actuación dispuesta por el Juez en el Juicio Oral, no solo devenía de las disposiciones normativas, sino también de los criterios expuestos por la misma Corte Suprema; que además ha establecido estos criterios como Doctrina Jurisdiccional en este entendido la actuación de este Medio Probatorio resulta válido por que se ajusta a los lineamientos que la misma Corte Suprema establece en estos Delitos en Contra la Libertad Sexual.</p> <p>DECIMO: Que, otro de los cuestionamientos que hace la defensa sobre la Resolución impugnada, es que la menor no habría expresado que el inculpado le toco la “vagina”; sin embargo, tal argumento de defensa deja sin explicar por el por qué la “parte íntima” que habría mencionado la menor excluía la “vagina”; o en todo caso las otras zonas que podrían ser definidos con ese</p>	<p><i>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>caso las otras zonas que podrían ser definidos con ese</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r a c i ó n c i v il</p>	<p>término de “partes íntimas”, llámese glúteos, ano, busto, senos, no serían constitutivos del delito de Actos Contra el Pudor; considerando además, de que las víctimas menores en estos delitos sienten vergüenza para contar con detalles estos hechos, no obstante a estas precisiones ha de tenerse en cuenta que la tía de la madre de la menor, quien presta su manifestación indagatoria a fojas 21 o parte de eta denuncia señalo claramente que su sobrina, es decir la agraviada le indico con su mano la Zona de su vagina, es decir que a esa parte se a referido. Consiguientemente no puede alegarse una afectación al Principio de Imputación Necesaria, porque desde el inicio de eta investigación el Defensa ya conocía con claridad la parte del cuerpo que habría sido tocada por el inculpado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que; ha de indicarse, que la declaración de la agraviada ha venido seguida también por la declaración de la testigo “C”, quien viene a ser su abuela, la cual ha venido indicando, que su nieta le contó lo sucedido y que se puso a llorar, por lo que en ese momento acudió al Serenazgo para denunciar los hechos, dicha testigo detalla además que al menor</p>	<p>del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p>X</p>						
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada a partir de esa fecha mostro cambio en su conducta como el no querer hablar ni quedarse sola en casa.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Sobre esta testigo, la defensa ha indicado que se trata de un testigo de referencia por cuanto solo es un testigo indirecto y que no le constan los hechos incriminados, por lo que la Sentencia incurría en Nulidad al no cumplirse con este presupuesto de corroboración de Medios Periféricos que se demanda para otorgar validez a la declaración dela agraviada. Al respecto debe decirse en primer lugar que en efecto salvo algunas excepciones donde el agresor es encontrado in fraganti la mayoría de los testimonios de los familiares se constituyen como pruebas indirectas, pero que se en su conjunto y reforzado con otros elementos de Juicio, pueden afirmar y reforzar a la versión de la agraviada.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, no obstante a lo señalado la doctrina reclama una consistencia interna como externa de la declaración de la menor esto es que en la primera de ellas debe existir coherencia en su</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>narración, y, en lo segundo a lo referido a su consistencia externa esta debe de venir apoyada en los llamados elementos periféricos, estos últimos como se sabe no deben limitarse a la sola referencia de los familiares sino a actos que están fuera de la declaración de la menor.</p> <p>DECIMO CUARTO: Debe entenderse entonces que los llamados elementos periféricos son aquellas situaciones que resultan independientes de la historia narrada por la menor pero a qué través otras situaciones objetivas permiten corroborar su declaración. No se trata entonces de tomar únicamente a referencia que hace la madre o abuela o cualquier otro familiar de los hechos que lo fueron transmitidos por la víctima, sino que además debe presentarse algunos elementos de juicio que doten de credibilidad a esa versión.</p> <p>DECIMO QUINTO: Como lo apunta la doctora Lenny Amiel Toledo Catire: “la versión incriminatoria de la víctima no se puede dar por comprobada a partir de un testimonio de referencia, donde la fuente de conocimiento es aquella que alega la agraviada. De no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser así significaría el absurdo de aceptar que a fin de cuentas yo puedo comprobar mi versión con mi versión dicha por otra persona. Sería la misma versión pero en boca de otro”. Precisa la mencionada doctora que: “de ceñirse exclusivamente a las referencias recogidas de la misma víctima sería avalar que la víctima tengo vago su influjo y dominio el carácter corroborativo de su versión y esto es lo que debe de evitarse para evitar Sentencia Injustas”.</p> <p>DECIMO SEXTO: Que en esta línea de pensamiento, el elemento periférico se constituye como un dato externo, ajeno a la declaración de la víctima pero que guarda relación con los hechos incriminados como son las situaciones, lugares y comportamiento del mismo procesado hacia la víctima que si bien no son propiamente pruebas directas; si se manifiestan como indicios, que en cierta medida permiten otorgar credibilidad a la versión incriminatoria.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO: Que, es así, para el caso examinado, no se cuenta únicamente con la versión de la menor y testimonio de la abuela que expone lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su nieta le conto, sino que, independientemente de ello se tiene los hechos y comportamientos del mismo procesado, como es el haber estado a solas con la menor en esa oportunidad, en su casa, y que el mismo inculpado así lo ha reconocido, igualmente se tiene como un hecho admitió de que el inculpado no solo estuvo en la casa de la menor, sino que además en cierto momento ingreso al dormitorio donde ella se encontraba, todo ello con el agregado de que no ha podido dar una explicación satisfactoria y convincente sobre su presencia en ese dormitorio, si bien intenta justificar que ingreso a la casa para pedirle un poco de agua, ello no resulta entendible a luz de la lógica y de la experiencia, que por pedir un poco de agua tenga que dirigirse hasta el segundo piso de la casa, y si bien, la inspección técnica describe que en el segundo piso existe un ambiente que al parecer servía de cocina, la abuela de la agraviada a precisado que en la fecha en que se suscito los hechos la cocina se encontraba en el primer piso, y a todo ello, debe resaltarse que el mismo inculpado refiere haber vivido un tiempo en ese lugar y por lo tanto cocnoca claramente donde estaba la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cocina, por lo que tales explicaciones deben ser asumidas como argumento de defensa.</p> <p>DECIMO OCTAVO: Que, lo mismo debe decirse sobre su motivo por el cual se acercó a esa casa ,pues si bien refiero que lo hizo para preguntar por su primo “R”, debe verse que este testigo concurrió al Juicio Oral, afirmando que se encontraba en el País de Argentina desde el mes de Octubre de 2015, hasta Febrero de 2017, es decir que al mes de noviembre dónde ocurrieron los hechos habrían concurrido más de 7 meses en que esta persona se encontraba en el extranjero, no siendo creíble que siendo familiares, no supiera de esta situación, consecuentemente este otro extremo de su declaración tampoco produce credibilidad.</p> <p>DECIMO NOVENO: Que, en este contexto, la declaración de la menor, si encuentra respaldo por la situación antes expuesta como es el haber estado a solas con la menor en el inmueble, el haberse acercado con un pretexto aparente, y de haber ingresado a la casa con una excusa de querer beber agua, para luego subir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sin justificación alguna hacia el dormitorio donde se encontraba la menor. Siendo menester señalar, que la menor agraviada en su entrevista Única contradice todas estas versiones alegadas como excusa pro el inculpado, indicando que este fue la única persona que toco la puerta, que ingreso sin decir palabra alguna y que la puerta de su cuarto del segundo piso, no estaba abierta, sino que estaba junta y que el ingreso empujando dicha puerta y que fue más bien que después de este incidente en que ella se defendió del inculpado, este le pregunto por el agua.</p> <p>VIGÉSIMO: Que, a todo ello debe señalarse que al examen psicológico practicado a la menor concluye que ella presenta una reacción ansiosa producto de la situación vivida y que se caracteriza por el intenso miedo. Dicho perito ha concurrido al Juicio Oral. Señalando que el relato que ofrece la menor es coherente de acuerdo a su edad cronológico e incluso otorga un grado de credibilidad de ochenta por cierto (80%).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se puede apreciar, la Sentencia venida en Apelación a compulsado debidamente estos elementos de Juicio y ha explicado con claridad el juicio por el cual se arriba a dicha conclusión esto es que la versión de la agraviada si cumple con los parámetros establecidos para otorgarle entidad suficiente de enervar la presunción de inocencia y siendo así dicha Resolución se encuentra arreglada a Ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la **motivación de la pena**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

	<p>1. CONFIRMAR LA Sentencia contenida en la Resolución N° 010-2019, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, que falla:</p> <p><u>Primero:</u> ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “A”(…) como autor del delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES previsto y sancionado en el inciso 2, primer párrafo del artículo 176-A° del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales B.S.J.R. representada por su progenitora Natali Giovana Javier Quiñonez (…)</p> <p>le imponemos SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, la que se computara desde que sea capturado, para lo cual curse el oficio respectivo. <u>Segundo:</u> FIJANDO al sentenciado condenado “A” por concepto de REAPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES (S/ 4 000 00), suma que deberá pagar en favor de la menor de</p>	<p>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>iniciales “B”, representada por su progenitora “D”, en ejecución de Sentencia, con sus bienes libres y propios <u>Tercero:</u> DISPONIENDO que previo examen médico y psicológico al sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con lo demás que contiene; y,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p style="text-align: center;">2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen; notifíquese conforme a ley</p> <p style="text-align: center;">Ponente: Juez Superior señor “T”.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021 en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa: y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor de menor de edad, en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: **“Derecho Público y Privado”**, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021 sobre Delito Violación de la Libertad Sexual de Actos contra el Pudor de menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 30 de abril 2021.



Pilar Castro Porras
DNI: 44105576

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del Informe final											X					
12	Reacción de Artículo Científico												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

1. (*) sólo en los casos que aplique

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			652.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.